

Lenguaje Claro

Coordinadores



Alejandro R. Retegui

Juez de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes



Fernando Bernabé Rocca

Ingeniero civil (UNCuyo). Magister en políticas públicas (Univ. Austral). Secretario Ejecutivo del Observatorio de Lenguaje Claro Facultad de Derecho (UBA).



Doctrina

[La expresión del derecho y la claridad: mitos y realidades](#)

Cristina Carretero González

[El lenguaje claro como derecho de fuente republicana](#)

Juan D. A. Castello

[El lenguaje claro llegó para quedarse](#)

Ariel Gustavo Coll

[Lenguaje claro: notas para un entorno digital](#)

Guillermo D. González Zurro

[El impacto económico del lenguaje jurídico claro](#)

Mónica Graiewski

[Magistraturas técnicas y tribunales especializados](#)

La interpretación de las normas tributarias y la importancia del lenguaje claro en las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación

Agustina O'Donnell

[Estándares de claridad para la redacción de leyes: el párrafo en lenguaje jurídico claro](#)

Claudia Poblete Olmedo

10

2

[Lenguaje claro: una tendencia mundial](#)

Joanna M. Richardson

12

2

[El lenguaje claro en la agenda pública](#)

La Red de Lenguaje Claro Argentina

4

Fernando Bernabé Rocca

14

[Los destinatarios del texto y el lenguaje claro](#)

5

María Eugenia Sierra

15

[El lenguaje claro en las resoluciones judiciales](#)

7

María Lorena Tula del Moral - Paula Nuñez Gelvez

17

[El Código Napoleón y las verdaderas raíces del lenguaje claro en el derecho continental](#)

8

Mariano Vitetta

19

Doctrina

La expresión del derecho y la claridad: mitos y realidades



Cristina Carretero González

Licenciada y doctora en Derecho (Univ. Complutense de Madrid). Profesora en la Facultad de Derecho (Univ. Pontificia Comillas, Madrid), donde ha impartido diversas asignaturas de grado y posgrado en el Área de Derecho Procesal. Profesora de Oratoria y Redacción Jurídica y Empresarial en los másteres de Acceso a la Abogacía y de Recursos Humanos (Univ. Pontificia Comillas). Ha formado parte de los equipos de trabajo de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, del Ministerio de Justicia de España, en cuyo seno dirigió el "Informe sobre políticas públicas comparadas". Ha impartido ponencias en distintos países de Europa y América Latina y es autora de numerosas publicaciones sobre cuestiones de Derecho Procesal y, en especial, sobre la comunicación del Derecho. Su último libro es "Comunicación para juristas".

SUMARIO: I. Mito 1. La injusta generalización: "a los abogados no se les entiende".— II. Mito 2. La ilusa hipérbole: "los juristas no necesitamos formación en comunicación jurídica".— III. Mito 3, la confusión: "lo claro es lo comprensible por todo el mundo".— IV. Conclusiones.

Realizo un primer apunte para explicar la perspectiva, profesional y personal, desde la que escribo estas líneas. Llevo bastantes años ejerciendo y trabajando con el Derecho desde diversos enfoques. Fundamentalmente, como abogada primero (tras estudiar la licenciatura y el doctorado en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid) y como profesora después.

Hace diecisiete años fundé en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, un grupo de investigación denominado: *Derecho y Lenguaje*. Desde entonces dedico una buena parte de mi tiempo a trabajar e investigar la comunicación de los juristas, realizando numeroso trabajo de campo, con abogados y en tribunales, aparte de la docencia del derecho y de la oratoria y comunicación jurídicas y empresariales, a lo que me dedico desde hace más de veinte años.

Desde esta perspectiva vital voy a centrarme en lo que he llamado "mitos", en el sentido de "leyendas negras" o creencias populares con las que pretendo abordar los claroscuros implícitos en determinadas afirmaciones que se escuchan con cierta frecuencia.

Cualquier persona que se acerque al tema de la expresión del Derecho observará que se ha producido un creciente interés por esta materia. Muchos de los objetos de estudio y debate han girado, desde hace tiempo, en torno a la claridad de la expresión, tanto escrita como oral. En estos años, las afirmaciones —"mitos"— que siguen han llamado mi atención. Vamos con ellas.

I. Mito 1. La injusta generalización: "a los abogados no se les entiende"

Me refiero a dos aspectos:

Aspecto subjetivo de la afirmación. Cuando muchas personas mencionan expresamente a los "abogados", se suelen referir a todo tipo

de juristas; e incluso engloban a redactores de normas y a personas de la Administración que intervienen en la redacción de distintas normas (aunque no sean siempre juristas). Es decir, se trata de un modo de denominar a quienes trabajamos con el derecho de algún modo.

Los juristas somos muchos: jueces, fiscales, profesores de Derecho, abogados, procuradores, registradores, notarios, etc. No creo que quien realiza afirmaciones de este tipo haya tenido contacto y malas experiencias de comprensión con cada uno de los grupos que se pueden encontrar entre quienes trabajamos con el Derecho.

Aspecto objetivo de la afirmación. ¿Qué es lo que no "se entiende"? En numerosas ocasiones es, como indicaba, el producto del Legislativo: las normas. En otras, el producto del Ejecutivo: todo tipo de resoluciones e instrucciones que parten de las administraciones públicas. En menos ocasiones se están refiriendo, por mi experiencia investigadora y de campo (como abogada en ejercicio), al ámbito judicial.

En definitiva: como ocurre en todas las profesiones, hay juristas, como hay médicos o informáticos, que resultan ser comunicativamente más competentes que otros para expresar determinados contenidos que son muy variados. Afirmar que a los "abogados no se les entiende" sin conocer bien las fronteras de quién es jurista y qué misión tiene cada uno de ellos, por una parte, y, por otra, cuál es la diferencia entre sus objetos —una resolución judicial, un decreto ley o un acto administrativo, por ejemplo— supone una injusta generalización fruto del desconocimiento y de la complejidad de las materias que se pueden llegar a tratar. En cualquier caso, todos podemos mejorar siempre; y eso me lleva al segundo mito.

II. Mito 2. La ilusa hipérbole: "los juristas no necesitamos formación en comunicación jurídica"

Sería maravilloso que el estudio del Derecho conllevara, cual mágica pócima bruñida,

resultar competentes comunicativamente hablando. Con competencia me refiero a saber comunicar, oralmente y por escrito, de manera efectiva con cualquier persona. Pues bien, esto no ocurre por iluminación, sino por preparación y trabajo. O nos formamos todos también en comunicación de estas materias o tendremos una carencia importante.

Para los que ya salieron de la Facultad, podrán hacer formación continua (presencial, *online* o sencillamente leyendo buenos manuales sobre comunicación jurídica).

En mi opinión, resulta positivo que en algunas Facultades de Derecho se hayan implementado asignaturas sobre redacción y oratoria. No obstante, por experiencia profesional, estoy convencida de que, si no se implica el profesor de cada asignatura de derecho para lograr que sus alumnos resulten competentes comunicativamente, no se alcanzará verdadera efectividad. Seguiremos produciendo graduados con notables conocimientos de derecho material o procesal e insuficientes conocimientos para comunicarlos; y algunos de estos profesionales serán recriminados por su "falta de claridad". Y esto me lleva al tercer mito.

III. Mito 3, la confusión: "lo claro es lo comprensible por todo el mundo"

Partiendo del creciente interés por "lo claro" o por "la claridad", debemos incidir más —para evitar críticas infundadas— en la diferencia entre una expresión clara y una expresión llana, sencilla o accesible (la fácilmente comprensible por cualquier persona).

Como todos los profesionales, los del derecho manejamos una serie de tecnicismos y de expresiones también técnicas. Ahora bien, debemos buscar la efectividad comunicativa a través del mensaje claro en su doble vertiente, claridad técnica y claridad sin tecnicismos, según el destinatario del mensaje. Hablaremos o escribiremos claramente, si la comunicación resulta efectiva entre las personas implicadas; y en unos casos será clara y sencilla, porque la

entiende bien un ciudadano medio, y en otras será clara y técnica, porque la entiende bien el técnico, el jurista, al que se dirige.

Cuando nos dirijamos a personas no juristas, deberíamos utilizar una expresión clara (con las reglas gramaticales pertinentes para ello) y sencilla, porque no se emplean tecnicismos, o con las explicaciones adecuadas, si no se puede prescindir de lo técnico.

Cuando nos dirijamos a otros juristas, debemos expresarnos con los tecnicismos y expresiones técnicas pertinentes, por economía y precisión, e igualmente, de modo claro, con las mismas reglas gramaticales adecuadas para lograrlo.

Así, podemos resultar muy claros (o muy oscuros) hablando o escribiendo entre juristas, al igual que podemos resultar muy oscuros (o muy claros) comunicándonos con no juristas. Por tanto, no confundamos expresión clara con expresión sencilla.

IV. Conclusiones

- No generalicemos en la cansina e injusta crítica global al lenguaje del derecho. Hay grandes comunicadores en derecho y grandes carencias también. Hay que detectar dónde se hallan exactamente y actuar.

- El derecho expresado por los juristas resulta mejorable; y para ello, comencemos por formarnos mejor desde cada una de las asignaturas de nuestros grados o licenciaturas con todo el profesorado implicado y sin excepción.

- Diferenciamos claridad de sencillez. Exijamos siempre claridad, cuando nos expresemos técnicamente y cuando no. Y exijamos sencillez siempre que el destinatario del mensaje sea un ciudadano lego en derecho.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2517/2021

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

El lenguaje claro como derecho de fuente republicana



Juan D. A. Castello

Abogado. Mgter. Dcho. Administrativo (U. Austral). Esp. Finanzas e Impuestos (U. Belgrano). Prof. adj. por concurso de Teoría y Dchos. Const. (UNNE)

SUMARIO: I. La forma republicana de gobierno, la publicidad de los actos y el lenguaje claro.— II. El derecho a un lenguaje claro en los actos de gobierno.— III. Los avances y propuestas en la construcción del derecho a un lenguaje claro.— IV. El lenguaje claro como medio para fortalecer el sistema republicano.— V. Algunos aportes más.

I. La forma republicana de gobierno, la publicidad de los actos y el lenguaje claro

Así como la publicidad de los actos de gobierno es en una exigencia derivada de la forma republicana de gobierno, la cual se declara en el artículo 1º de la Constitución

Nacional, la claridad del lenguaje que se utilice al emitirlos, que permita conocer cabalmente el objeto y la finalidad de los mismos, es un derecho de fuente republicana.

No es suficiente con que los actos de gobierno sean accesibles, que de ellos

se pueda tener un ejemplar del Boletín Oficial a través de la *web* o que no exista ningún costo a la hora de solicitarlos en una repartición pública. Los actos de gobierno que se plasmen por escrito deben contener un lenguaje comprensible y claro, de tal modo que sus destinatarios puedan cumplirlos o exigir su cumplimiento, sin

requerir una asistencia especializada en todo momento.

Bajo esta comprensión, la claridad en el lenguaje es un derecho que nace de la forma republicana de gobierno, que en un plano individual faculta a cada ciudadano a exigir mayor claridad y precisión en las normas, pero

que también puede ser enfocado como un derecho colectivo que se hace a la confianza de la sociedad en su sistema jurídico.

La claridad en el lenguaje como exigencia reside en el carácter público que deben tener los actos emanados de los órganos del Estado, que a su vez constituye un requisito de su validez como nota típica de todo gobierno republicano.

La publicidad de los actos de gobierno, junto a la división de poderes, la elección de los representantes, la determinación expresa de las atribuciones de la autoridades, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la periodicidad en las funciones, como lo mencionaba Alberdi, son las herramientas por medio de las cuales se realiza el gobierno del país por el país, y este advertía que un país no es libre, ni puede decir que se gobierna a sí mismo, sino cuando todas estas cosas, cual plantas vivas, han echado raíces y prendido en las costumbres y hábitos del país (1).

La forma republicana de gobierno no se agota en estos elementos que podrían ser reputados como exigencias hacia quienes circunstancialmente ejercen el poder del Estado y se encargan de su organización. El artículo 33 de la Constitución otorga a la forma republicana de gobierno el carácter de fuente de derechos y garantías no expresados o no enumerados en su texto, que, junto al principio de soberanía del pueblo, también previsto en el artículo 33 como fuente de derechos y garantías políticas no enumeradas, cumple la función de criterio rector para la admisión de todos aquellos derechos y garantías de otra naturaleza (2).

Como lo afirma Carlos Ernst, el sentido inmediato de esta cláusula parece doble: por una parte, dejar claramente establecido que los derechos identificados en el texto legal no agotan la clase de los derechos garantizados, pero, por otra parte, proporcionan también algún criterio para identificación de los restantes derechos no enumerados mediante expresiones como las indicadas (3).

Mientras la publicidad de los actos de gobierno es una exigencia que fluye de la forma republicana de gobierno adoptada en el artículo 1º de la Constitución Nacional, la claridad del lenguaje a utilizarse para expresarlos, comporta un derecho que nace de esa misma forma de gobierno de acuerdo con el artículo 33.

II. El derecho a un lenguaje claro en los actos de gobierno

El estilo en la redacción de las normas y de los más diversos actos estatales puede afirmarse que es de una holgada libertad. El saber particular de quienes tienen la función de redactar y emitir normas es casi siempre el criterio rector de lo que termina siendo normado. Esta cuestión no resulta objetable en mayor medida, pues la idoneidad que constitucionalmente es requerida como único requisito para ocupar cargos públicos es muchas veces la causa de cómo son redactadas las normas.

Sin embargo, entre las objeciones que sí pueden formularse se encuentra la poca claridad de los textos o su ininteligibilidad. La ausencia de este recaudo es susceptible de causar yerros en sus destinatarios, con consecuencias de la más variada índole y gravedad.

El lenguaje normativo o el empleado en general en actos estatales escritos llega a la ciudadanía y a las personas en general con una composición que, si bien generalmente cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad, no tiene el mismo resultado a la hora de ser eficazmente comprendido.

Esta situación, que genera inseguridad jurídica, conlleva esfuerzos interpretativos que muchas veces no logran satisfacer el cometido de la norma y se convierte en causa de potenciales conflictos.

El Estado, en sus múltiples niveles de gobierno y en sus funciones, debe procurar el máximo respeto hacia el derecho de acceso a la información de todas sus actividades, incluyendo en ello no solo a los servicios que presta, sino también a la comprensión de las disposiciones que ordenan conductas, prohíben conductas u otorgan derechos, de tal manera de poder ser cumplidas o exigidas sin dificultad.

Para hacer posible y efectivamente realizable este derecho, es necesario, además de organizar la burocracia para que no represente un valladar, que los actos instrumentales en los que se plasmen los actos de gobierno se encuentren redactados con un lenguaje que admita la comprensión lo más directa posible.

Este cometido dirige su mirada hacia el empleo de todo tipo de lenguaje técnico y especialmente sobre el lenguaje jurídico, que es el que más abunda en los actos instrumentales de los actos de gobierno, intentando alcanzar una redacción que prescindiera razonablemente de todo tecnicismo.

El “derecho a entender” es una parte —a veces olvidada— del debido proceso. Este derecho es protegido por la Constitución Nacional (art. 18), en normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), en las Constituciones Provinciales y ordenamientos procesales. Que los ciudadanos comprendan aquello que su administración quiere transmitirles pasa indiscutiblemente por realizar un giro lingüístico hacia la claridad, el que ha sido destacado como necesario en la redacción de textos escritos desde hace ya casi 40 años. Este cambio de paradigma implica utilizar un estilo claro y directo; centrarse en el propósito comunicativo de lo que se dice o escribe con el fin de simplificar los trámites y, fundamentalmente, promover un cambio cultural donde lo complejo e imbricado deja de estar sobrevalorado (4).

El lenguaje claro es la puerta de entrada a la democracia: todos deben tener acceso a los textos redactados por las autoridades; y no implica solo un acto físico de estar disponibles en un lugar, sino que significa comprender la comunicación (5).

Un estilo llano en la expresión de los actos estatales, hace al derecho de acceso a la información que surge innegablemente de lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Nacional, por nacer del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; por su recepción expresa en lo referente a la organización y funcionamiento de los partidos políticos en el artículo 38; y por conformar un medio previsto para la realización de los derechos ambientales y del consumo en los artículos 41 y 42.

“Los derechos no enumerados en la Constitución nacional”, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1985, t. XIV, ps. 103/129).

(3) ERNST, C., “Los derechos implícitos”, Marcos Lerner, Córdoba, 1994, p. 56.

(4) Revista de Interés Legislativo - *Lenguaje Claro*, La Plata, 2019.

(5) *Ibidem*.

(6) No resulta suficiente que el lenguaje del derecho sea capaz de ser comprendido, debe ser fácilmente comprendido (MELLINKOFF, D., “The Language of The Law”, Little, Brown and Company, Boston-Toronto, First Printing,

III. Los avances y propuestas en la construcción del derecho a un lenguaje claro

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tienen recepción en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 75 inciso 22 CN.

Por otra parte, en septiembre de 2016 se sancionó la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública de todos los poderes y organismos del Estado Argentino.

Sin el empleo de un lenguaje claro en los actos estatales, lógico es concluir que el derecho de acceso a la información quedaría malogrado, si no se pudiera comprender, sin dificultades, la información lograda (6).

En la recientemente sancionada ley 15.184 de la Provincia de Buenos Aires se explican los objetivos del lenguaje claro, que en definitiva son los propósitos que debería perseguir cualquier actividad en la que se exprese la voluntad estatal. Estos son:

- Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
- Reducir costos y cargas para el ciudadano;
- Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas;
- Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos;
- Reducir el uso de intermediarios;
- Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado;
- Promover la transparencia y el acceso a la información pública;
- Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana;
- Generar confianza en la ciudadanía, limitar ambigüedades y proveer comunicaciones efectivas.

La virtud de normas de esta naturaleza es dejar plasmado el derecho en sus contenidos y alcances, haciendo posible que los ciudadanos puedan exigir su cumplimiento. Mas este tipo de políticas requiere de parte de los diversos niveles de gobierno un trabajo metódico y constante a partir de normas internas y capacitaciones a impartirse sobre el personal competente, con el fin de volver a las técnicas de redacción con lenguaje claro una práctica normal.

Las normas que disponen directivas sobre el uso del lenguaje claro en los actos de gobierno otorgan una motivación inicial para la inserción de técnicas y consecuentes prácticas. Sin embargo, no provocarán por sí solas

la innovación en el uso del lenguaje, objetivo que se conseguirá con un plan sistemático de promoción, difusión y capacitación de los funcionarios encargados de expresar la voluntad estatal.

Ciertamente, también resultará apropiado adoptar recomendaciones como la que expresa Rodríguez Rodríguez, acerca de la necesidad de instrucción a los estudiantes de derecho en instrumentos de destreza que les permitan concientizarse de que, en su vida profesional, es fundamental no solamente profundizar en el conocimiento y manejo de los problemas jurídicos, tanto personalmente como en las relaciones con sus colegas, sino lograr transmitir a las personas no especializadas el entendimiento claro de esos problemas y sus soluciones (7).

Rodríguez Rodríguez propone que esta instrucción logre que los futuros profesionales puedan manejar, entender y transmitir los fenómenos jurídicos en dos tipos de escenarios y con dos visiones diferentes: por una parte, en los escenarios de su especialidad, con la visión del lenguaje técnico o especializado propio de la disciplina, como instrumento que les permitirá precisar los conceptos y con ello profundizar en sus conocimientos y comprenderse con sus colegas, tanto en las labores de comunicación verbal y escrita como en las de investigación, ejercicio de la abogacía, las actividades judiciales y, en general, todas las labores jurídicas especializadas. De otra parte, en los escenarios de la comunidad en general, con la visión del idioma común o corriente, que les permita como juristas comunicarse de manera sencilla y comprensible con las personas no especializadas, tanto en sus relaciones profesionales con sus clientes como en las labores docentes con sus alumnos principiantes, así como con los ciudadanos en general, como miembros de la sociedad y sujetos de las normas jurídicas (8).

IV. El lenguaje claro como medio para fortalecer el sistema republicano

La forma republicana de gobierno es un sistema y, como tal, sus efectos deben ser interpretados y aplicados coordinadamente.

A su vez, siendo fuente de deberes y derechos, ambas derivaciones se implican. El deber de dar a publicidad los actos de gobierno conlleva que lo expuesto o publicado deba ser comprendido de manera sencilla.

La sencillez en la comprensión de las normas hace posible que la finalidad de la publicidad de los actos de gobierno quede cumplida en su doble faz de efectos. Por un lado, haría posible que las personas que sean sujetos de la norma puedan cumplirlas sin dificultad, aventando yerros o escamoteos interpretativos. Y en orden a los efectos colectivos, las normas claras apuntarían a fortalecer la confianza de la sociedad en su sistema normativo como resultado de una retroalimentación debida a cumplimientos espontáneos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (9), expresó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxi-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cit. LINARES QUINTANA, S., “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado”, Alfa, Buenos Aires, 1953/1963, t. 6, p. 172 y nota al pie 4845.

(2) Seguimos la interpretación que realiza Sagüés acerca de la conexión entre el principio de soberanía del pueblo y forma republicana de gobierno como fuentes de derechos y garantías previstas artículo 33 CN, entendiendo que la soberanía del pueblo es una soberanía en el Estado republicano, encauzada dentro de las pautas de poder moderado propias de esta, según el concepto de república que maneja nuestra ley fundamental (cfr. SAGÜÉS, N.,

1963, Third Printing, Paperback Edition, 1978, p. 415-416). No basta que cualquier persona de buena fe la entienda; requiere, además, que ninguna persona de mala fe pueda interpretarla de otra manera (DE MARTENS, C., “Le Guide Diplomatique”, Cinquième Édition, Entièrement Refondue par M. F. H. Geffeken, Tome Second, Première Partie, *Du Style des Compositions Diplomatiques*, Observations Générales, F. A. Brockhaus, Leipzig, 1866, p. 2). Citados por MARCHILI, L., “Como legislar con sabiduría y elocuencia”, Ed. Dunken, Buenos Aires, 2009, ps. 403/405.

(7) RODRÍGUEZ DANCEN, L., “Lenguaje jurídico claro: la disyuntiva entre idioma común o corriente e idio-

ma técnico o especializado”, *El Derecho Administrativo*, N° 14.720, 25/09/2019. Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española América y el futuro del español. Cultura y educación, tecnología y emprendimiento, organizado por el Instituto Cervantes, la Real Academia Española, la Asociación de Academias de la Lengua Española, el Gobierno y diversos estamentos de la República Argentina, realizado en la ciudad de Córdoba (Argentina), durante los días 27 a 30 de marzo de 2019.

(8) *Ibidem*.

(9) Caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo”. Repara- ciones y Costas, 19/09/2006. Serie C No. 151.

ma divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” y que “Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”.

A su vez, como lo afirma Palacio de Caeiro, el derecho a recibir información posee una nueva dimensión, manifestándose actualmente como un derecho a comprender, y la comprensión lingüística y la claridad expositiva hacen al derecho a comprender. En este sentido dice la autora, el uso de la terminología adecuada y la precisión conceptual son de gran importancia, por su implicancia ciudadana, la seguridad jurídica y la calidad docente de sentencias y resoluciones en torno al establecimiento de derechos y garantías (10).

(10) PALACIO DE CAEIRO, S., “Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro”, LA LEY, 2019-C, 767.

(11) Cfr. REYES OLMEDO, P., “Open Gov Data y el Derecho de Acceso a la Información Pública”, consultado en http://www.uco.mx/investigacionesjuridicas/archivos/2012/06/mar_275_open_gov_data_y_el_derecho_de_

V. Algunos aportes más

Como otro aspecto relativo a la publicidad de los actos de gobierno, que facilita el acceso a la información por parte de la ciudadanía, es atinente mencionar al *open data*.

Como se ha indicado precedentemente, el derecho a reclamar información de los órganos del Estado y el deber de estos de brindarla, esto es, el derecho de acceso a la información pública, constituye un elemento esencial que garantiza el funcionamiento de la democracia, permitiendo la fiscalización de las autoridades públicas y por ende la lucha contra la corrupción.

Pero como un paso más hacia la efectividad del derecho de acceso a la información, con

acceso_a_la_informacion_publica.pdf el 20/02/2013.

(12) La autora antes citada explica que el hito está marcado por la reunión de Sebastopol, California, coordinada por Tim O'Reilly y Carl Malamud y con el patrocinio de Sunlight Foundation, Google y Yahoo, en que más de 30 organizaciones desarrollaron los Principios del *Open Government Data*, que han llegado a ser el punto de partida

un norte fijado hacia las acciones de transparencia en la administración pública, se ubica el movimiento que pugna por los “Datos gubernamentales abiertos”, “*Open Data*” o “*Open Gov Data*”.

Según Reyes Olmedo (11), este movimiento, que se expande con fuerza en el mundo entero a partir del año 2007 (12), fecha en que se desarrollaron los *Principles of Open Government Data* (13), se sostiene sobre el fundamento de que la información pública gubernamental es un recurso o insumo extremadamente valioso, tal como se reconoce y sostiene a propósito de derecho de acceso a la información.

El concepto de *open data* gira en torno a la idea de poder reutilizar los datos que debe suministrar todo organismo público. La reutilización consiste en poder aprove-

para la apertura de registros gubernamentales, *Ibidem*.

(13) Información en sitio *web* del grupo de trabajo disponible en: <http://www.opengovdata.org/home/8principios>, citado por REYES OLMEDO, ob. cit.

(14) Cfr. ROSA, Gabriel Hernán, “Del derecho de acceso a la información pública al *Open Data*”, (Trabajo que recoge las inquietudes y debates ocurridos en el Seminario

char los datos de una manera dinámica y práctica, sin necesidad de realizar transcripciones manuales y con solo valerse de los formatos digitales que permiten una retransmisión inmediata a través de internet.

En este sentido, la obtención de la información por parte de los organismos públicos en formato papel sería una práctica a desterrar, dado que el objetivo final es que los gobiernos aumenten sus niveles de transparencia, pero que, simultáneamente, sean conscientes del potencial que tiene la información y los datos abiertos, de forma tal de proveerlos en formatos amigables que permitan su reutilización en provecho de la sociedad toda (14).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2521/2021

“Desafíos del gobierno digital en el ámbito local”, 2011, extraído de http://www.gobiernolocal.gob.ar/componenets/com_flexicontent/medias/03-gm-gob-electronico--ghrosa.pdf, el 25/03/2013.

El lenguaje claro llegó para quedarse

Ariel Gustavo Coll



Abogado de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (UNL) (Santa Fe). Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Formosa, período 1983/1987. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa desde diciembre de 1987, hasta la actualidad, ejerciendo la Presidencia del Tribunal en doce períodos. Presidente del Consejo de la Magistratura de Formosa en Siete períodos. Miembro fundador de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas, integrando su comisión directiva en varias oportunidades. Actualmente a cargo de la Coordinación de sus Comisiones de Trabajo. Director Académico de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales (AIEJ). Docente invitado en la Universidad Nacional de Formosa.

Resumen: La situación actual. La superación del lenguaje hermético en los jueces y juezas. Los destinatarios del mensaje judicial. Antecedentes internacionales y nacionales del Lenguaje Claro. Principios involucrados. La experiencia de la Provincia de Formosa. Características de la Guía de Lenguaje Claro del Poder Judicial de Formosa.

Una experiencia cotidiana

“...Don Egidio se revolvió en la silla y miró fijo a su abogado, un viejo penalista que ya se imaginaba lo que se venía; “debe estimarse suficientemente acreditado —expresó la ronca voz del presidente del Tribunal— que el incuso acometió con ira desmedida hacia su ocasional contrincante, daga en mano, estando probada la conducta enrostrada por el acusador público, que encuentra cobijo en el artículo 79 del Código Penal, sin que la defensa técnica haya podido acreditar, con un asequible rasgo de verosimilitud, que la acción del sometido a proceso, hubiera tenido por única voluntad la de defenderse de un agresión no provocada, cuando las circunstancias fácticas acreditadas en autos, nos ubican témporo-espacialmente en el momento en que se consumara el ilícito aludido y remiten a un proceder criminoso doloso en busca del óbito de la víctima “...Don Egidio había escuchado de boca de unos de los jueces esas palabras y buscó con la mirada a su abogado; el viejo penalista entendió el desconcierto de su cliente y acercándose al oído le dijo: perdimos Don Egidio, la van a mandar preso varios años por esa muerte, no le creyeran que Ud. solamente quiso defenderse”.

La escena, desarrollada en un Tribunal de Juicio en el interior de la provincia de Formosa, tiene muy poquito de ficción y bastante de realidad, la suficiente, para poder comprender lo que sienten muchas personas cuando

se enfrentan a las decisiones judiciales. Esa es la realidad que pretendemos modificar.

Las palabras de los jueces. Sus destinatarios

Siempre me he preguntado a quién o quiénes le hablamos los Jueces. Y ha sido largo y fatigoso el camino hasta encontrar una respuesta, que en realidad siempre estuvo ahí: solo había que levantar la mirada y observar a las partes en todo proceso, revelación que comenzó a darse con fuerza, cuando fuimos dejando atrás la vieja estructura del expediente y avanzamos en el camino de la oralidad. Cuando en las salas de audiencia nos encontramos con las personas que llevan sus conflictos a tribunales para que un juez o una jueza les reconozca sus derechos o les diga, en todo caso, por qué no tienen razón, ahí, al menos para mí, comenzó a perfilarse la respuesta a aquel interrogante.

La primera vez que me encontré con aquella pregunta fue en un Taller que organizó la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JuFeJus), junto a FORES, la Fundación Konrad Adenauer y ARGENJUS, desarrollado en Luján en marzo de 2006. Entre varias de las conclusiones que emergieron de ese productivo encuentro, del que participamos jueces, juezas y periodistas, recuerdo una que me llamó la atención: “...la función de aclarar los términos judiciales o el lenguaje del mundo jurídico es parte de la tarea del periodismo al informar... el periodismo debe tener formación jurídica a los fines de interpretar apropiadamente los actos judiciales”. Al parecer, entonces, los jueces le hablamos a los periodistas y los periodistas transmiten. Ellos aclaran lo que nosotros tratamos de decir desde nuestro vocabulario técnico.

Sin embargo, tal vez por esa crónica desconfianza que existe entre algunos jueces y algunos periodistas, también se dejó asentado que “el Poder Judicial, dentro de la lógica del derecho, debe tratar de ser en sus pronunciamientos lo más claro que se pueda, para que el hombre común logre entenderlo en su esencia. Hay que evitar, en lo posible, erudiciones innecesarias que transformen a las sentencias o resoluciones en algo solo entendible para un grupo de exquisitos en la temática”. La segunda conclusión, entonces, fue que los jueces les hablamos a los periodistas, pero también a las personas ajenas al ámbito del derecho. Y si es así, debemos dejar de lado los tecnicismos, los latinazgos y el lenguaje hermético que pocos entienden.

Una última respuesta a aquel primer interrogante se encuentra en el remanido concepto de que los jueces le hablamos a los abogados y abogadas; y estos o estas son quienes luego deben “traducir” a sus clientes lo que el juez o la jueza resolvió.

Sin embargo, aquí sí hay un problema. Es cierto que “normalmente” entre los jueces y las personas que acuden a los tribunales intermedian los abogados y abogadas, personas jurídicamente formadas que usualmente conocen y despliegan conceptos técnico-jurídicos y que pueden, en su caso, traducir para sus clientes lo que la magistratura quiso decir. Pero ese no es el punto: los jueces y juezas no deberían tener “traductores” de sus resoluciones, no solo porque lo que han dicho en estas queda sujeto a la interpretación que luego realicen los letrados, la cual, por sí misma es imposible de controlar y esa “interpretación” estará fuertemente influida por el resultado del pleito —es muy conocido aquello de que cuando se gana el litigio es por mérito del abogado, pero si se pierde, es por la ignorancia del juez—, sino porque una determinada decisión judicial afecta los derechos e intereses de un sujeto o un grupo de sujetos en particular

y son estos quienes, primariamente, deben poder entender por sí mismos cuáles han sido las razones por las que el Poder Judicial les ha reconocido o los ha privado de algún derecho.

Si los jueces y juezas no les hablan entonces a los periodistas ni a los abogados, sino a las personas ajenas al ámbito del derecho que llevan sus conflictos a los tribunales, parece obvio que deben dictar sus sentencias y resoluciones en un lenguaje claro, es decir, aquel cuyo estilo de escritura es simple, mediante la utilización de un vocabulario que permita su inmediata y sencilla comprensión.

El lenguaje claro como garantía de legitimidad de la Judicatura

La Asamblea Plenaria de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Asunción (Paraguay) en abril de 2016, y de la que participé integrando la comisión de la JuFeJus, aprobó un documento en el marco del Grupo “Lenguaje Claro y accesible”, que recomendó, entre otros puntos, la necesidad de contar con un protocolo e instrumento que permita el uso del lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, partiendo del concepto de que la legitimidad de la judicatura se encuentra estrechamente ligada a la claridad y la calidad de las resoluciones judiciales. Si por legitimidad entendemos la capacidad y el derecho al ejercicio de determinada función, el modo de ese ejercicio implica la utilización de un lenguaje comprensible para quienes no son versados en derecho. Y como bien se señaló en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, la claridad no puede ir nunca en desmedro de la calidad de las resoluciones judiciales. Ambas se complementan y constituyen un todo inescindible.

El lenguaje claro como garantía de la defensa en juicio y de publicidad de actos de gobierno

Junto con la legitimidad de la judicatura, la aplicación de un lenguaje claro posibilita

con mayor eficacia el ejercicio de la garantía de la defensa en juicio. No resulta difícil comprender que quien no conoce debidamente el alcance de las palabras con las que se expresa el lenguaje jurídico tiene menos probabilidades de conocer cuáles han sido las razones por las que se lo priva de algún derecho; y quien no comprende encuentra mayores dificultades para iniciar el camino que permita reparar la decisión que lo afecta e incluso verificar si vale la pena intentar ese sendero.

Pero, además, una resolución judicial expresada en términos claros permite a todo ciudadano o ciudadana que no se encuentre directamente involucrado en un determinado conflicto conocer y comprender por qué los jueces y juezas toman determinadas decisiones. Cuanto más claro nos expresemos, menos margen de interpretación tendrán aquellos “traductores” que mencionábamos al principio de este artículo. La publicidad de los actos de gobierno también alcanza a los jueces, porque sus sentencias son actos de autoridad; y dejando a salvo los derechos de las partes, en no pocas ocasiones determinadas decisiones deben ser comunicadas con amplitud, porque implican la afectación de derechos colectivos o supraindividuales o tienen por sí mismas una fuerte repercusión mediática. Cuanto más claro sea el mensaje, la posibilidad de tergiversarlo se reduce notablemente.

El camino en la República Argentina

En ese camino de clarificar el lenguaje jurídico en los textos y decisiones que afectan en forma directa al ciudadano implicado en procesos judiciales, se comenzó a gestar en nuestro país un movimiento que trata de difundir el uso del lenguaje claro en los Poderes Judiciales. En algún momento, difícil de precisar, por cierto, nos fuimos dando cuenta de que no pocos jueces y juezas, desde distintos lugares, estábamos propiciando lo mismo.

De todos modos, si tuviera que ponerle una fecha de validez acotada a los Poderes Judiciales provinciales, debo indicar la III Jornada Nacional de Lenguaje Claro, celebrada en Mendoza, en octubre de 2019, cuando la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia (JuFeJus) se adhirió formalmente a la Red Argentina de Lenguaje Claro, ya formada en el 2018. La Red Argentina había sido lanzada el 8 de noviembre de 2018, en Buenos Aires, a partir de un convenio firmado por la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, el Honorable Senado de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Su ámbito de aplicación pretende extenderse a los tres poderes del Estado Nacional, pero aquella adhesión por parte de la JuFeJus facilitó un cambio que permitió a los Poderes Judiciales provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto integrantes de la Junta Federal, avanzar en la implementación del lenguaje claro en sus respectivas jurisdicciones.

La experiencia en Formosa. Características

La experiencia de Formosa en la materia es la que me permite decir, desde el título, que el lenguaje claro llegó para quedarse. Porque cuando lo planteamos internamente, a mediados del 2020 y en plena pandemia, con jueces y juezas de mi provincia, a través de la Comisión Consultiva que asesora al Superior Tribunal de Justicia en líneas estratégicas que permitan mejorar la administración de justicia, la respuesta fue asombrosamente positiva. Y el asombro viene dado no tanto por la apertura mental de nuestra judicatura, siempre dispuesta a innovaciones procesales y de buenas prácticas, sino porque la reconversión de un lenguaje intrincado a un estilo claro de escritura —y de dicción, porque en Formosa no pocas decisiones se expresan oralmente con registro filmico y/o sonoro— implicaba naturalmente una tarea extra, una “deconstrucción” en el modo de expresarse, para adoptar un estilo nuevo. Sin embargo, la respuesta fue muy positiva, como si jueces y juezas en Formosa hubieran estado esperando la aprobación y publicación de la Guía

de Lenguaje Claro para comenzar a transitar el nuevo camino.

Estamos convencidos de que la aplicación del lenguaje claro en las decisiones judiciales va más allá de una mera cuestión semántica o de formas escriturales, porque guarda estrecha relación, como lo dijimos, con la garantía de la defensa en juicio y la legitimidad en el ejercicio de la judicatura. La persona afectada por una decisión judicial debe ser capaz de entender por sí misma cuáles han sido las razones por las cuales un juez o una jueza le reconoce o lo priva de algún derecho. Solamente así podrá contar con las herramientas necesarias para seguir intentando modificar en instancias superiores la resolución que lo agravia. Hemos ratificado expresamente que quien no comprende lo que se le dice difícilmente pueda ejercer debidamente sus derechos.

No se trata de eliminar el rigor técnico que debe guiar cualquier decisión judicial. No se pretende sustituir la terminología legal por expresiones chabacanas o vulgares; de lo que se trata es de explicar suficientemente cuáles son las razones que fundan una determinada sentencia o resolución, para que la entienda no solamente el abogado o la abogada parte en el pleito, o el periodismo deseoso de alguna primicia, sino fundamentalmente las personas cuyos nombres se encuentran en la carátula de los expedientes, pero que son mucho más que una mera inscripción registral: son personas de carne y hueso, que seguramente lo que menos quisieron o se esperaban era peregrinar por tribunales en reclamo de algún derecho que consideran vulnerado.

Desde ese marco conceptual pretendemos —entre otros objetivos— utilizar un vocabulario corriente, evitando tecnicismos cuando son innecesarios, emplear un lenguaje claro, sencillo y, en la medida de lo posible, adecuado al grupo social, cultural o étnico involucrado (la provincia de Formosa cuenta con

tres etnias de pueblos originarios; y en buena parte de su territorio también se habla guaraní), de manera de facilitar la comprensión de los destinatarios del mensaje; evitar completamente la utilización de palabras o frases en latín; evitar el lenguaje androcéntrico; y si en la redacción deben incluirse términos técnicos o información compleja, deben ser luego explicados en lenguaje corriente. La Guía de Lenguaje Claro aprobada para el Poder Judicial de Formosa se encuentra en la página web www.jusformosa.gob.ar a disposición de quien se interese por ella. No está de más señalar que se pretende la aplicación de la Guía, desde la persuasión, tratando de convencer sobre sus ventajas y no por imposición. Desde esa perspectiva los resultados son francamente alentadores.

Conclusión

La credibilidad —tan vapuleada en la Justicia del siglo XXI— se construye, también, hablando claro. Mantener un lenguaje hermético, solo entendido por un círculo cerrado que se retroalimenta a sí mismo, conspira contra la generación de confianza en la ciudadanía. No es el único camino, por cierto: que nadie piense que con solamente una Guía de Lenguaje Claro vamos a recuperar la confianza perdida; la ética judicial, la capacitación permanente, la defensa irrestricta de la independencia judicial, son también pilares fundamentales, pero hablar claro es un avance para ir mejorando los puentes con una sociedad que reclama, insistentemente, la existencia de Poderes Judiciales técnicamente preparados, pero también creíbles y confiables.

Como lo hemos afirmado en el modelo que aprobamos en Formosa, no se trata de cercenar la buena pluma de los y las colegas, lo que se pretende es que se nos entienda, nada más ni nada menos, para que Don Egidio, por ejemplo, el personaje de nuestro breve relato inicial, sepa y entienda que aquello que hizo estuvo mal.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2518/2021

Lenguaje claro: notas para un entorno digital



Guillermo D. González Zurro

Juez Nacional Civil. Doctor en Derecho (UCA). Profesor titular de Derecho Procesal (UCA). Codirector e investigador Proyecto UBACyT “Nuevos Lenguajes Jurídicos” (UBA). Autor de diversos artículos vinculados con la temática del Lenguaje Claro.

SUMARIO: I. Fin del trabajo.— II. Textos impresos en papel.— III. Textos en formato digital: otra forma de leer.— IV. Cinco sugerencias.— V. Conclusiones.

I. Fin del trabajo

La idea de este artículo es repensar aspectos del Lenguaje Claro (LC), a partir de los cambios producidos con motivo de la pandemia COVID-19.

Desde esta perspectiva, son muchas y variadas las transformaciones producidas en nuestra profesión. La más importante, creo, es el abandono del papel. Miles de toneladas de expedientes judiciales que asfixiaban las mesas de entradas de los juzgados quedarán sepultadas en algún tiempo con el cambio tecnológico producido. Simultáneamente, nace la necesidad de reflexionar sobre los escritos y las decisiones judiciales. Es que, al no imprimir el texto, la primera conclusión es que no

tiene sentido trasladar automáticamente, sin más, un texto originariamente pensado para su lectura en papel a un entorno digital. La diferencia no puede ser solamente la impresión, hay que reescribir el texto para el nuevo formato. Además, leer en soporte físico y en una pantalla son dos experiencias desiguales. Evitaré entrar aquí en la remanida discusión de cuál es mejor, si es posible llegar asertivamente a una conclusión válida. Simplemente, son distintas y esto implica que requieren estrategias de escritura diferenciadas para lectores de pantalla (1). Este trabajo, entonces, intentará marcar algunas diferencias y procurará brindar algunas sugerencias iniciales, siempre desde la óptica del LC y con la intención de reflexionar sobre la cuestión.

II. Textos impresos en papel

Las bondades del texto impreso son innegables. Siglos de la humanidad lo comprueban y afirman. Para leerlo, no necesita energía eléctrica, ni batería, ni internet. Soporta bastante bien el paso del tiempo. Como decía Umberto Eco, el libro de papel es un invento perfecto, no le falta ni le sobra nada; es un objeto entrañable que es archivo y documento (2).

También existe un vasto sector de nuestra población que se maneja mejor con este sistema analógico: supongo que muchos abogados darán cuenta de lo sencillo que era para mucha gente leer y firmar un escrito en papel en el mismo estudio; ahora, en cambio, se lo deberían enviar por correo electrónico u otro medio similar, y el destinatario contar con firma digital

o electrónica, cuando sabemos que la brecha digital deja a una importante porción de nuestra población fuera de su alcance (3). En todo caso, puede que esto derive en un sistema híbrido, con una solución de compromiso: ese escrito será impreso y firmado a la vieja usanza, para posteriormente escanearlo y enviarlo al juzgado.

El LC busca lograr, en cuanto al aspecto, un diseño impreso prolijo, con buenos márgenes, tipo y tamaño de fuente, etc. Sin embargo, al escribir en papel no era necesario usar elementos visuales de apoyo, solo bastaba con permitir una lectura lineal.

De todas maneras, carece de actualidad, a los fines buscados, detenerse en esta modalidad, por todos conocida.

III. Textos en formato digital: otra forma de leer

La interactividad es el sello distintivo de la dinámica digital. Tiene una estructura

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) BONILLA, S., “Escritura web”, en MONTOLÍO, E., “Manual de Escritura Académica y Profesional. Estrategias gramaticales y discursivas”, Ariel, 2018, e-book.

(2) ECO, U. - CARRIERE, J.C., “Nadie acabará con los libros”, Lumen, Barcelona, 2010.

(3) NORRIS, P., “Digital Divide: Civic Engagement, Information Poverty, and the Internet Worldwide”, Cambridge University Press, 2001, p. 5.

hipertextual multimedia y no una organización textual o lineal (4). Provoca un cambio en la experiencia del lector, a quien se le ofrece un grado mayor de información que en un texto impreso. La estructura de la escritura digital está usualmente compuesta por nodos de información y vínculos o enlaces (“links”) que los conectan entre sí (5).

Además, a diferencia del papel que refleja la luz, las pantallas emiten luz y, en muchos casos (teléfonos, *tablets*), permiten usar el tacto para moverse en el texto (6).

Llevada la interactividad al expediente digital —tal como hoy lo conocemos en nuestro ámbito judicial— tiene sus limitaciones, pero sigue siendo el norte hacia el que apunta la nueva textualidad.

La Federación Internacional para el Lenguaje Claro (*International Plain Language Federation*) definió de este modo el lenguaje claro: “Una comunicación está en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño tienen la claridad suficiente para permitir a los destinatarios encontrar con facilidad lo que necesitan, comprender lo que encuentran y usar esa información” (7).

Tenemos entonces que partir de esta definición y aplicarla cuando escribimos en digital, pues la claridad abarca ambas formas de expresión. Una aclaración previa: escribir en digital, en el ámbito jurídico, no es sinónimo de coloquial; no estamos en un *chat* de amigos ni en una red social. Es necesario entonces mantener las reglas gramaticales, como las de puntuación (signos de interrogación al comienzo, tildes, etc.); evitar también el empleo de abreviaciones para acortar palabras (8).

Los escritos, por regla general, deben estar mejor diseñados, estructurados. Es que se añade, ahora, un criterio estratégico de interacción con el lector (9). En cuanto a la extensión, deben ser necesariamente más breves, fundamental en la escritura digital (10).

IV. Cinco sugerencias

IV.1. Diseño digital

Sin entrar al tema del *Legal Design* (que escapa a la temática y extensión de este artículo), es conveniente señalar que el diseño digital demanda atención prioritaria.

Este diseño digital exige mayores espacios en blanco entre párrafos cortos y ayudas visuales, que acentúen la información clave y faciliten su localización inmediata (11).

Ya no es necesario colocar márgenes asimétricos para encuadración (par e impar), como muchos continúan empleando por costumbre, sino que habría que modificar la plantilla y cambiarla por márgenes simétricos. Este simple cambio brinda una experiencia de lectura mucho más pareja para leer en pantallas que el anterior, que obliga a ir zigzagueando con la vista de izquierda a derecha, sin razón que ahora lo justifique, pues ya no es necesario impri-

mir ni “coser” el escrito o la resolución al expediente. Otra práctica inveterada que pasará al olvido será el uso del “///nos Aires” al comenzar cada providencia o resolución.

Es conveniente colocar títulos y subtítulos, bien descriptivos del contenido, generados a partir de la herramienta digital de “Estilos” del programa *Office 365/Word* (o similar en LibreOffice u otro procesador de texto).

La distinción entre tipografía *serif* y *sans serif* ya no cobra la importancia que tenía en el material escrito. Sería conveniente igualmente aumentar levemente el tamaño de la fuente a, por lo menos, 14 puntos para la lectura por defecto de todo tipo de pantallas (monitores, teléfono, *tablets*). De todas maneras, al tratarse de un formato digital se pueden usar las herramientas específicas para hacer *zoom* y agrandar el texto, e incluso cambiar la fuente utilizada según el dispositivo usado. Estas son las ventajas tecnológicas de las que podemos hacer uso.

Otro recurso del que conviene hacer uso en digital (más que en papel) es el énfasis en palabras clave o importantes del texto, por ejemplo, ponerlas en negrita (no es aconsejable el subrayado, pues podría confundirse por regla general contra el usado para los hipervínculos).

En cuanto al contenido del LC también podría pensarse en incluir (12) como meta-texto definiciones de términos técnicos, para su mejor comprensión. Se trata de lo que se conoce como “texto alternativo” para visualizar información adicional en un recuadro en la pantalla. Ejemplo: al pasar el *mouse* sobre la palabra “fideicomiso” encontrará la explicación del vocablo.

IV.2. Enlaces e hipertextos

Como vimos, los enlaces son característicos de la dinámica de la escritura digital. En un escrito, permite “saltar” a distintas partes no secuenciales del mismo texto (lo que se conoce como hipertexto) o a información externa (enlace, vínculo o hipervínculo). Permite una navegación rápida por el documento. El hipertexto se libera de la linealidad tradicional y potencia diversas posibilidades de interacción con la información esencial (13). En resumen, facilita la tarea del lector.

El hipervínculo debería ser autodescriptivo: comprensible y significativo de la información relevante que se le promete en el enlace (14). Ejemplo: “Según la liquidación detallada presentada por Juan Pérez” y no un indistinto: “clic aquí”.

Me detendré ahora especialmente en la sentencia. Hay que tener en cuenta la integridad e inalterabilidad de este documento como acto público del Estado. Si contiene vínculos que están rotos (15), o que se actualizan con el tiempo (por ejemplo, *Google Maps* (16) u otros sitios web), la propia sentencia quedaría —como documento— incompleta, parcialmente inválida. No se trata de un documento efímero, sino todo lo contrario.

Otro de los temas sobre los que hay que reflexionar es el cuidado de los derechos personalísimos y datos sensibles en sentencias y resoluciones que aparecen en sitios accesibles al público. Por ejemplo, a través del Sistema Informático de Gestión Judicial (CIJ) se difunden las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y las de las Cámaras de Apelaciones (17). En estos casos, es necesario evitar hipervínculos a piezas del expediente cuya divulgación podría afectar esta protección legal tutelada por la ley 25.326 (18) y hasta violaría indirectamente la prohibida identificación de las partes (19).

Por otra parte, inundar de hipervínculos no parece ser coherente con el LC. En primer lugar, porque solo aquella información que es “muy necesaria” debe estar incorporada al escrito o a la resolución o sentencia y no “toda” la información. En segundo lugar, la seducción constante de los enlaces para abandonar la página en que estamos hace perder fácilmente el hilo (20). Piénsese en la visualización de múltiples enlaces en color azul que, incluso, muchas veces cambia al rojo al visitarlo, lo que los convierte en un poderoso elemento de atracción visual (21), cuyo uso abundante conspira contra la técnica del LC.

En definitiva, no debemos perder de vista las distracciones que generan estas “invitaciones” a ir y venir, con la pérdida de tiempo tanto para la elaboración como para la lectura (22). El arte será encontrar un equilibrio de hipervínculos, solo con información relevante para el lector.

IV.3. Uso del índice. Marcadores en PDF

Si la claridad permite al destinatario encontrar con finalidad lo que necesitan, parece adecuado dotar al escrito o a la sentencia con el índice al comienzo del documento con el contenido y estructura. Una suerte de menú de navegación. Por ejemplo, en una demanda o expresión de agravios se puede dividir el texto con una tabla enumerativa de las distintas partes que lo componen, que dirija a su destinatario a la sección de interés, que facilite una lectura no lineal. Este índice, efectuado con “estilos” y distintos “niveles” de titulación en Word, se crea de manera automática y permite saltar (y volver) directamente a la parte del escrito o de la sentencia que queremos prestar atención. Los títulos y subtítulos, también en este caso, deben ser lo más autodescriptivos posibles.

Además, al abrir el documento en formato PDF, como viene dispuesto en el sistema informático Lex100 (o similares), basta con remitirse a la pestaña “Marcadores” del programa Adobe o similar, para así poder navegar fácilmente por todo el documento. Se trata esta última de una simple manera de ubicar rápidamente el contenido de todo el documento.

IV.4. Citas y notas al final del documento

Creo que la hipertextualidad no debería llevar a incrementar la cantidad de citas doctrinales y jurisprudenciales. Más bien lo

contrario, reducirlas al mínimo. Carece de mucho sentido incorporarlas al texto, que debe quedar lo más limpio posible, con la información esencial.

Tampoco veo demasiada utilidad en poner las citas como notas al pie, sino utilizar al máximo la dinámica digital para colocarlas directamente al final del documento. No distrae al leer el texto, especialmente si el destinatario es el cliente o la parte, y en caso de ser necesario basta clicar en la nota para ir directamente a la cita (la doble vía es todavía mejor, así se regresa al texto sin dificultad).

También es posible considerar para enlazar información a otros sitios web utilizar el sistema de notas al final, por ejemplo, en supuestos donde la información es necesaria pero no relevante como para ponerla dentro del mismo texto.

IV.5. Inserción de gráficos, fotos, videos, mapas, tablas

Ya no es necesario agregar toda la documentación de manera separada al escrito. Basta con insertarla en el propio documento, ya dentro del propio texto, ya como anexo, o ambas alternativas en forma conjunta.

Si bien el único PDF que presentan los abogados debe contener toda la documentación, sería conveniente su inserción en el mismo texto del escrito o, en todo caso, un enlace (hipertexto) concreto a la documental referida. Es una manera más integradora de presentar el documento con un aprovechamiento pleno de las herramientas digitales, sin necesidad de estructurarlo de manera lineal. Quedaría así un único documento con toda la información incrustada.

De esta manera el texto cuenta con todas las ventajas digitales para su lectura. Pensemos en una demanda de mala praxis médica: cuánto más clara será si, a medida que avanzamos en el texto, podemos correlacionar el punto tratado con el respaldo documental. Ejemplos: la historia clínica del día a que se hace referencia, la radiografía, la factura de la internación, la foto de “antes” y “después”, etc., intercaladas a lo largo del propio texto.

V. Conclusiones

La nueva realidad de la abogacía y de los tribunales exige adaptar las herramientas tradicionales a las nuevas tecnologías, sin perder de vista el LC, que se verá en muchos sentidos mejor concretado en este entorno digital. Detenerse a pensar unos minutos en la presentación de un escrito o en la elaboración de una sentencia permitirá así diseñar y estructurar el documento digital de manera tal que facilite su lectura y permita al destinatario encontrar fácilmente la información que necesita. Las breves notas aquí presentadas intentan contribuir en esta novedosa tarea tanto de abogados como de jueces.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2527/2021

(4) BONILLA, S., ob. cit.

(5) “Libro de estilo de la lengua española, según la norma panhispánica”, Espasa, Buenos Aires, 2019, p. 276.

(6) *Ibidem*, p. 270 y ss.

(7) Versión con alguna variante a mi modo mejorada del texto original propuesta por VITETTA, Mariano “El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo ‘E.’, P. V. y otro c. P., A. y otro s/daños y perjuicios”, *El Derecho*, 16/12/2020.

(8) Por este mismo motivo es inapropiado en este ámbito jurídico el empleo de emoticones y emojis.

(9) BONILLA, S., ob. cit.

(10) “Libro de estilo de la lengua española, según la

norma panhispánica”, Espasa, Buenos Aires, 2019, p. 273.

(11) BONILLA, S., ob. cit.

(12) Siempre que el programa lo admita, por ejemplo, en Office 365/Word aparece al pasar el *mouse* un recuadro en amarillo con la información adicional.

(13) BONILLA, S., ob. cit.

(14) *Ibidem*.

(15) Al depender de URL externas puede que al momento de intentar acceder el vínculo no esté ya disponible o que la página se haya cambiado o actualizado, supuestos en que el enlace no sirve y hasta puede confundir por no responder a la información original. Ver el interesante artículo de Adam LIPTAK, “In Supreme Court Opinions, Web Links to Nowhere”, *New York Times*, 23/09/2013;

[consultado en su versión web <https://www.nytimes.com/2013/09/24/us/politics/in-supreme-court-opinions-clicks-that-lead-nowhere.html>] donde se menciona que hace 8 años el 49% de los hipervínculos de la Corte Suprema de los Estados Unidos estaban rotos. Una de las soluciones a este problema es el uso del servicio de *Permalink* que previene los enlaces rotos; ver ZITTRAIN, J. - ALBERT, K. - LESSIG, L., “Perma: Scoping and Addressing the Problem of Link and Reference Rot in Legal Citations”, 127 *Harvard Law Review*, F. 176.

(16) En el caso de *GoogleMaps*, por ejemplo, se podría hacer una captura de pantalla de la imagen que se quiere referenciar y citar en una nota la fecha en que se accedió.

(17) Ley 26856 y acordada 24/2013

(18) Arts. 7.3 y 9.1; ver también art. 43 de la Constitución Nacional

(19) CS, Protocolo de la Acordada 24/13, que delega en el tribunal del que emane la sentencia o resolución adoptar los resguardos legales que correspondan.

(20) “Libro de estilo de la lengua española, según la norma panhispánica”, Espasa, Buenos Aires, 2019, p. 273

(21) *Ibidem*, p. 276.

(22) LYONS, M. QWERTYUIOP, “La influencia de la máquina de escribir en las prácticas de escritura”, en LYONS, M. - MARQUILHAS, R. “Un mundo de escrituras. Aportes a la historia de la cultura escrita”, Ampersand, Buenos Aires, 2018, p. 271.

El impacto económico del lenguaje jurídico claro



Mónica Graiewski

Abogada. Doctora en Derecho Privado. Miembro del comité técnico de la Red Argentina de Lenguaje claro. Investigadora del proyecto UBACyT 2020 - "Nuevos lenguajes jurídicos".

SUMARIO: I. Introducción. — II. El lenguaje jurídico nos rodea. — III. La claridad y la generación de recursos económicos. — IV. La claridad y el ahorro de recursos económicos. — V. La claridad y la generación de imagen y confianza. — VI. El lenguaje claro en los contratos. — VII. Conclusión. Beneficios económicos del lenguaje claro.

En un mundo inundado de información irrelevante, la claridad es poder.

Con frecuencia, ni siquiera nos damos cuenta de que se produce un debate, o de cuáles son las cuestiones clave. (Yuval Noah Harari, "21 lecciones para el siglo XXI")

I. Introducción

Había una vez dos señores que se pusieron de acuerdo en una operación comercial y contrataron a un abogado para que pusiera por escrito todo lo que habían convenido. Cuando llegó el momento, ambos se negaron a firmar: les dio temor. El contrato había resultado una pieza llena de oraciones gramaticalmente tan complejas y palabras tan rebuscadas que los contratantes no comprendían su significado (1).

Mucho se ha dicho de las ventajas del empleo de lenguaje claro, por lo que representa en términos de fortalecimiento de la democracia, en cuanto a la relación del ciudadano con la Administración y todos los niveles de gobierno; y en términos del efectivo ejercicio de los derechos de quien acude a los tribunales a buscar justicia.

Pero el ejemplo demuestra que el lenguaje jurídico trasciende esos ámbitos.

Bien empleado, puede representar —además— grandes ventajas económicas para quienes lo implementen, se trate entidades públicas o privadas, y una ventaja comparativa respecto del abogado que lo emplee, quien generará ahorro de recursos para sus clientes o empleadores.

II. El lenguaje jurídico nos rodea

Como decía Carlos Nino: "el derecho, como el aire, está en todas partes" (2), por lo que no somos los abogados los únicos que padecemos cotidianamente el lenguaje jurídico. En algún momento de la semana todos nos topamos con algún documento jurídico escrito de manera confusa.

Escribir claramente es mucho más que una mera cuestión de palabras. No es necesario hablar con simpleza de cosas que son complejas, pero es posible simplificar la manera en que estas cosas complejas se exponen.

Y la claridad no solamente está en los recursos lingüísticos, sino también en la estructura y el diseño.

III. La claridad y la generación de recursos económicos

Hay muchos estudios sobre el impacto directo que tiene la comunicación clara sobre la economía de las instituciones públicas y privadas. Todos dan como resultado que el

uso de lenguaje claro está directamente relacionado con beneficios económicos.

En 2016 el Ayuntamiento de Madrid dio el primer paso en su compromiso de clarificar la comunicación con los ciudadanos mediante el cambio de la notificación que enviaban a los infractores de tránsito (3). La anterior estaba escrita en lenguaje técnico y burocrático y representaba "uno de los mayores focos de duda y desorientación ciudadana", a la vez que un gran gasto en producción y distribución de documentos, y derivaba después en recursos administrativos que también había que atender.

Los infractores no entendían cómo pagar voluntariamente, para aprovechar así el 50% de descuento que se les ofrecía, ni de qué manera ejercer sus defensas en caso de que la multa estuviera mal aplicada, lo cual traía como consecuencia alta morosidad en los pagos y muchas consultas acerca del significado de la carta.

En un trabajo conjunto, funcionarios públicos, abogados, lingüistas y diseñadores reformularon el documento tipo que se envía, y el resultado es que aumentó la cantidad y rapidez de los pagos, los reclamos se hacen y resuelven más fluidamente y el ayuntamiento vio aumentados sus ingresos. Además, el ayuntamiento generó un ahorro indirecto, porque pudo reducir el número de empleados dedicados a despejar las dudas de los contribuyentes.

IV. La claridad y el ahorro de recursos económicos

Kimble (4) llama la atención sobre los mayores costos e ineficacia que produce el lenguaje jurídico opaco tradicional para todos los involucrados: el tiempo extra que insume leer un documento y tratar de descifrarlo, el tiempo adicional que lleva a los abogados explicar a los clientes qué es lo que quisieron decir, y los costos de tener que tratar y enmendar errores. Cita al juez Holmes: "los abogados gastan buena parte de su tiempo paleando humo" (5).

Si el contrato dado como ejemplo al comienzo de este artículo se hubiera firmado y luego apareciera algún conflicto entre los contratantes, no podrían resolverlo entre ellos: deberían recurrir a un abogado que descifrara lo escrito, a alguien que "paleara el humo".

Expresarse en lenguaje claro trae como consecuencia el ahorro de ese tiempo y esos costos. Además, permite evitar eventuales responsabilidades civiles que podrían haber por la mala interpretación de un documento redactado en un lenguaje confuso. Pensemos en formularios o historias clínicas redactadas de manera que terminen indirectamente causando un daño a la salud.

defensa de la ciudadanía", Prodigioso Volcán/Catarata, Madrid, 2020.

(4) KIMBLE, J., "Writing for Dollars, Writing to Please", Carolina Academic Press, North Carolina, 2012, p. 30.

(5) Justice Holmes (Suprema Corte, EE.UU.): "Lawyers spend a great deal of their time shoveling smoke".

(6) El abanico de trámites posibles va desde un simple pedido de turno o el envío de una carta documento hasta

Lo dicho también se aplica al lenguaje de las plataformas web.

A partir de las cuarentenas derivadas de la pandemia, las empresas y los gobiernos aceleraron la digitalización de sus trámites y procesos. Sin embargo, el hecho de que ahora los expedientes y los trámites se hayan trasladado a plataformas digitales no significa que se hayan vuelto más claros. En muchos casos simplemente se trasladaron a soportes remotos los mismos conceptos y lenguajes del papel, que siguen sin tener en cuenta a los destinatarios.

Muestra de ello son la cantidad de plataformas que ofrecen la posibilidad de hacer trámites *on line* (6), pero —para poder usarlas— es imprescindible que el usuario vea o lea un instructivo que indica cómo descifrar el procedimiento. En algunos casos los organismos tienen habilitadas líneas telefónicas para indicar a los usuarios cómo usar la página web, y estos "parches" son un indicativo de que el diseño de la página, su lenguaje o las dos cosas no estuvieron originalmente pensados teniendo en cuenta al destinatario.

Los recursos que las empresas se ven obligados a invertir para corregir las deficiencias generadas por el lenguaje oscuro se podrían ahorrar, si al diseñar sus documentos, lo hicieran directamente en el lenguaje que habla la gente.

Lo mismo que se les exige a jueces y funcionarios públicos, se aplica al resto de los profesionales. Los abogados tenemos que hablar el lenguaje de nuestros clientes y en ese lenguaje tienen que estar desarrollados los productos que creamos, tanto si están dirigidos a volcarse al papel, a subirse a internet o a pronunciarse oralmente.

Ahora los clientes eligen a abogados a quienes pueden entender.

Un ejemplo de ahorro de recursos a partir de la clarificación del lenguaje es el del *Royal Mail* (correo postal británico).

Los formularios que usaba para redireccionar las cartas al nuevo domicilio de los destinatarios estaban redactados de manera tan confusa, que los usuarios cometían un 87% de errores al completarlos. Esos errores le costaban al *Royal Mail* 10.000 libras semanales, entre el personal destinado a atender las quejas, reprocesar los formularios incorrectos y contestar los eventuales juicios. Ese es el monto que se ahorraron luego de redactar nuevos formularios en lenguaje claro (7).

Lo mismo sucede en el sistema judicial. La complicada jerga que empleamos los abogados determina que las resoluciones judiciales a veces resulten inentendibles y den lugar a recursos de aclaratoria, de

sacar un certificado de antecedentes, apostillar un documento público o pedir un plano municipal.

(7) El trabajo lo llevó a cabo una empresa pionera en el diseño y redacción en lenguaje claro -Siegel + Gale. Su lema es "simple is smart": algo así como "lo simple es inteligente".

(8) En Suecia el lenguaje claro está muy arraigado. La experiencia de IKEA fue contada en 2020 por su Directo-

reposición y hasta de apelación que en muchos casos se podrían evitar, si los redactores hubieran puesto más empeño en llegar a los verdaderos destinatarios del mensaje, en lugar de buscar impresionar a los colegas con discursos pomposos, recargados de información irrelevante y palabras en desuso.

La oscuridad genera mayores costos al sistema y el lenguaje claro los reduce.

V. La claridad y la generación de imagen y confianza

La primera reacción ante un texto que no entendemos —en soporte papel o en internet— es la desconfianza. Si su lenguaje y su diseño transmiten oscuridad, será difícil creerle.

El ejemplo más potente está en las plataformas de comercio *on line*: tanto entre las extranjeras como las argentinas, las que tienen éxito son las que comunican mejor, aquellas en que operar es fácil, el proceso está a la vista y se muestra cuál es el procedimiento a seguir si aparece un problema. En definitiva: el usuario entiende el mensaje, porque está redactado —y mostrado— de forma transparente y esa transparencia se traslada a la imagen de la empresa.

La empresa sueca IKEA entendió pronto que el lenguaje claro en las comunicaciones internas mejora la relación con el personal y, consecuentemente, su atención al cliente (8).

Las neurociencias nos enseñan que la gente lee con sus emociones; y luego usa la lógica y la información para justificar las decisiones que toma. Es difícil luchar contra la primera impresión, sobre todo si es de frustración o enojo.

Para los abogados, expresarnos en lenguaje claro es un valor agregado. Corremos del discurso jurídico tradicional que, según Mellinkoff, es "ampuloso, poco claro, pretencioso y aburrido" (9), es una diferenciación que genera empatía con nuestros clientes y los documentos que redactamos para ellos mejora la imagen de nuestros clientes ante los suyos.

El BBVA reconoció que el proyecto de lenguaje claro lanzado en 2014 aportó transparencia y claridad en la comunicación entre el banco y sus clientes, lo que mejoró su imagen y produjo una disminución en la litigiosidad (10).

VI. El lenguaje claro en los contratos

VI.1. El contrato tradicional

Los abogados escribimos textos gramaticalmente complejos siguiendo la tradición en que fuimos formados. Nos movemos por inercia; y si no tomamos conciencia, repetimos siempre los mismos parámetros.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Variante del ejemplo utilizado en GRAIEWSKI, M., "El Lenguaje Claro en el Ámbito Jurídico", Erreius, *Temas de Derecho Procesal*, 2019, p. 365.

(2) NINO, Carlos Santiago, "Introducción al análisis del Derecho", Buenos Aires, 1998.

(3) Ejemplo dado en MONTOLÍO, E. - Tascón, M., "El Derecho a Entender. La comunicación Clara, la mejor

ra de Comunicación en España en *Enclaro*, Primera Semana del Lenguaje Claro. <http://enclaro.es/@enclaro>

(9) "wordy, unclear, pompous and dull", MELLINKOFF, D., "The language of the Law", 1963.

(10) Contenido de la ponencia "el lenguaje claro y la generación de confianza" en *Enclaro* (2020), ver nota 8.

Pensemos en un contrato tradicional de suscripción a un plan de ahorro cerrado (“autoplan”) que los clientes (“suscriptores”) firman en las concesionarias automotrices.

En cualquiera de ellos los abogados que lo redactaron ponen por escrito todas las alternativas que podrían eventualmente suceder —las posibles y las imposibles— y repiten lo mismo más de una vez y en distintas cláusulas, para que no queden dudas. El resultado (11) que tenemos a la vista es un mamotreto de 34 páginas, con párrafos llenos de referencias internas y repeticiones innecesarias que, en lugar de aclarar, confunden; contradicciones aún dentro de la misma cláusula y párrafos interminables imposibles de aprehender.

En un conflicto entre suscriptor y plan de ahorro cerrado donde esté en juego la interpretación del instrumento, tanta maña de palabras terminará perjudicando a la parte que redactó el contrato, porque la oscuridad solo se puede interpretar a favor del consumidor.

Cualquier contrato de estos forma parte de una tradición que afortunadamente está cambiando, y en todo el mundo hay una tendencia a hacer escritos más cortos y concisos, sintetizar, evitar repeticiones, agregar títulos, mover la información más relevante al principio, definir palabras técnicas o explicarlas con lenguaje común, omitir información irrelevante y presentarlo en un diseño aireado (tipo de letra, interlineado, márgenes, numeración de ítem, etc.)

VI.2. El contrato claro

Este es un contrato de tarjeta de crédito diseñado y redactado de manera clara. No es necesario entender lo que dice para notar que es corto, con definiciones precisas, numerado, y visualmente amigable.

Toda la información que cualquier otro contrato de este tipo desarrolla en muchas hojas, en este cabe en apenas una página y 7 cláusulas. (Ver ejemplo en esta página).

Aquí figura solo la información que al cliente le interesa. No necesita un contra-

(11) Este es un ejemplo entre muchos posibles: <https://r1concesionario.com.ar/red/r1concesionario/userfiles/file/docs/PlanRombo-SolicitudSuscripcion.pdf>

to de 20 páginas: solo quiere saber dónde puede usar la tarjeta y cuál es su límite de crédito; cuáles son las consecuencias de pagar solo el monto mínimo; qué intereses se aplican y en qué casos; cuáles son las penalidades por atrasos en los pagos y cómo proceder en caso de diferencias. Finalmente, hay un número de teléfono para mayor información.

La persona que redactó este contrato (12) intenta llegar a la gente a quien va dirigido y, de paso, crear confianza, reducir costos y generar mayores ganancias para todos los involucrados. Indirectamente logró la mejor publicidad para el banco emisor: es mucho más probable que los clientes quieran contratar con este que con otro banco cuyos términos no entienden.

Reducir la complejidad de los documentos genera ganancias.

VII. Conclusión. Beneficios económicos del lenguaje claro

En definitiva, podemos decir que el empleo de lenguaje claro redundará también en ventajas que pueden medirse en dinero.

El organismo que implemente el lenguaje claro:

1. Verá reducida la cantidad de consultas y reclamos de los ciudadanos y clientes y ello derivará en la posibilidad de reubicar al personal dedicado a contestarlos.

2. Encontrará más sencillo y más rápido capacitar a sus empleados, quienes entenderán más fácilmente los objetivos.

3. Enfrentará menores demandas judiciales como derivado de la eliminación de conflictos por diferencias de interpretación.

4. Gozará de los beneficios de la publicidad que trae la satisfacción de los usuarios.

Por su parte, los consumidores verán las ventajas de cometer menor cantidad de errores en la elección de proveedores y

(12) SIEGEL, Alan, (TED Talks) (2010) *Simplifiquemos la jerga legal!* Disponible en https://www.ted.com/talks/alan_siegel_let_s_simplify_legal_jargon?language=es

productos y los ciudadanos podrán aprovechar los beneficios que la administración les brinda sin necesidad de enfrentarse a pilas de papeles ni a gestiones incomprensibles. Todo esto también es tiempo y dinero.

No podemos enfrentarnos a los desafíos del mundo actual con las herramientas del siglo pasado. El lenguaje claro es el presente y el futuro.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2528/2021

SIMPLIFIED CREDIT CARD AGREEMENT

This agreement is for your credit card account with us. It applies to you and all eligible users you approve. It starts when you first use your card and ends on the date printed on your card.

1 USE OF YOUR CARD

It can be used anywhere your card is accepted.

2 CREDIT LIMIT

Your credit limit is \$5,000.

You may charge purchases and cash advances up to the credit limit shown on your monthly bill. We won't process transactions that take you over your limit, unless you specifically ask us to do so. We can increase, reduce, suspend, or cancel your credit limit at any time.

3 PAYMENT

We will bill you monthly for your purchases and cash advances, plus interest and other fees that may apply. You must pay at least the minimum monthly payment by the due date indicated on your bill. Paying more than the minimum balance will reduce your interest charges. Either of us can close this account at any time for any reason, but you will still owe all outstanding amounts.

4 INTEREST

At the end of each day, we will add new charges to your balance and subtract payments we receive and other credits that may apply. We will multiply the ending balance by the daily interest rate and add the interest charge to this balance. We will apply your payments to the balances with the highest interest rates first. We will notify you 45 days in advance of any change in terms or increase in interest rate. The new rate will only apply to new charges you make. You have the option to close the account before any change in terms or interest rate takes effect.

Your interest rates will be:

Purchases	Daily rate: 0.038%
	Annual rate: 13.90%
Cash Advance	Daily rate: 0.068%
	Annual rate: 24.90%
Balance Transfer	Daily rate: 0.038%
	Annual rate: 13.90%
Access Checks	Daily rate: 0.068%
	Annual rate: 24.90%

Written and designed by Siegel+Gale, pioneers in simplified communications

5 PENALTIES

If you don't follow the terms of this agreement, these penalties apply:

Late Payment	\$39
Returned Payment	\$39

If you are more than 60 days late in paying your bill, your rate may go up. If you pay on time thereafter for 6 consecutive months, the rate will return to the previous rate.

6 SERVICE FEES

We may charge fees for various services:

Annual Fee	None
Cash Advance Fee	The greater of \$10 or 3% of the amount
Foreign Transactions	The lesser of \$2 or 1% of the US dollar amount

7 DISPUTE RESOLUTION

This agreement is governed by federal law and the laws of Delaware. If you think your bill is wrong, you must write to us within 60 days. We then have 90 days to resolve the error or explain why the bill is correct. Any dispute we cannot resolve will be decided by an independent arbitrator, whose decision is binding on us, but not on you. If you are not satisfied with the arbitrator's decision, you may then go to court.

More information

For an online version that explains this agreement and your privacy rights, visit www.bank.com/agreement. Or call us at 800-555-5555 for a written copy.

Magistraturas técnicas y tribunales especializados

La interpretación de las normas tributarias y la importancia del lenguaje claro en las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación



Agustina O'Donnell

Jueza del Tribunal Fiscal de la Nación.

SUMARIO: I. Dos nuevos paradigmas: Claridad y transparencia de las sentencias.— II. Qué implica el lenguaje claro en las sentencias.— III. Lenguaje claro en todas las materias; en la tributaria también.— IV. Final claro.

I. Dos nuevos paradigmas: Claridad y transparencia de las sentencias

Con el nuevo siglo, dos nuevos paradigmas aparecieron en los ámbitos judiciales

que llegaron a esta región también. Uno, el de la transparencia de sus sentencias, producto de haberse sancionado leyes de acceso a la información pública que en general alcanzan a los actos de los tres poderes de gobierno, el judicial también. El otro, el del uso del lenguaje jurídico claro, no solamente en las sentencias, sino en todos los actos emitidos durante la sustanciación de los expedientes.

Ambos tienen origen en los reclamos de la sociedad de mejorar el ejercicio de sus derechos civiles y por ello tienen directa vinculación con la constante búsqueda de la calidad democrática a la que aspiran todos los gobiernos, relación que se verá al final de este breve artículo.

En particular en los últimos años, en los poderes judiciales de nuestro país se ha dado espacio a políticas de lenguaje claro que se traducen en la práctica en la capacitación no solamente de sus propios agentes, sino de la comunidad jurídica en general. Solo como ejemplo, en Mendoza en el año 2018 la Suprema Corte creó la *Comisión de Lenguaje Claro* (1), en Corrientes se creó este año el *Ateneo de Lenguaje Claro* para el intercambio de prácticas de co-

Me voy a detener en el segundo paradigma.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/lenguaje-claro>

municación de textos en lenguaje claro (2). La misma provincia en el año 2019 había adherido a la *Red Público de Lenguaje Claro Argentina* (RELCA), al igual que lo había hecho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

El Poder Judicial de Formosa por Acuerdo N° 3058/20 aprobó una *Guía de Lenguaje Claro* (3). Se dice allí que “El lenguaje claro es aquel cuyo estilo de escritura es simple, mediante la utilización de un vocabulario que permita su inmediata y sencilla comprensión. En el caso específico de los Poderes Judiciales, el lenguaje claro implica la redacción de contenidos mediante un estilo de escritura que facilite la comprensión a los destinatarios del mensaje”.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por Acuerdo N° 1581/2019 creó el *Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil* con el propósito, como allí se dice, de “...promover acciones tendientes a facilitar la comprensión por parte de los justiciables de las resoluciones y demás documentos o comunicaciones generados en el desarrollo de la función judicial, especialmente cuando estos se dirijan a quienes conforman grupos vulnerables definidos en las Reglas de Brasilia, así como a la ciudadanía en general” (4).

En el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires también hay experiencias concretas como el *Manual de Lenguaje Claro y Estilo* elaborado por el Juzgado de Primera Instancia Penal Contravencional y de Faltas N° 13, compartido generosamente a través de redes sociales a partir de una política de juzgado abierto en la que también es pionero y ejemplo seguido luego por otros juzgados.

Una muestra de lo que se viene diciendo es la labor que hace el Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 que tiene como jueza a Victoria Famá que, con un lenguaje e imagen accesible a toda la población, difunde información necesaria para litigar y las sentencias, propias o no, relevantes del fuero y de la materia.

Por otra parte, el SAIJ, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, tiene su propia *Guía de Lenguaje Claro* con recomendaciones y pautas para la redacción de textos jurídicos claros y comprensibles (5).

Por último, la Facultad de Derecho de la UBA recientemente creó el *Observatorio de Lenguaje Claro* considerando la importancia que su incorporación sea una práctica que se adquiera desde la etapa de formación, en particular porque no se refiere a una materia o especialidad, sino al discurso jurídico en general.

Queda decir que el lenguaje claro es un paradigma que no es privativo de Argentina, sino que ocupa las agendas de otros países también. En Chile, desde el año 2015 existe en el Poder Judicial de ese país la Comisión de Lenguaje Claro y hay instrumentos similares en México, Perú, Costa Rica, entre otros. Algunos de ellos pueden ser consultados en <https://www.pjud.cl/post/comision-lenguaje-claro>.

II. Qué implica el lenguaje claro en las sentencias

Aunque el paradigma es nuevo, a esta altura hay mucha doctrina escrita sobre el tema.

Por ejemplo, González Zurro, uno de los primeros jueces en nuestro país en analizar el tema en profundidad y destacar su importancia en su propio ámbito de trabajo, que es la justicia del fuero civil, llegó a la conclusión que adoptar el lenguaje claro en las sentencias no es negar en absoluto la especialidad y complejidad del lenguaje técnico-legal, sino hacer un esfuerzo para que el destinatario final del fallo, como usuario del servicio de justicia, comprenda mejor lo que se decide; y que ello implica, esencialmente, eliminar tecnicismos inútiles (6).

Pero no se queda allí. Dice, que además de un derecho de las partes, es un derecho de la sociedad, que así podrá ejercer un control democrático sobre estos actos públicos.

Más cerca en el tiempo agregó, precisamente en referencia a una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, que “Tampoco tienen por qué ser letrados los que leen la jurisprudencia de un caso que les interesa personalmente, o de un caso en que interviene un conocido o un personaje famoso. La opinión pública, por su parte, tiene que poder entender demandas y sentencias que tratan sobre asuntos de interés general sin depender para ello de la opinión o el recorte interesado de quienes las comentan en un medio de comunicación”, y concluye esta vez también que “...el proceso de la clarificación del discurso jurídico de nuestro país es imparable” (7).

Por su parte, recuerda Rodolfo Zunino en “Utilización del lenguaje claro en los procesos judiciales. Propuesta de reforma de los Códigos Procesales” (8) que “La XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Paraguay, 2016) recomendó: “1. Lenguaje claro y asequible en las sentencias (sin perder rigor técnico) como forma de comunicación de la labor judicial al ciudadano. 2. Legitimidad de la judicatura ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales: derecho fundamental del debido proceso. 3. Elemento esencial de sentencias y resoluciones: uso de un lenguaje claro e inclusivo, no discriminatorio. Argumentación fácilmente comprensible. 4. Promover el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico para la unificación del léxico jurídico iberoamericano. 5. Exhortar a los Poderes Judiciales de Hispanoamérica a bregar e instaurar un lenguaje claro en sentencias, resoluciones y toda clase de información”.

Los autores coinciden en que lenguaje claro no es lo mismo que lenguaje fácil, que es al que se puede recurrir cuando, por ejemplo, una de las partes del proceso es un menor; ni lenguaje claro es tampoco lenguaje inclusivo, que también es una forma posible que tienen jueces y juezas de dirigirse y comunicarse en sus sentencias.

III. Lenguaje claro en todas las materias; en la tributaria también

Dicho esto, queda referirse a la aplicación de este nuevo paradigma en ámbitos en los que la controversia se caracteriza por su contenido técnico y por sustanciarse ante tribunales de alta especialización técnica. Me refiero concretamente a la controversia fiscal que los contribuyentes dirimen ante el Tribunal Fiscal de la Nación, integrado por jueces y juezas que dictan sentencias sobre el alcance e interpretación de las leyes que rigen los tributos nacionales, incluidos los derechos de importación y exportación y demás tasas que recaen sobre el comercio exterior.

Este Tribunal fue creado en el año 1959 con el objeto de entender en los recursos de los contribuyentes contra los actos de determinación de deudas y de imposición de sanciones que dicta la Administración Tributaria nacional; y funciona así como una *magistratura técnica*, dada la especialidad —y complejidad— de la materia tributaria, razón también de su integración de sus Salas, tanto con profesionales del derecho como de las ciencias económicas en las cuatro existentes con competencia tributaria.

Luego de 60 años, desde 2019, el Tribunal Fiscal de la Nación comenzó a publicar sus sentencias en su propia página web <https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/>.

Esto lo hace en cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en la ley 27.275, de acceso a la información pública, y por tratarse de un tribunal que imparte justicia al que se le aplica la política de gobierno judicial abierto adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Quiero centrarme en lo que esto implica, que es lo que interesa.

Que los jueces y juezas tienen el deber de fundar sus sentencias no es ninguna novedad, así lo impone históricamente el art. 3° del Código Civil; sin embargo, ya se dijo antes, desde hace unos años, no muchos, se pretende que, además, lo hagan de la forma más clara posible, de modo que sus decisiones puedan ser comprendidas por las partes, obviamente, pero también por el resto de la ciudadanía a pesar de su contenido técnico legal.

Es que ya en el año 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó como criterio el de la máxima publicidad de sus sentencias, al decir que “... la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno” (9), razón por la cual a través de diferentes acordadas instruyó a que todos los tribunales del país, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, las dieran a publicidad en el sitio oficial www.cij.gov.ar que depende y dirige directamente dicho Tribunal.

Así, en la Acordada N° 15/13 sostuvo “Que en un pronunciamiento reciente esta Corte ha tenido oportunidad de subrayar el lugar eminente que corresponde en una sociedad democrática al derecho de acceso a la información pública (“Asociación Derechos Civiles c/EN - PAMI - (Dto. 1.172/03) s/amparo Ley 16.986”). En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal advirtió que la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno son pilares fundamentales de una sociedad democrática y reconoció que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Asimismo, en ese mismo pronunciamiento se concluyó que el acceso a la información pública se ajusta razonablemente a lo previsto en los arts. 14, 16, 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional”.

Agregó que “...el principio de publicidad de los actos de Gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas”, y que “Ello posibilita a los

ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer el control sobre las autoridades públicas (doctrina de Fallos 311:750), facilita la transparencia de la gestión y mejora la comunicación al otorgarles a aquellos cabal conocimiento de los actos de Gobierno”.

Sostuvo, asimismo, que “... particular referencia a la publicidad de las sentencias, esta Corte ha reconocido el derecho a que ellas sean difundidas, en la medida en que se produzca una información objetiva, persiguiendo un interés público (Fallos 316:1.623, Considerandos 6 y 8 del voto de la mayoría). En otro asunto de la misma especie, con igual rigor también se ha dicho que es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno, entre los que se encuentran las sentencias; “esa es la razón por la cual están llamadas a ser difundidas (...)”.

Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Nación tienen la particularidad que, por referirse a recursos tributarios, no solamente son de interés de las partes intervinientes en la controversia, sino de la ciudadanía en general que también puede estar interesada en conocer la interpretación dada en sede judicial de las leyes fiscales. Gabriela Ríos Granados, profesora de la Universidad Nacional Autónoma de México, se refiere en sus últimos trabajos a *nueva concepción de contribuyente*, que no se limita a cumplir con su obligación de pagar los tributos. En esta concepción, el interés fiscal no es exclusivo de la Administración Tributaria, sino de la ciudadanía; y su salvaguarda, tutela, está a cargo de ambas partes, que además les interesa controlar el cumplimiento del mismo deber por parte del resto, en el entendimiento de que el deber contribuir es de interés de toda la ciudadanía (10).

Es también de interés del Estado que se conozca la interpretación que en sede judicial se da a las normas que dicta el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Tributaria, vgr. de exenciones u otros beneficios tributarios, para que los contribuyentes ajusten sus conductas a estas y no incurran en incumplimientos. Se trata entonces de información de interés público relevante que excede el interés de las partes en un expediente.

Así, en fecha reciente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que es, precisamente el tribunal de alzada del Tribunal Fiscal de la Nación, sostuvo que la información referida al uso por parte de los contribuyentes de beneficios fiscales, en el caso, los otorgados por el decreto 32/20 -ATP- no estaban amparados por el secreto fiscal regulado en el art. 101 de la ley 11.683, por lo que debía permitirse el acceso a aquella, en el marco del ejercicio previsto en la ley 27.275, ya que “...tiene por objeto ejercer el control del manejo de los fondos públicos por parte de los funcionarios encargados de llevar adelante la política de protección de la producción y el trabajo en el marco de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, antes que tomar conocimiento de la situación económica financiera de los beneficiarios, ...”, y destacó allí el “...manifiesto interés público perseguido con el acceso a tales datos a los fines de realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios (fallos 337:257)” —conf. “Barreyro, Eduardo”, sentencia del 1.7.2021—.

(2) <http://www.juscorrientes.gov.ar/tema/lenguaje-claro/>

(3) <http://www.jusformosa.gov.ar/acuerdos/2020-guia-lenguaje-claro.pdf>

(4) <https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCor->

<doba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovidad=11861>

(5) <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/guia-saij-de-lenguaje-claro/>

(6) GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo, “Sentencias en lenguaje claro”, LA LEY, 2018-F, 1165.

(7) GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo, “De que hablamos cuando hablamos de lenguaje claro”, https://www.academia.edu/44094817/De_qu%C3%A9_hablamos_cuando_hablamos_de_lenguaje_claro

(8) <https://laleyuruguay.com/blogs/noticias/utiliza->

<cion-de-lenguaje-claro-en-los-procesos-judiciales-propuesta-de-reforma-de-los-codigos-procesales>

(9) Fallos 335:2393

(10) RÍOS GRANADOS, María Gabriela, “La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho tributario”,

En definitiva, la información de los tribunales que imparten justicia es pública; y si se refiere a recursos públicos, es decir, a los impuestos, debe ser lo más clara y transparente posible,

IV. Final claro

Oscar Oszlak habla de ciudadanas y ciudadanos, y de organizaciones de la sociedad civil, que luchan por incrementar los componentes participativos y deliberativos de la democracia, "...abriendo paso una concepción que, bajo la denominación genérica de "gobierno abierto", vislumbra una nueva filosofía de gobierno, una modalidad de gestión pública más transparente, participativa y colaborativa. entre estado y sociedad civil" (11).

En un sentido análogo, el lenguaje claro "... democratiza el derecho, permitiendo que todas las personas puedan conocerlo, usarlo y transformarlo".

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación, una vez notificadas a las partes, son publicadas en su propia página web y son conocidas y difundidas a través de diferentes portales de información, públicos y privados, y cada vez más, por las diferentes redes sociales, con sus diferentes públicos y audiencias, que se erigieron con especial énfasis en los últimos años como los canales de difusión más importantes del quehacer de los tribunales de justicia.

Aunque excede el propósito de este breve artículo, es importante mencionar el trabajo reciente *Cortes Superiores y redes sociales en América Latina*, que muestra el rol de las Cortes Supremas de los países de la región y los diferentes propósitos tenidos en cuenta, entre ellos, el de democratizar el acceso a los tribunales de justicia vía acceso a la información obrante en ella, para lo cual, una vez más, debe ser clara y comprensible para todas las personas (13).

Estas nuevas formas de comunicación permiten que las decisiones judiciales lleguen a un número no determinado de personas y de entidades en todo el país y, a veces, fuera de él también; las sentencias llegan así a manos de los profesionales que litigan ante los estrados del Tribunal para los cuales el lenguaje técnico y con tecnicismos de la controversia fiscal es su propio lenguaje claro, pero también llegan a personas que no lo son, porque no litigan ante dicho Tribunal o porque litigan en otras áreas del derecho o porque tienen interés en ellas para investigar temas vinculados; llegan a periodistas o solo a personas curiosas para los cuales, aun siendo juristas, al no ser especialistas en la materia, ese lenguaje no es quizás su propio lenguaje claro.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación pueden ser de interés de litigantes que tienen juicios similares, de asesores que tienen que analizar negocios u operaciones

y les puede resultar útil la interpretación ya dada a determinada norma; de los agentes de la Administración Tributaria que deben decidir si cuestionan la gravabilidad de una determinada operación o el alcance dado por un contribuyente a una exención; y puede ser útil para jueces de otros tribunales que pueden buscar en sus anales virtuales precedentes para sus propios expedientes, como los jueces y juezas, a través de los mismos portales públicos, buscamos en los de ellos, como los contenciosos administrativos, los federales del interior y los de penal económico.

Como ya se dijo, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación son leídas por especialistas en temas tributarios y aduaneros, pero también por quienes no lo son; y es para todos ellos que deben ser redactadas.

El deber de ser claros es aún mayor, si se tiene en cuenta que en el litigio tributario el contribuyente no tiene obligación de tener patrocinio letrado (art. 160, ley 11.683), situación que difiere del litigio ante la competencia aduanera en el que el patrocinio, en cambio, es obligatorio (art. 1141, Cód. Aduanero); la sentencia debe ser clara incluso para el propio litigante.

Y ese es el principal motivo para adoptar estos principios en la comunidad jurídica tributaria también, sin dejar de lado el rol

de ser la *magistratura técnica* que hace ya 60 años inspiró la creación del Tribunal Fiscal de la Nación.

Por último, la transparencia de las sentencias redactadas en un lenguaje que pueda ser comprendido por la ciudadanía en general, además de un fin informativo, puede tener fines educativos; y ambos fines se retroalimentan para contribuir a alcanzar la educación tributaria a la que se pueden atribuir los altos índices de evasión que caracterizan a muchas de las economías más pobres del mundo, en particular las de Latinoamérica.

Para terminar, el lenguaje claro no es privativo de la justicia civil ni de la penal, también de otras como la tributaria y de la ambiental, en las que hay involucradas materias técnicas, pero cuyas decisiones exceden el interés de las partes y son de interés de la comunidad entera, que tiene derecho a conocer las interpretaciones y la solución que se da a los conflictos sobre aspectos que tienen lo que se llama *interés público relevante*, porque hace al ejercicio de sus derechos esenciales: en un caso, la interpretación sobre las normas que rigen la obtención y el destino de los recursos tributarios; en otro, sobre los bienes ambientales (14). Y no son los únicos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2522/2021

Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 162.

(11) OSZLAK, Oscar, "Estado Abierto: hacia un nuevo paradigma de gestión pública", en www.oscaroszlak.org.ar

(12) ECHEGOYEMBERRY, Natalia - FERNANDES, Celeste, "El lenguaje claro es una estrategia esencial para ampliar el acceso a la justicia", en <https://justa.acij.org.ar/articulos/2021-07-08-El-lenguaje-claro-es-una-estrategia-esencial>.

(13) LLANOS, Mariana - TINI WEBER, Cordula, en <https://www.giga-hamburg.de/de/publikationen/20586916-cortes-superiores-redes-sociales-am%C3%A9rica-latina/>

(14) En Chile, recientemente el Tribunal Ambiental se

unió a la red de Lenguaje Claro (RDLC) <https://www.lta.cl/primer-tribunal-ambiental-se-une-a-la-red-de-lenguaje-claro/>

Estándares de claridad para la redacción de leyes: el párrafo en lenguaje jurídico claro



Claudia Poblete Olmedo

Doctora en Filología Española por la Universidad Autónoma de Barcelona. Profesora de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Todo país que desee consolidar su democracia y su justicia no solo debe sustentarse en la presunción del conocimiento de la ley (Código Civil, art. 8: "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que esta haya entrado en vigencia") por parte de sus ciudadanos, sino que tiene la obligación como Estado de difundir sus normas para que sean conocidas. En este caso, Chile tiene un compromiso internacional, firmado por más de setenta países a través de la Alianza de Gobierno Abierto, que implica el deber del Estado de hacer más accesible la información. Lo anterior es la premisa básica que ratifica que no basta con exigir el conocimiento de la ley, sino que también el Estado debe hacer algo para el logro de ese fin. Este artículo parte de esta premisa y se enmarca en el discurso jurídico normativo, entendido, en un sentido amplio, como aquel que se origina en la redacción de normas (Molinari, 2013).

Si la regla general es que son públicos los actos y la información que emana del Estado, el razonamiento que se colige es que ese deber de publicidad obliga a exteriorizarlos de manera que los hagan *comprensibles*; de no ser así, no se cumplirían ni el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, los que consagran el derecho de toda persona a *recibir informaciones de toda índole*, entre las que se encuentra el derecho a conocer las disposiciones legales que le serán aplicables.

El contexto descrito más arriba nos obliga a clarificar la información a través del lenguaje que utilizan los diversos Poderes del Estado (entre ellos, el Legislativo) para comunicarse con los ciudadanos. Ese derecho a recibir información adquiere una nueva dimensión y se manifiesta hoy como el *derecho a comprender* (Montolío, 2012: 6).

El estado actual de la materia señala que Chile no cuenta con normas o estándares de redacción de sus leyes ni modelos de redacción que permitan homogenizar el contenido de la legislación y, en consecuencia, la calidad técnica del contenido de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto es deficitario (Orrego, 2015; Molinari, 2013). Cambiar la situación anterior es imperioso en el contexto legislativo nacional, toda vez que tanto el proceso de formación de la ley como sus actores están cuestionados por la ciudadanía, y las leyes en la mayoría de los casos deben ser "parchadas" a través de modificaciones u otras vías.

Esta realidad da cuenta de que la sistematicidad en la redacción normativa es una necesidad; sin embargo, es un tema con pocos resultados concretos en el ámbito del derecho y menos en el lingüístico (Bentham, 2000; Brenna, Molinari y Bichachi, 2013; Consejo de Modernización de la Labor Legislativa, 2015; García-Escudero, 2011; González Tirado, 1998; Moncada, 2011; Oelckers, 1998; Pineda, 2009; Pérez Bourbon, 2008; Svetaz, 1998; Vergara, 1991). Tal como señala en forma categórica el Informe del Consejo de modernización de la labor legislativa: "En Chile, son escasas las normas que abordan este tema. Entre ellas encontramos el artículo 14 de la LOCCN y algunas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados. Por tanto, se hace necesario proponer medidas concretas que relevén la importancia de esta materia en el ámbito del Congreso Nacional, como órgano generador de normas" (Consejo de Modernización de la Labor Legislativa, 2015).

Diversos artículos e investigaciones en el ámbito hispanoamericano han revelado las características del discurso jurídico y la

dificultad que conlleva la comprensión de los textos jurídicos en general (proyectos

de ley, leyes, oficios, etc.) por parte de los ciudadanos, quienes necesitan entender la ley que rige su vida diaria. El diagnóstico en cuanto a la problemática mencionada ha sido trabajado y documentado en contundentes trabajos (Álvarez, 2002; Montolío et al., 2010; Carretero, 2017; González, 2015; Cazorla, 2013; Jiménez Yáñez, 2016; González Zurro, 2018; Poblete y Fuenzalida, 2018; Fernández et al., 2018; Montolío y Tascón, 2020, entre otros) e incluso han culminado en informes con propuestas o sugerencias de mejora para ámbitos específicos como el judicial (Ministerio de Justicia de España, 2011; Montolío, 2011; Montolío, 2012).

En este contexto, lo que asumimos como desafío en este trabajo es analizar la forma en que se redactan las leyes de tipo regulatorio en Chile para establecer su estructura sintáctica prototípica con el fin de levantar las características que las homogenizan y, en virtud de ello, proponer un nuevo estilo de redacción de las leyes. Como proyección pretendemos contribuir a un futuro estilo de redacción bajo los estándares de claridad de lenguaje claro (Poblete, 2018).

Considerar a la audiencia o destinatario de los textos que se elaboran es un tema

que en la psicolingüística ha sido referenciado como necesario en la producción de textos escritos (audiencia y propósito) desde hace ya casi cuarenta años (Flower, 1979). Sin embargo, pareciera que este requisito ampliamente estudiado desde la lingüística no ha llegado al ámbito de textos funcionales como los legislativos, pese a ser un requisito de suma importancia para la claridad de la ley: “El lenguaje legislativo es una modalidad del lenguaje jurídico que se caracteriza por su destinatario, el conjunto de los ciudadanos, y por su función, la regulación de la convivencia. Es así como una correcta redacción de la norma jurídica cobra vital importancia” (Rodríguez, 2015).

Este cambio de paradigma para quienes redactan las leyes implica utilizar un estilo sencillo, claro y directo y considerar el propósito comunicativo de lo que se escribe. Sin embargo, nuestra hipótesis es que las leyes en Chile son deficientes en cuanto a su redacción. Esto se refleja en las conclusiones a que llegan los estudios realizados en el ámbito de la técnica legislativa nacional: “(...) ningún instructivo se refiere a TL [Técnica Legislativa], que permitan uniformar al menos los aspectos esenciales en materia de redacción de ellas. Más aún, la falta de una estructura normalizada que identifique determinados elementos que deben existir en la elaboración de proyectos de ley ha hecho que cada órgano colegislador utilice su propio esquema” (Rodríguez, 2015).

El estilo de redacción de los textos legislativos chilenos interfiere con los principios de claridad y, por ende, atenta contra la seguridad jurídica, ya que impide la comprensión por parte de legos e incluso de expertos en la materia.

Entendemos por “claridad” de la redacción en el contexto legislativo no solo el uso de léxico “ordinario”, esto es, mantener la misma lengua e igual terminología en toda la ley, sino también reducir en lo posible el empleo de modismos técnicos, evitar neologismos y extranjerismos (García-Escudero, 2011). Esto, a nuestro juicio, es una parte del problema de la redacción de las leyes y no agota la complejidad de su sintaxis y estructura imbricada. Es la propia técnica legislativa la que ha definido e incorporado la redacción clara dentro de los elementos básicos que debe tener un buen texto normativo: ser claro, breve y preciso (Sánchez Gómez, 2012; López Ruiz, 2002).

Solo a partir del lenguaje es posible entender el significado y la finalidad de las normas: “el lenguaje es el instrumental del que se sirve el legislador y el jurista para llevar a cabo los más elementales objetivos que lleva consigo el derecho. El lenguaje es, pues, la herramienta del jurista, la herramienta del legislador” (Laporta, 2006:100). Aún más, la buena calidad de la legislación depende no solo de su contenido material, sino también de aspectos formales que influyen en su eficacia, comprensión y en la observancia del principio de seguridad jurídica (Ossandón, 2009, Orrego, 2015). Más aún: “una legislación confusa, oscura e incompleta dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia” (Tribunal Constitucional español, Sentencia 150/1990, de 4 de octubre de 1990).

A mejor calidad formal de la ley, es decir, en tanto se observen reglas de técnica legislativa en la elaboración de las normas, se contribuye a la seguridad jurídica, es decir, se aporta al “principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones” (Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, 2016).

El análisis que se propone en este trabajo se enmarca en los estudios del discurso jurídico-legislativo y administrativo (Gutiérrez, 2006). Por ello, retomamos un conjunto de datos auténticos, cumpliendo así los postulados que señalan que para estos estudios el corpus debe proceder de las formas naturales del uso de la lengua, lo que garantiza explorar los fenómenos de la realidad discursiva en su complejidad (Pardo, 2007:82). Para efectos de esta publicación (1), nos centraremos en uno de los criterios que consideramos claves para la redacción clara: el párrafo. Esto lo aplicaremos a una muestra del texto de una ley regulatoria de alto impacto en la República de Chile, la llamada “Ley Emilia” (2).

La “Ley Emilia” contiene dos artículos, ya que se trata de una modificación a una ley mayor. Ya desde este primer fragmento de la ley el análisis se dificulta, pues es complejo determinar cuántos párrafos lo componen desde el punto de vista del análisis gramatical tradicional (3). En un primer análisis podemos señalar que tenemos cuatro párrafos, tal como es posible observar en la Tabla 1:

Párrafos	Texto	Artículo de la ley
1	“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009: 1) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos: a) Agrégase, a continuación de la palabra “lesiones”, la expresión “o muerte”.	1º
2	b) Reemplázase la palabra “necesaria” por “posible”.	
3	2) Suprímese el inciso final del artículo 183.	
4	3) Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente:	

Tabla 1

Sin embargo, ello implicaría dejar el párrafo 4 inconcluso desde el punto de vista semántico, ya que el cierre con dos puntos nos indica que el texto continúa y no se cierra, por lo que la idea de ese párrafo no está completa, sino que sigue en el artículo siguiente, tal como intentamos mostrar en la Tabla 2:

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Con el fin de ajustarnos a las normas de publicación y extensión de la Revista.

(2) Ley 20.770, que modifica la Ley del Tránsito en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de

muerte. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1066775>

(3) “Fragmento de un texto en prosa constituido por un conjunto de líneas seguidas y caracterizado por el punto y aparte al final de la última”. En <https://dle.rae.es/p%3A1trafo>

Párrafos	Texto	Artículo de la ley
1	“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009: 1) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos: a) Agrégase, a continuación de la palabra “lesiones”, la expresión “o muerte”.	1º
2	b) Reemplázase la palabra “necesaria” por “posible”.	
3	2) Suprímese el inciso final del artículo 183.	
4	3) Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente: “Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que solo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.	2º

En este segundo análisis, el artículo 1º de la ley incluye a su vez un párrafo del segundo artículo. Si bien hacemos la salvedad de que la estructura del párrafo en el ámbito jurídico adquiere características especiales y que en algunas ocasiones en los documentos legislativos un párrafo puede terminar en una coma, un punto y coma, dos puntos o ningún signo de puntuación con la finalidad de facilitar la lectura en las enumeraciones en listas, no facilita la comprensión, toda vez que la coherencia global de un texto depende de la progresión temática y organización de la información, y esto pasa naturalmente, porque sus párrafos tengan una sola idea principal, tengan cierta independencia semántica y una puntuación adecuada: “En cuanto a los párrafos, se recomienda que no excedan de diez o quince líneas. Además, se considera que expresar una idea por párrafo, y no mezclar más, puede contribuir a mejorar la comprensión de los escritos y aportar claridad” (Carretero, 2017:154).

La construcción de un buen párrafo es la base para la coherencia global del texto. Saber organizar el texto en párrafos es el punto de partida para la claridad de todo texto y eso no excluye al texto jurídico. Coincidimos en que: “(...) es importante que quienes se formen en técnicas de escritura para las profesiones de la Sociedad del Conocimiento se familiaricen con dos tareas de escritura complementarias: de un lado, elaborar y desarrollar, a partir de un titular inicial o de un resumen ejecutivo, párrafos coherentes, estructurados y legibles. De otro, complementariamente, sintetizar en una oración breve la información contenida en un párrafo” (Montolío, 2016: 327).

El artículo 2º de esta ley se estructura sobre la base de dieciséis párrafos, si nos ceñimos a un criterio semántico y no estructural. Sin embargo, la problemática que dificulta la comprensión, en este caso, se centra en la extensión de las unidades temáticas:

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá

hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Este párrafo tiene 14 líneas (según el formato en que se presenta la ley). Lo anterior es una de las características que se mencionan como las de mayor complejidad para la comprensión de los textos en general. Cómo no serlo en un texto especializado como el que trabajamos. Si a la extensión que ya complejiza la comprensión del texto, le sumamos la estructura sintáctica imbricada, nos adentramos en un camino en el que el destinatario de la ley debe ser más que un propio experto en la materia (Pinker, 2019; González Salgado, 2015).

Si retomamos los requisitos que conforman un buen párrafo, base para establecer un estándar de claridad de la redacción jurídica, en la muestra que hemos presentado en este trabajo estos requisitos claramente no se observan en esta ley.

Conclusiones

Es necesario analizar los patrones de redacción legislativa de nuestras leyes desde una mirada multidisciplinaria, esto es, desde el derecho y desde la lingüística, ya que un solo criterio no es suficiente para mirar la ley en términos de la claridad que se necesita para que sea comprensible. La consideración jurídica de los párrafos en términos de su enumeración no es suficiente y no aborda la completitud semántica de ellos. Identificar las recurrencias en términos de los patrones de redacción normativa permitirá acercarnos a una ley que sea pensada y escrita para los ciudadanos.

El estudio del tema es de suma relevancia para Chile, dado que no existe una definición de estándares de claridad para la redacción jurídica en el ámbito profesional. Contar con ello significaría un aporte para el Estado y para los ciudadanos, quienes serían los principales beneficiarios al poder entender las normas que regulan temas significativos de la vida cotidiana muchas veces en forma permanente.

Si bien asumimos que no existe una norma explícita que obligue a escribir las leyes con claridad, los tratados internacionales sí consagran la libertad de opinión y entienden que esta libertad supone el derecho de acceso a la información. Este es el sustento, por ejemplo, de la llamada “Ley de Transparencia” —para el caso de Chile—, la que se apoya en la publicidad de los actos del Estado consagrada en el artículo 8º de la Constitución.

Como proyecciones de este trabajo está el proponer una nueva forma de redactar las leyes en Chile bajo estándares de claridad.

Referencias

ÁLVAREZ, M., "Tipos de escrito III: epistolar, administrativo y jurídico", Ed. Arco Libros, Madrid, 2002.

BENTHAM, J., "Nomografía o el arte de redactar leyes", Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

BRENNA, R. - MOLINARI, G. - BICHACHI, D., "Técnica legislativa", La Ley, Buenos Aires, 2013.

CAZORLA, L., "El lenguaje jurídico actual", Ed. Aranzadi, Navarra, 2013.

CARRETERO, C., "La formación lingüística de los futuros juristas en España", Anuari de Filologia, Estudis de Lingüística, 2017, 7.

Consejo de Modernización de la Labor Legislativa. "Informe del Consejo de Modernización de la Labor Legislativa", Consejo de Modernización de la Labor Legislativa, Valparaíso, 2015. Recuperado de: <http://consejomodernizacion.congreso.cl/docs/InformeConsejoModernizacion3.pdf>

FERNÁNDEZ, R. - ABEL, F. - ALTAMIRANO, L. - GRANJA, C. - TORRES, B. - TULIÁN, M., "Análisis de la dimensión comunicativa de las resoluciones judiciales. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional", Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Córdoba, 2018, t. 15, cap. II, ps. 127-173.

FLOWER, L., "Writer-based prose: A cognitive basis for problems in writing", College English, 1979, 41, ps. 19-37.

GARCÍA-ESCUADERO, P., "Manual de técnica legislativa", Thomson Reuters, 2011.

GONZÁLEZ SALGADO, J., "El lenguaje jurídico del siglo XXI", Diario LA LEY, 2009, N° 7209.

GONZÁLEZ SALGADO, J., "Problemas de precisión del discurso jurídico (aproxima-

ción desde el ámbito de la asesoría lingüística)", *Revista de Llengua i Dret*, 2015, 64.

GONZÁLEZ TIRADO, R., "Técnicas para la redacción de leyes", Cámara de Diputados de la República Dominicana, Santo Domingo, 1998.

GONZÁLEZ ZURRO, G., "Sentencias en lenguaje claro", LA LEY 26/12/2018, 1.

GUTIÉRREZ, O., "Técnicas normativas", Universidad Pontificia de México, México DF, 2006.

JIMÉNEZ YÁNEZ, R., "Escribir bien es de justicia", Ed. Aranzadi, Navarra, 2016.

LAPORTA, F., "El lenguaje y la ley", Revista Española de la Función Consultiva, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2006.

LÓPEZ RUIZ, M., "Redacción legislativa", Senado de la República, México DF, 2002.

Ministerio de Justicia. "Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico", Madrid, 2011, 26 p. Disponible en: <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>

MOLINARI, G., "Pretensiones lingüísticas del discurso normativo", Brenna, R.; MOLINARI, G. - BICHACHI, D., "Técnica legislativa", La Ley, Buenos Aires, 2013.

MONCADA, M., "Algunos problemas en el proceso de elaboración de la ley, en relación con su posterior interpretación y aplicación, en el ordenamiento jurídico chileno", Concepción, 2011.

MONTOLÍO, E., "Estudio de campo: lenguaje escrito", Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico (Ministerio de Justicia de España), Madrid, 2011.

MONTOLÍO, E., "La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportes del Informe sobre el Lenguaje

Escrito", *Revista de Llengua i Dret*, 57, 2012, ps. 95-121.

MONTOLÍO, E., "Manual de escritura académica y profesional (vol. II)", Planeta, Barcelona, 2016.

MONTOLÍO, E. (coord.); GARCÍA, M. - GRAS, P. - LÓPEZ, A. - POLANCO, F. - TARANILLA, R., - YÚFERA, I., "Informe sobre el discurso jurídico escrito español", Universitat de Barcelona, Barcelona, 2010, p. 394.

MONTOLÍO, E. - TASCÓN, M., "El derecho a entender", Ed. Catarata, Madrid, 2020.

OELCKERS, O., "La técnica legislativa ante la elaboración de la ley", UCV/CEAL, Valparaíso, 1998.

ORREGO, K., "Modelos de redacción legislativa", Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, Valparaíso, 2015, p. 1.

OSSANDÓN, M., "Los elementos descriptivos como técnica legislativa: consideraciones críticas en relación con los delitos de hurto y robo con fuerza", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2009, 22(1), ps. 159-183. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000100008>

PARDO, N., "Como hacer análisis crítico del discurso", Ed. Frasis, Santiago, 2007.

PÉREZ BOURBON, H., "Manual de técnica legislativa", Ed. Educa, Buenos Aires, 2008.

PINEDA, R., "Teoría de la legislación. Algunos planteamientos generales", *Revista de Derechos Fundamentales*, 2009, 3, ps. 137-156.

PINKER, S., "El sentido del estilo", Ed. Capitan Swing, Madrid, 2019.

POBLETE, C., "Proposal of international plain language standards", *The Clarity Journal*, 2018, 79.

POBLETE, C. - FUENZALIDA, P., "Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito ju-

dicial latinoamericano", *Revista de Llengua i Dret*, 2018, 69, ps. 119-138. DOI: 10.2436/rld.169.2018.3051.

Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española", Ed. Espasa, Madrid, 23ª ed., 2014.

Real Academia Española y Consejo General Del Poder Judicial. "Diccionario del español jurídico" (dirigido por Santiago Muñoz Machado), Ed. Espasa, Madrid, 2016.

Real Academia Española y Consejo General Del Poder Judicial. "Diccionario panhispánico del español jurídico" (dirigido por Santiago Muñoz Machado), Ed. Espasa, Madrid, 2017.

RODRÍGUEZ, C., "La técnica legislativa y el lenguaje claro en la elaboración de ley: diagnóstico del caso chileno en la etapa prelegislativa", revista *Hemiciclo*, 2015, 12.

RODRÍGUEZ, C., "Manual de técnica legislativa en el Congreso Nacional de Chile", *Revista Hemiciclo*, 2020, N° 21. Recuperado de: <http://www.academiaparlamentaria.cl/wp-content/uploads/Numero-21-A11-I-S-2020.pdf>

SÁNCHEZ GÓMEZ, E., "Técnica legislativa. Algunas directrices para la redacción de enunciados normativos", Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

SVETAZ, M., "Técnica legislativa", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 150/1990, de 4 de octubre. Boletín Oficial del Estado, número 266, 06/11/1990.

VERGARA BLANCO, A., "Formación de la ley y técnica legislativa", *Revista Chilena de Derecho*, 1991, 18(2), ps. 213-259.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2524/2021

Lenguaje claro: una tendencia mundial

Joanna M. Richardson



Licenciada en Literatura Española, Latinoamericana y Portuguesa del King's College, Londres, en 1985 emigró del Reino Unido a la Argentina. Fue profesora de inglés y traductora-capacitadora a abogados en lenguaje claro en inglés en el estudio líder de la Argentina, Marval O'Farrell Mairal. Profesora de clases virtuales a profesionales alrededor del mundo para ayudarlos a comunicarse efectivamente en inglés, tanto de manera escrita como oral. Miembro de Clarity International y estuvo en el comité ejecutivo de PLAIN, ejerciendo la presidencia en el 2018. Miembro del comité de la International Plain Language Federation. Columnista sobre comunicación clara en el diario porteño BATimes

SUMARIO: I. Orígenes.— II. Definición de lenguaje claro.— III. Hitos.— IV. Legislación.— V. Reglamentar la legislación.— VI. Premios y castigos.— VII. Lenguaje claro alrededor del mundo.— VIII. Organizaciones No Gubernamentales.— IX. Tendencias en el lenguaje claro.

I. Orígenes

"El primer requisito de la elocuencia es la claridad".

Con una anticipación de dos milenios, así remarcaba Quintiliano la importancia de la claridad en sus *Instituciones Oratorias* (1) ya en el año 35 d. C. Y aquí tenemos el primer indicio de uno de los pilares del lenguaje claro: pensar en la audiencia.

Aunque, sin duda, el autor se refería a la tradición oral, la influencia de la retórica clásica fue tan fuerte y duradera que siguió

en la escritura también y, gracias a sus exponentes máximos, esta tradición prosperó hasta el Renacimiento. Lamentablemente, todo cambió en la Edad de la Razón, en el siglo XVIII (2), y eso alteró profundamente la comunicación. La ciencia y la razón empezaron a dominar y la retórica pasó a ser vista como algo más superficial y limitado exclusivamente al estilo y no al contenido.

Los escritos se volvieron cada vez más complicados y alejados de la audiencia, y es solo en tiempos de apremio como la Segunda Guerra Mundial —cuando Churchill instó a sus administrativos a escribir más

breve, porque se perdía mucho tiempo y energía (3)— que vemos algún interés en la temática.

En la década de 1970, con los grandes cambios en la sociedad y las protestas por la Guerra de Vietnam, los movimientos de consumidores del mundo anglosajón a ambos lados del Atlántico empiezan a reclamar sus derechos en lenguaje claro. Para una mirada más detallada de los orígenes del lenguaje claro, sugiero recurrir a *A History of Plain Language in the U.S. Government*, de Joanne Locke (4) o, para una visión más global, la última edición de la *Oxford Guide to Plain*

English, de Martin Cutts, a la que, después de 30 años, se le hizo una revisión completa para su más reciente relanzamiento, la quinta edición, en 2020 (5).

II. Definición de lenguaje claro

Tras diez años de deliberación, finalmente representantes de las cuatro ONG que trabajan en la temática llegaron a un acuerdo sobre la definición del lenguaje claro en 2017. Hoy en día, esta definición está traducida a más de 22 idiomas y a disposición del público en el sitio web de la International Plain Language Federation (6), la ONG que abarca

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) QUINTILIANO, "Instituciones Oratorias", <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/>.

(2) JAMES, N., Dr., "Writing at Work", Ed. Allen & Unwin, 2007, 1ª ed., p. 21.

(3) "Churchill's Call for Brevity", The National Archives, 17 de octubre de 2013, <https://blog.nationalarchives.gov.uk/churchills-call-for-brevity/>.

uk/churchills-call-for-brevity/.

(4) LOCKE, J., "A History of Plain Language in the US government", <https://www.plainlanguage.gov/about/history/plain-language-in-the-government/>.

(5) CUTTS, M., "Oxford Guide to Plain English", Ed. Oxford University Press, 2020, 5ª ed., Appendix 2.

(6) International Plain Language Federation, <https://www.iplfederation.org/>.

y reúne a las otras tres: “Un comunicado está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”.

En esta definición sucinta que menciona tanto el diseño como el lenguaje, se destacan tres pilares del lenguaje claro:

- La accesibilidad de la información;
- La comprensión de la información, y
- El uso de la información.

Cómo veremos más adelante, este último nos lleva a una tendencia muy fuerte dentro del lenguaje claro: la digitalización.

III. Hitos

Uno de los primeros hitos fue cuando Siegel & Gale (7), una empresa norteamericana de diseño, en la década de 1970, produjo en los Estados Unidos un documento que fue usado para mejorar el diseño en áreas del gobierno federal: *The Document Design Project*. Se empezaba ya a vislumbrar que el lenguaje claro tenía más en juego que solo el lenguaje; y que el diseño influía también.

Otro hito fue el del Citibank que, ya en 1975, reescribió parte de la letra chica de sus contratos en lenguaje claro (8). Esto fue importante, porque el abogado corporativo que los redactó trabajó en conjunto con Bess Myerson, quien era, en ese entonces, la comisionada de Asuntos de los Consumidores para la ciudad de Nueva York (9).

También en los Estados Unidos, la Comisión Nacional de Valores de la ciudad de Nueva York (SEC) publicó en 1998 *A Plain English Handbook* (10), un recurso gratuito que sigue vigente en la página web de la SEC, con excelentes ejemplos de cómo escribir documentos financieros en lenguaje claro. Este pequeño manual es, hasta el día de hoy, invaluable tanto para los financistas como para los abogados que suelen trabajar en conjunto.

En el Reino Unido, en 2012, se creó el sitio web del gobierno: GOV.UK (11), que tiene toda la información a la cual un ciudadano puede querer acceder. Participó del diseño la empresa Content Design, que ganó varios premios por accesibilidad y diseño, incluyendo el prestigioso Design of the Year Award (12) en el 2016. Como hemos enfatizado más de una vez, el diseño es tan importante como el lenguaje a la hora de escribir claro.

IV. Legislación

En lo que respecta a la legislación, en el Reino Unido, se reescribió en lenguaje claro una parte importante de las leyes impositivas, para que el ciudadano común tuviera mayor accesibilidad a la temática impositiva.

El proyecto llevó 14 años y finalmente se publicó en 2010 (13).

En los Estados Unidos, también hay una ley de impuestos de Nueva York que se reescribió en el año 1978 (14). Pero, sin duda, la legislación más importante al respecto es la Plain Writing Act de 2010 (15). Esta ley promueve que se mejore el acceso a los ciudadanos a textos y servicios del gobierno, y que todo esté escrito en lenguaje claro.

La ley fue promulgada por el entonces presidente de los Estados Unidos Barack Obama, el 13 de octubre de 2010, y por eso se festeja en esa fecha el Día Internacional del Lenguaje Claro.

V. Reglamentar la legislación

Sin embargo, sin un presupuesto adjudicado al respecto, fue muy difícil imponer la Ley y/o capacitar a los empleados administrativos en técnicas de escritura en lenguaje claro. Lo cual demuestra que no siempre tener una ley aprobada ayuda a avanzar en la temática.

V.1. Federal Report Card

Una herramienta clave para controlar que se cumpla la Plain Writing Act es la Federal Report Card (16), que viene a ser un boletín federal. Este control está implementado por la ONG Center for Plain Language (17). Se hace una evaluación de las instituciones federales usando parámetros de lenguaje claro y se les otorga una nota. Se publica una vez al año. En este momento, por la pandemia, está solo actualizado hasta 2019.

VI. Premios y castigos

Las leyes no son las únicas maneras de fomentar el lenguaje claro. Algunas ONG, y también algunas empresas que trabajan en el tema, organizan competencias para mostrar logros y fracasos en lenguaje claro en los sitios web y los documentos de las organizaciones y empresas que se presentan al concurso.

Los Clear Mark Awards, organizados durante más de una década por la misma ONG Center for Plain Language, son, sin duda, los de más trayectoria. Dan un premio a la accesibilidad a sitios web y documentos gubernamentales tanto en inglés como en castellano, y también dan un premio consuelo al documento peor escrito.

En el Reino Unido, la ONG The Plain English Campaign tiene sus propios premios y castigos (18) y, en otros lugares de habla inglesa, se replica un sistema parecido, por ejemplo, en Nueva Zelanda con los Plain English Awards (19).

VII. Lenguaje claro alrededor del mundo

VII.1. Mundo anglosajón

Ya hemos mencionado los hitos y logros en materia de lenguaje claro en el Reino

Unido y en los Estados Unidos. Por cierto, en casi todos los países de habla inglesa como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica e Irlanda, el movimiento del lenguaje claro es muy fuerte. En Canadá, incluso, en los dos idiomas oficiales: francés e inglés, aunque todavía no hay legislación aprobada al respecto. En Sudáfrica, la Constitución de 1994 está escrita en lenguaje claro en los 11 idiomas oficiales del país.

VII.2. Países escandinavos

Los países escandinavos son los líderes en lenguaje claro, sobre todo Suecia (20), conocida afectuosamente como el Nirvana del lenguaje claro, donde los especialistas lingüísticos trabajan junto con los legisladores en la redacción de leyes, desde hace ya más de 30 años. Hay una serie de leyes vigentes en Suecia para imponer el lenguaje claro, que se actualizan regularmente.

Los demás países escandinavos también han seguido sus pasos, aunque no con una trayectoria tan larga. La última conferencia presencial de PLAIN tuvo lugar en Oslo, Noruega, en 2019, para conmemorar los 10 años de lenguaje claro a nivel gubernamental en el país.

VII.3. La Unión Europea

En la Unión Europea hay varias tentativas para promover el lenguaje claro dentro de una institución tan regida por legislación compleja y burocracia, pero muchas de estas iniciativas se han visto frustradas.

En 2011, se publicó, en los entonces 23 idiomas de la Unión Europea, un manual que se llama “Cómo escribir con claridad” (21). El principal consultor de este manual fue el eminente Martin Cutts, ya mencionado. Lamentablemente, este manual es solo recomendado y no obligatorio para traductores y legisladores de la Unión Europea.

En los últimos meses, hubo un progreso muy importante, a partir de un esfuerzo de la Unión Europea por contratar traductores con experiencia en escribir en lenguaje claro (22). Esto es un gran avance que, sin duda, marcará tendencia.

VII.4. Mundo hispano

En el mundo de habla hispana y en América Latina en general, el progreso del lenguaje claro a nivel institucional dista de ser lineal. México fue el primer país con logros importantísimos, pero que, lamentablemente, duraron poco. El proyecto se llamó *Lenguaje Ciudadano* (23), y podemos decir que fue un hito dentro del mundo hispano.

En el resto del continente, los esfuerzos para introducir el lenguaje claro han sido más paulatinos, pero avanzan. El primer país en establecer una red de lenguaje claro fue Chile (24), que arrancó incipientemente en 2016 y se formalizó en 2017; actualmente

agrupa a siete instituciones del gobierno y asocia a siete más.

Inspirada en la experiencia chilena, la Argentina arrancó con su propia red de lenguaje claro en 2017 (25), seguida muy pronto por Colombia en el 2018 (26). Hace pocos días, el 11 de marzo de 2021, se lanzó en Brasil la Rede Linguagem Simples Brasil, integrada por Governo Digital, el Ministerio brasileño de Gobierno Digital (27).

En España también el lenguaje claro tiene su importancia, tanto a nivel público como privado, y la falta de agrupación nacional no significa que no haya mucha gente muy capaz trabajando en la temática. Uno de los proyectos privados más interesantes sigue siendo el del BBVA, que tiene una campaña internacional que se llama TCR (28) —comunicación transparente, clara y responsable—, que incluye lenguaje claro, además de hacer mucho hincapié en la digitalización. El BBVA contactó directamente a la ONG Clarity International (29) en su búsqueda de expertos en el tema.

VIII. Organizaciones No Gubernamentales

Las siguientes ONG promueven el lenguaje claro en distintos ámbitos y con diferentes objetivos:

- Clarity International es una organización internacional cuyo interés principal es promover el lenguaje legal claro. Existe hace más de 20 años y tiene una revista donde publica artículos sobre temas afines.

- Plain Language Association International (PLAIN) (30) es una ONG constituida en Canadá, también desde hace más de 20 años, que promueve el lenguaje claro en todos los ámbitos e idiomas. Tiene un grupo de LinkedIn en inglés con casi 20.000 seguidores y uno más reducido en castellano, donde se promueven actividades afines y se discute la temática. También tiene una revista.

- Center for Plain Language es una ONG norteamericana y hemos comentado algunas de sus actividades anteriormente.

Estas tres ONG trabajan, muchas veces en conjunto, para organizar eventos, conferencias y publicaciones.

- La International Plain Language Federation reúne en su directorio a representantes de las tres ONG mencionadas y da una mirada más estratégica al mundo del lenguaje claro. En este momento, está particularmente enfocada en la estandarización del lenguaje claro, que se lleva a cabo en la ISO con bastante éxito.

IX. Tendencias en el lenguaje claro

Con este breve artículo se pretende dar una visión de lo que es el lenguaje claro, para aquellos a quienes no les es familiar el concepto, con algunos ejemplos de su puesta en

(7) Siegel & Gale, <https://www.siegelgale.com/>.

(8) “The Citibank Plain Language Promissory Note”, <https://law.hofstra.edu/currentstudents/academics/academicresources/readingassignmentsandsyllabi/2017-18/fall/upperdivision/draftingandnegotiating-contractsandstatutes/neumann/appendixb.pdf>.

(9) MacDONALD, D. A., “How Miss America Changed Citibank”, *American Banker*, 22 enero de 2015, <https://www.americanbanker.com/opinion/how-miss-america-changed-citibank-part-1>.

(10) U.S. securities and exchange commission, “A Plain English Handbook”, 1998, https://www.sec.gov/pdf/handbook.pdf?utm_source=Sunday+Coffee+Leader+Newsletter&utm_campaign=2bf2215203-Warren+Buffett%27s+5+Secrets+of+Communication&utm_medium=email&utm_term=0_cdca801428-2bf2215203-42153205.

(11) GOV.UK, <https://www.gov.uk/>.

(12) Design of the Year Award, 17 de abril de 2013 (Content Design), <https://contentdesign.london/>.

(13) “Tax Law Rewrite draws to a close”, 16 de julio de 2009, <https://www.taxation.co.uk/articles/2009-07-16-19080-tax-law-rewrite-draws-close>.

(14) New York’s Plain English Law 1978, <https://ir.law-net.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1151&context=ulj>.

(15) Plain Writing Act, 13 de octubre de 2010, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-111publ274/pdf/PLAW-111publ274.pdf>.

(16) Federal Plain Language Report Card, <https://centerforplainlanguage.org/reports/federal-report-card/>.

(17) Center for Plain Language, <https://centerforplainlanguage.org/>.

(18) Plain English Campaign Awards, <http://www.plainenglish.co.uk/campaigning/awards/2020-awards.html>.

(19) Plain English Awards, <https://www.plainenglishawards.org.nz/>.

(20) Plain Swedish Language Council, <https://www.isof.se/sprak/klarsprak/in-english.html>.

(21) Publications office of the European Union, “How to write clearly”, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/c2dab20c-0414-408d-87b5-dd3c6e5dd9a5>.

(22) European Parliament, “Recruitment notice PE/255/S”, https://apply4ep.gestmax.eu/38/1/professionnel-du-langage-clair-de-langue-anglaise-ad-7-h-f/en_US.

(23) “Manual de Lenguaje Ciudadano”, <http://mejoraregulatoria.edugem.gob.mx/assets/manual-de-lenguaje-ciudadano.pdf>.

(24) Red de Lenguaje Claro Chile, <http://www.lenguajeclarochile.cl/>.

(25) Red Lenguaje Claro Argentina, <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>.

(26) Red de Lenguaje Claro Colombia, <https://www.caroycuervo.gov.co/Institucional/lenguaje-claro/>.

(27) Rede de Linguagem Simples Brasil <https://www.youtube.com/watch?v=D7pAbDFtUSM&t=4s>.

(28) BBVA TCR, <https://www.bbva.com/es/comunicacion-marketing-y-publicidad/comunicacion-tcr/>.

(29) Clarity International, <http://www.clarity-international.org/>.

(30) Plain Language Association International (PLAIN), <https://plainlanguagenetwork.org/>.

práctica, y orientar el público respecto de hacia dónde se dirige el lenguaje claro hoy. Dista de ser una revisión exhaustiva o completa, pero, con esta pequeña introducción, espero inspirar a los interesados a adentrar-

se en esta tendencia que está creciendo en todo el mundo. Agradezco a todos mis colaboradores, en particular a Emilia Ghelfi, quien muy generosamente se ofreció a editar esta nota.

En cuanto a la tendencia mundial, se puede decir que está aumentando el interés en la temática y seguirá creciendo, siempre de la mano del diseño y la digitalización, para ayudar al ciudadano a

encontrar y usar la información que debe entender.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2525/2021

El lenguaje claro en la agenda pública

La Red de Lenguaje Claro Argentina



Fernando Bernabé Rocca

Ingeniero civil (UNCuyo). Magister en políticas públicas (Univ. Austral). Secretario Ejecutivo del Observatorio de Lenguaje Claro Facultad de Derecho (UBA). Presidente de la Red de Lenguaje Claro Argentina (2017-2019). Director general de programas de investigación y capacitación del Senado de la Nación Argentina (2016-2019).

El lenguaje claro es un derecho y es una obligación. Es un derecho que empodera al ciudadano, pues le permite comprender sin dificultad las normas que rigen en el Estado de derecho. Y es una obligación para gobiernos, porque deben comunicar sus decisiones al ciudadano en un lenguaje accesible para este; obligación que alcanza asimismo a las empresas en la relación con los consumidores.

Desde una perspectiva práctica, el lenguaje claro es una herramienta que nos lleva a vencer paradigmas propios y ajenos, a revisar la formación académica recibida y a repensar la forma en que nos comunicamos. La sentencia, la ley, el informe, la solicitud, el proyecto, o cualquier otro documento del quehacer diario de la burocracia, no poseen atributos divinos. Y no constituye una herejía querer mejorarlos para lograr una mayor empatía con el destinatario del accionar estatal, es decir, con el ciudadano.

Además, el lenguaje claro es una necesidad, porque existe un lenguaje oscuro, críptico y excluyente, que luce diferentes ropajes y avanza por distintos canales. Ese lenguaje patológico no es casual ni inocente. Aparece en los contratos de adhesión que, confiados o resignados, firmamos con un banco, una telefónica o una distribuidora eléctrica y validamos así la asimetría en las relaciones de consumo. Surge en la sentencia escrita con expresiones barrocas, que luego de ser leída hace que el imputado pregunte a su abogado "Doctor, ¿ganamos o perdimos?". Anida en los formularios de ayuda social, que los beneficiarios no los presentan por inentendibles, provocando un formidable dispendio de recursos públicos cuando las partidas presupuestarias no se ejecutan en su totalidad.

De allí que la primera decisión que debemos tomar es adoptar el lenguaje claro como herramienta de mejora de nuestra calidad democrática.

Hace unos cuatro años el lenguaje claro comenzó a instalarse en la agenda pública. En octubre de 2017 se desarrolló el "I Seminario Internacional de Lenguaje Claro", organizado por el Senado de la Nación Argentina. Se dieron cita distintas autoridades y referentes, congregando a más de 300 asistentes. Cristina Carretero de España nos entusiasmó con la experiencia española; y Claudia Poblete (una suerte de *madrina* latinoamericana del lenguaje claro) nos mostró el camino que venía siguiendo la Red del Lenguaje Claro de Chile. Inspirados en la ex-

periencia vecina, nació la Red de Lenguaje Claro Argentina (ReLCA), en una iniciativa conjunta entre el Senado de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La ReLCA se propuso promover el desarrollo del lenguaje claro en las comunicaciones del Estado en sus diversas formas. De la mano de generosos aliados, como la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y la oficina argentina de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la prédica se expandió por toda la geografía nacional. En la difusión resultaron determinantes el convenio con la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. También adhirieron a la red la Federación Argentina de la Magistratura y el Foro Nacional de Consejos de la Magistratura, así como distintos cuerpos legislativos, dependencias de los poderes ejecutivos nacional, provinciales y locales, organizaciones de la sociedad civil y universidades.

La primera decisión de la ReLCA fue crear un Comité Técnico, a cargo de la experta Mariana Bozetti, para guiar la evolución y difusión del buen arte del lenguaje claro. Junto a Javier Herrera Bravo y Silvia Iacopetti, como responsables por cada organismo integrante de la red, impulsamos una acción sostenida y coherente. Pero los verdaderos artífices fueron los profesionales, funcionarios y académicos que aportaron su convicción y su pasión. Todos en su doble rol, circunstancial, de servidores públicos, y permanente, como ciudadanos. En los encuentros periódicos se fue cohesionando un crisol de perfiles heterogéneos, pero enriquecedores: abogados, lingüistas, comunicadores, traductores, diseñadores, semiólogos, informáticos, ¡y hasta un ingeniero!

El cimiento para empezar a construir surgió diáfano: *todos somos ciudadanos todo el tiempo*. Al menos una vez todos tuvimos una experiencia frustrante al no comprender un acto estatal o la comunicación de una empresa. ¿Alguien lee la letra chica, por ejemplo, de los llamados a licitación o de los contratos de servicios públicos?

Si queríamos colocar al destinatario en el centro de nuestro mensaje —concepto clave del lenguaje claro—, debíamos recurrir a nuestra experiencia. La propia, como ciudadanos, y la de la organización en la que nos desempeñamos. Teníamos que decidirnos a romper la inercia. Ese fue nuestro desafío fundacional. Y no consideramos excusa

válida la falta de recursos presupuestarios. El principal recurso estratégico somos nosotros mismos. Quizá el lenguaje claro sea uno de los pocos aspectos de la burocracia donde la acción individual produce un efecto significativo.

En el desarrollo de la ReLCA aplicamos la estrategia de red de redes. Se organizaron expresiones locales en Mendoza y CABA. Cultivamos la relación entre pares, con intercambio virtuoso de experiencias e iniciativas. Generamos una "comunidad de aprendizaje" que puso en valor el trabajo de muchos colegas que no gozaban de la visibilidad del conjunto.

En esa línea de acción algunos hitos del sendero nos permitieron ayudar a dar a conocer esas contribuciones. Trabajos de investigación sobre la experiencia del ciudadano en su rol de jurado en la Provincia de Córdoba; la confección de glosarios jurídicos en lenguaje Claro en CABA; el cambio en la estructura y el contenido de las sentencias por jueces nacionales; la creación de una oficina de asesoramiento para lograr leyes más claras en el Senado de la Nación; y la concreción de los principios de justicia abierta encarada por la Dra. Lorena Tula de Moral en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de la CABA. Además, realizamos reuniones con los poderes judiciales y magistrados, en las que encontramos predisposición y entusiasmo para escuchar nuestras inquietudes y propuestas.

A medida que avanza en su carrera, el estudiante de Derecho incorpora una determinada forma de comunicarse. Forma que se dirige a entendidos y que resulta de difícil comprensión para el lego. Con el liderazgo de Martín Böhmer y el Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho hicimos nuestro pequeño aporte en actualizar la formación de los futuros profesionales. Contribuimos a "decodificar", en palabras del Dr. Böhmer, la enseñanza e incorporar el desarrollo de nuevas destrezas y habilidades. En esa senda, las universidades nacionales de Tucumán y del Sur (con sede en Bahía Blanca), y la Universidad Austral, incorporaron en carreras de grado y posgrado los principios y prácticas de lenguaje claro.

Hacia fines de 2019, al cabo de poco más de dos años de actividad de la ReLCA, el lenguaje claro estaba instalado en la agenda de trabajo de los poderes públicos en el país.

El 2020 nos encontró en otros roles y la pandemia nos obligó, como a todos, a agudizar el ingenio. Con la misma convicción de la primera etapa trabajamos en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad

Nacional del Nordeste, el Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe, y distintos organismos, funcionarios, legisladores y profesionales.

Fuimos observando con satisfacción que la rueda ya giraba sola. En octubre de 2020 la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.184 de Lenguaje Claro, autoría de la diputada Laura Aprile. En diciembre hizo lo mismo la CABA, con la sanción de ley 6367. Varios proyectos de ley en legislaturas provinciales están en desarrollo. Seguramente hay otras expresiones en distintos ámbitos, que todavía desconocemos.

Asimismo, los principios del lenguaje claro se comenzaron a aplicar en distintos poderes judiciales provinciales. En Formosa se publicó una Guía de Lenguaje Claro de Formosa; en Córdoba se creó el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, coordinado por el Dr. Leonardo Altamirano; y en Jujuy se creó el Departamento de Políticas Lingüísticas.

El impulso y la convicción de muchos que empezamos, y todos los que se fueron sumando, han encontrado un nuevo cauce. La comunidad de práctica que formamos los que participamos de la ReLCA dispuestos de un nuevo ámbito de desarrollo. Por iniciativa de su vicerrector, el Dr. Juan Pablo Más Vélez, se creó el Observatorio de Lenguaje Claro en la Facultad de Derecho de la UBA (Resolución D N° 7616/21), inaugurado oficialmente el 27 de mayo de 2021. La Directora Académica es la Dra. María Lorena Tula del Moral y el Consejo Académico Consultivo está integrado por referentes indiscutibles que, cada cual desde su actuación, ha contribuido de manera sustancial al desarrollo del Lenguaje Claro. El Observatorio estará conformado en grupos de trabajo que abordarán distintas líneas de acción e investigación; y está abierto a todo aquel interesado en participar.

El desafío consiste en volver a construir juntos un espacio propicio para seguir intentándolo.

En el camino que hemos ido recorriendo conocimos a distintos profesionales con las mismas inquietudes. En particular, coincidimos con el Dr. Alejandro Retegui a partir de su vocación docente, conocimiento y entusiasmo. Hoy, ambos, agradecemos a La Ley que nos permita presentar esta primera serie de aportes de diferentes expertos que contribuirá, desde su mirada, a la difusión y evolución del lenguaje claro en nuestro país.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2519/2021

Los destinatarios del texto y el lenguaje claro



María Eugenia Sierra

Abogada Especialista en Derecho Procesal (UNNE). Profesora titular de la Cátedra A de Gestión Judicial y Profesora Adjunta de la Cátedra B de Derecho de los Concursos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Presidente de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes. Vicepresidente de la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Corrientes.

1. La motivación de la sentencia como justificación de la decisión es, en nuestro sistema republicano de gobierno, un acto de transparencia del Poder Judicial, una forma de rendición de cuentas y una herramienta de control ciudadano. Una sentencia sin motivación o insuficiente fundamentación impide a las partes la posibilidad de fiscalizar la argumentación del magistrado. Este deber constitucional y convencional del magistrado está regulado en el Código Civil y Comercial, cuando establece que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 Cód. Civ. y Com.).

2. La explicación suficiente de las razones que llevaron al juez a decidir en determinado sentido debe abarcar los hechos, el derecho, la valoración de la prueba y motivarse en una lógica deductiva que justifique plenamente la resolución adoptada (1). La expresión “sentencia arbitraria” que utiliza la Corte Suprema de Justicia de la Nación se opone a “sentencia razonablemente fundada”.

3. En un estado democrático los ciudadanos tienen derecho a entender la información contenida en los documentos emanados del estado. Se trata de un derecho fundamental. Correlativamente el Estado tiene el deber de darse a entender. El uso de lenguaje claro resguarda el derecho de los ciudadanos a entender los documentos producidos por el Estado. Los textos difíciles de comprender privan a las personas del conocimiento y, por lo tanto, dificultan el ejercicio de sus derechos y deberes democráticos. El lenguaje claro tiene por función disipar la oscuridad del lenguaje, disminuir la opacidad de los textos jurídicos.

4. El Poder Judicial no está exento de la necesidad de que sus actos sean entendidos. Por lo tanto, el juez cuando resuelve un caso no solo debe respetar los requisitos objetivos y subjetivos propios de la sentencia como acto jurisdiccional, sino que además tiene que preocuparse por ser entendido (2). Javier Pereda Gámez desarrolla la idea de que la justicia que no es comprensible no es democrática, no por la necesidad de un discurso legitimador del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, sino fundamen-

talmente por el carácter “pedagógico” del discurso que los juristas estamos obligados a desarrollar respecto a los derechos, principios y valores de nuestra Constitución, de alto contenido ético y social (3).

5. En relación con las idoneidades requeridas para ser juez se han dictado distintos códigos de ética judicial, o estatutos para los jueces, en los cuales se identifican al menos cuatro claramente exigibles: la idoneidad psíquico-física, la idoneidad ética, la idoneidad científico-técnica y la idoneidad gerencial. Lo que ocurre es que el mundo de hoy exige de los magistrados nuevas competencias, competencias blandas (4). Consecuencia de ello es que la comunicación y el lenguaje ocupan ahora un lugar importante en el desempeño jurisdiccional. Se requiere sumar a las idoneidades requeridas para ser juez, capacidades relacionadas a las tecnologías, a lo estratégico y a la empatía. Es el cambio de paradigma que se está transitando en la formación de los jueces. Se trata de nuevas habilidades o destrezas que se necesitan para cumplir acabadamente la función judicial. La capacidad para transmitir su decisión y expresar ideas y argumentos de manera clara, rigurosa y convincente, (oral como escrita), utilizando los recursos gráficos y los medios necesarios adecuadamente y adaptándose a las características de la situación y de la audiencia.

6. En la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Colombia en mayo del 2015, en la Segunda Ronda de Talleres, se debatió en grupo de trabajo “Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia.” En el reporte de actividad, “Recomendaciones para lenguaje claro y comprensible” se dijo: “La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y constituye un verdadero derecho fundamental (debido proceso). La motivación cumple, además de dar razones a las partes, una función política, extraprocesal, directamente conectada con los Derechos Humanos, de permitir el control social y ciudadano, aunque sea difuso, de la actividad jurisdiccional”. Para conseguir tal objetivo, proponen una serie de recomendaciones, entre las cuales destaca: “Buscar un equilibrio entre el rigor técnico necesario de las expresiones y su comprensión por parte de la ciudadanía. A estos efectos es imprescindible, para lograr

la claridad, saber perfectamente lo que ha de expresarse. El discurso y el lenguaje utilizado ha de ser asequible, pero sin incurrir en la vulgarización; el rigor y la precisión obligan a: a. Tratar con orden todas las cuestiones b. Prescindir de lo innecesario c. Evitar las expresiones redundantes d. Evitar la terminología extremadamente técnica”.

7. El juez desempeña un rol fundamental en la claridad de sus fallos. Si observamos la sentencia desde el punto de vista de su forma escrita, es decir, si la consideramos en tanto y en cuanto texto escrito que contiene o soporta la decisión razonablemente fundada del juez, no resulta extraño que para producir ese texto se transiten las etapas principales del proceso de producción de textos, a saber: planificación, textualización y revisión.

Al planificar un texto el autor toma conciencia de la situación de comunicación, analiza la situación de escritura, forja sus ideas y elabora un proyecto. Analizar la situación de escritura consiste en tomar conciencia de las circunstancias que nos llevan a escribir y de nuestros intereses. Para ello se formula el propósito comunicativo (lo que se quiere conseguir), imaginamos de manera precisa al lector (quién será, qué es lo que ya sabe, qué le interesa, etc.) y elaboramos un primer proyecto del texto (género, tono, extensión, etc.) (5).

8. En su libro “Escribir para ser entendido”, Anne Janzer (6) propone que debemos enfocarnos, más allá del tema y de las palabras, en nuestro lector, ya que el éxito de nuestra escritura depende de la comprensión de la otra persona. Hay que dejar atrás nuestra fascinación por el tema que tratamos y pensar en el perfil de la audiencia, en la “audiencia objetivo” (*target reader*).

9. Una *audiencia objetivo* es la audiencia o lectores previstos de una publicación u otro mensaje dirigido específicamente a dicha audiencia previamente imaginada. Si queremos ser exitosos y lograr los objetivos propuestos con el texto, necesitamos una audiencia y necesitamos pensarla y definirla previamente. Se puede recurrir a múltiples audiencias, pero, generalmente, a cuantas más audiencias intentamos llegar, más difícil será nuestra producción. A los lectores les

importa el texto si explica, de forma convincente, por qué les aporta valor.

Hablar a diferentes audiencias en un mismo escrito es algo complicado. Básicamente, porque la única forma de hablar con múltiples audiencias es si estas se superponen sólidamente. Y en el caso que se trate de audiencias muy diferentes, lo importante es que compartan —de alguna manera— el mismo problema. De ahí que sea necesario, ante conjuntos diferentes de audiencias primarias, tomar en cuenta las circunstancias comunes para tratar de que se conecten, encontrar los puntos de superposición entre todos los conjuntos de personas (7).

10. Los jueces cuando escriben sus sentencias no les hablan solamente a las partes (8). Algunas decisiones jurisdiccionales despiertan el interés de mayor cantidad de personas. Eso depende de la trascendencia del caso (casos mediáticos, casos institucionales...), del grupo social involucrado (consumidores, empleados públicos, ...) de la materia tratada (violencia doméstica, salud, ambiente...), de la jurisprudencia (si hay un cambio o un nuevo desarrollo argumentativo...), etc.

Las partes y los representantes de las partes (abogados) son el auditorio del juez. Pero también lo son: a) la Cámara de Apelaciones y los sucesivos tribunales del recurso extraordinario local y federal en caso de que la sentencia sea recurrida; b) los colegas (abogados y jueces) interesados en la jurisprudencia, c) los periodistas, d) los profesores y doctrinarios del derecho, así como las revistas de jurisprudencia, e) la comunidad, algunos —muchos— integrantes de la sociedad local y global, f) el Poder Ejecutivo, g) los legisladores. Ante tamaño auditorio los jueces son responsables, de brindar un fundamento razonable y comprensible a su decisión.

11. Como la revolución tecnológica y la comunicación global no tienen límites en cuanto a las fronteras y a los temas, el magistrado no tiene manera de saber a quiénes llegará su resolución una vez publicada. La sociedad global tiene a su disposición todas las sentencias subidas a la red, y puede someterlas a su consideración y análisis, de tal manera que lo que dicen los jueces trasciende a las partes (9).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GOZÁINI, O. A., “Teoría General del Derecho Procesal”, Ediar, Buenos Aires, 1996.

(2) “...este deber de hablar claro, resulta más exigente aún, cuando la sociedad toda le reclama a los jueces una imprescindible tarea formativa y docente en sus pronunciamientos en pos de una nueva cultura jurídica que sea asumida por el pueblo y sus gobernantes, al comprenderla y participar de sus contenidos y fines.” MASCIOTRA, M., “Hablar claro: una carga procesal y un deber jurisdiccional”, 04/05/2015 *El Derecho*; Id. SAJJ: DACF160381

(3) PEREDA GÁMEZ, J., “Montolío, Estrella (ed.), *Hacia la modernización del discurso jurídico*”, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Colección UBE, n. 55, 2012. ISBN: 978-84-475-3609-2”, *Revista de Lengua i Dret* (Journal of Language and Law), núm. 64, 2015, p. 240-241, DOI: 10.2436/20.8030.02.132.

(4) Mario Adaro reflexiona sobre los nuevos desafíos para la administración de justicia “en clave de datos, información y algoritmos”, las nuevas demandas, la identidad digital, la ciudadanía digital y los nuevos derechos, el nuevo perfil del juez. Dice: “En cuanto a las habilidades,

el desafío es bucear en el paradigma de los liderazgos situacionales o transformador, potenciando el carisma, el pensamiento crítico, la motivación, el estímulo intelectual, pensamiento innovador o creativo, la inteligencia emocional / social, pensamiento computacional y la consideración hacia el otro. Es decir, impera un enfoque activo, de entusiasmo, de co-creación, de competencias compartidas, de innovación, capaz de concebir una visión y promoverla, de resiliencia. Se suma el aprendizaje en nuevos medios de comunicación, nuevos sistemas de alfabetización digital, la interconectividad global y permanente. En este marco, aparecen las competencias transversales, entendidas como aquellas competencias genéricas, que se relacionan con la puesta en práctica integrada de aptitudes, rasgos de personalidad, conocimientos y valores adquiridos. Es decir, competencias técnicas: el conocimiento técnico jurídico y procesal; competencias relacionales, que hacen a la flexibilidad en las relaciones interpersonales como la gestión del conflicto, capacidad de escucha y empatía; las competencias funcionales: trabajo en equipo, interdisciplinariedad, cooperación, colaboración, autogestión, planificación, adopción de decisiones permanentes y gestión de la información.

Las competencias analíticas que son aquellas habilidades intelectuales de análisis y síntesis para realizar las tareas de manera eficaz y las competencias personales: esto es, un alto sentido ético, ser capaz de aprender y actualizarse permanentemente, ser flexible. Se sintetiza en la confiabilidad, integridad, aprendizaje permanente, comprensión e integración social”. ADARO, M., “La innovación tecnológica, el gran desafío de la justicia”, en *Diálogo Ciudadano. Sistemas judiciales y FAM* 26/12/2020.

(5) CASSANY, D. - GARCÍA DEL TORO, A., “Recetas para escribir”, Plaza Mayor, España, 1999.

(6) JANZER, A. H., “Writing to be understood: what works and why”, 2018, Idioma: English ISBN 10: 0999624830 ISBN 13: 9780999624838.

(7) Cassany sugiere las siguientes preguntas para explorar el problema retórico en relación a la audiencia: ¿Qué sé de las personas que leerán el texto? ¿Qué saben del tema sobre el que escribo? ¿Qué impacto quiero causarles? ¿Qué información tengo que explicarles? ¿Cómo se la tengo que explicar? ¿Cuándo leerán el texto? ¿Cómo? CASSANY, D., “La cocina de la escritura”, Ed. Anagrama.

(8) “Es posible enumerar una cantidad de destina-

rios de las resoluciones del juez, algunos que reciben el impacto en forma directa, otros en forma indirecta, algunos en forma inmediata, otros a mediano o largo plazo. Hay quienes están a la expectativa de esa decisión y sus consecuencias, mientras que otros ni siquiera la sospechan. Pero para todos ellos, que el juez decida, cuándo y en qué términos lo haga, tendrá consecuencias de algún tipo. El problema es que el juez dicta una única sentencia, destinada a resolver un conflicto específico entre litigantes determinados, pero que, en definitiva, aún sin pretenderlo explícitamente, se dirige a un auditorio múltiple, al que quizá convendría expresarse de modos distintos. No obstante, deberá necesariamente elegir una única redacción que intente compatibilizar todas las aplicaciones de su decisión”. ROJAS, Ricardo Manuel, “¿Para quién escriben los jueces? Algunas reflexiones sobre el lenguaje judicial y sus consecuencias”. FORES. <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/por-ricardo-rojas.pdf>.

(9) “... se puede decir que es irrelevante la posición personal de los magistrados en cuanto al cómo, cuándo o dónde se produzca la comunicación de las decisiones jurisdiccionales, porque es la dinámica tecnológica la que

12. Esta realidad nos dice que si un magistrado dedicaba tanto tiempo al análisis del expediente, los hechos, el derecho, la prueba, la solución, para encontrar qué decir en la sentencia, debe ahora dedicar un tiempo a pensar cómo decirlo; y esta tarea lo lleva (necesariamente) a pensar en los destinatarios directos de su decisión y en los otros —posibles— lectores de su sentencia.

Janzer sostiene que pensar en una persona específica activa nuestras habilidades para comunicar; y usar nuestra larga experiencia de vida en la interacción humana nos ayuda a realizar mejores decisiones en la escritura. El conocimiento de nuestro lector influye en las palabras que elegimos, en las sentencias que construimos, y así también en la aproximación que usamos para presentar nuestras ideas (10).

Ruth Bader Ginsburg, cuando integraba la Corte Suprema de los Estados Unidos, generalmente comenzaba su voto con una especie de resumen a la manera de una declaración de prensa sobre de qué se trata el caso, qué cuestión legal debe resolverse, cómo la Corte la resuelve y por qué razón principal. De modo que si alguien no quiere seguir leyendo —particularmente, la prensa—, tendrá todo resumido. Ponía su atención en el lector; principalmente otros jueces que deberán aplicar sus decisiones como un precedente y los abogados que deben tenerlas en cuenta en sus escritos (11).

13. Normalmente, cada uno lleva dentro de sí una enorme cantidad de conocimiento práctico sobre cómo comunicar. Automáticamente somos capaces de cambiar nuestras explicaciones en función de lo que sabemos sobre la otra persona, así como frente a su reacción, esto es, si nos hace preguntas o se manifiesta con expresiones de confusión. Estas son las ventajas de la oralidad. Cuando el proceso es escrito, carecemos de esas alertas; y por eso es necesario —a falta de inmediación— generar empatía (12).

Están surgiendo muchos fallos de jueces que dedican un apartado especial en lenguaje coloquial a las partes. Es la manera que estos encontraron para dirigirse su audiencia primaria. Es a ellas, precisamente, a quienes interesa el modo en que se tramita y finalmente se decide el debate jurídico que se entabla entre ambas (actor y demandado) mediante el proceso.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en una

resolución penal recurrió a párrafos en lenguaje claro para explicar el rechazo de un *habeas corpus* a un condenado que apeló “in pauperis” (13).

El juez Sergio Juniors Shwoihort, a cargo del Juzgado de Paz de Mburucuyá (Corrientes), intimó a los negocios del barrio a no venderle alcohol a la hija de una pareja de adultos mayores que viven en una zona rural. La joven, de 29 años, con discapacidad, tiene problemas de alcoholismo, y la situación se volvió incontrolable para los padres. Redactó el texto legal como si le estuviera hablando en persona y usó términos sencillos para que resultaran fácilmente comprensibles. Además, se trasladó al paraje donde vive la familia y se lo leyó (14).

En la causa “A., A. J. - A., P. V. - Adopción Simple”, el juez de Cosquín Carlos Fernando Machado se dirigió en párrafos con lectura sencilla a tres hermanos adolescentes tras hacer lugar a su solicitud de cambiar su apellido por el de sus padres adoptivos (15).

En la causa “A. M. A. L. C/ D. C. y Otros S/ Daños y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado) la sentencia de grado dedicó un apartado especial a -M.- utilizando palabras y un modo de redacción totalmente entendible para una adolescente que al momento de la sentencia contaba con 13 años de edad, con la finalidad de que pueda comprender en un lenguaje claro por qué motivos se rechazaba la acción (16). Ejemplos como estos abundan. Se trata de una iniciativa que va en aumento.

Cuando el juez se dirige a los NNA es muy importante distinguir —como certeramente apunta Úrsula Basset— lo que significa hablarles claro de lo que implica hablarles desde el paternalismo (17).

14. En relación con los tribunales de apelación y extraordinario resulta que los fallos emitidos por alguno de los altos tribunales crean precedente y generan una carga argumentativa para los jueces, tanto si acompañan la jurisprudencia como si deciden apartarse de ella. Siempre hay que dar razones, que puedan ser entendidas.

Es importante tomar en cuenta las personas. La sentencia no está dirigida a un tribunal de apelación o a un superior tribunal o una corte cualesquiera. Está dirigida a las personas concretas que integran en un momento específico los tribunales competentes para revisar el fallo.

-RBG: Sí, muy duro. Reviso innumerables borradores. Me esfuerzo mucho, en primer lugar, para escribir un voto de modo que nadie tenga que leer dos veces una oración para entender su significado. Generalmente comienzo un voto con una especie de resumen a la manera de una declaración de prensa sobre de qué se trata el caso, qué cuestión legal debe resolverse, cómo la Corte la resuelve y por qué razón principal. De modo que si no quiere seguir leyendo, usted —particularmente, la prensa— tendrá todo resumido. Trato de hacer eso, de empezar cada voto de esa manera. Mi atención está puesta en el lector, y esos son principalmente otros jueces que deberán aplicar nuestras decisiones como un precedente y los abogados que deben tenerlas en cuenta en sus escritos. De modo que trato de ser lo más clara y concisa que puedo. Si mi voto ocupa más de veinte páginas, me lamento de no haber podido hacerla más corta.

-BAG: Me gustan realmente sus párrafos introductorios. Suele usar unas pocas oraciones, cortas oraciones, y así expresa cuál es el problema. Y me parecen mucho más claros que ese tipo de introducción en que se pone todo en una oración.

-RBG: Sí.
-BAG: ¿Cómo ha conseguido ese estilo que puede cristalizar todo en una oración corta?

-RBG: Como una consumidora de lo que los jueces escriben: en mis años como litigante para ACLU, cuando leía constantemente sentencias relevantes para la

Igualmente, con esta audiencia el proceso comunicativo es sencillo, dado que comparten el lenguaje jurídico y el conocimiento del Derecho. Lo mismo ocurre con los autores de doctrina, tratadistas, profesores, y con las revistas de jurisprudencia o publicaciones jurídicas.

Cito como ejemplo el voto del Dr. Carranza Casares en una causa de liquidación de bienes de la sociedad conyugal. El magistrado utiliza una técnica destacable por su claridad. Consigna títulos a cada tema abordado, para consignar las citas de doctrina o jurisprudencia recurre a referencias al final, se sirve de párrafos cortos, desarrollando un tema en cada párrafo, y si bien utiliza la voz pasiva no hace abuso de ella (18).

15. La relación de los jueces con la prensa es un tema que excede el objeto de este trabajo. Se debate si esa relación se entabla desde las oficinas de prensa de los respectivos poderes judiciales o si es conveniente que lo haga el juez personalmente. Lo que aquí interesa es únicamente la redacción de la sentencia pensando que un periodista, este concreto periodista, la va a leer, sobre todo cuando la decisión es trascendente. En estos casos es necesario que el mensaje de la sentencia, redactada en un lenguaje profesional, tenga un complemento con términos entendibles para la prensa.

16. La importancia de la materia discutida o de las cuestiones involucradas en un proceso judicial exorbita —al menos indirectamente— el interés de las partes, para proyectarse a una parte sustancial de la comunidad. Un caso de consumidores financieros interesa a ese concreto colectivo. Un caso de franquicia en el seguro de transporte interesa a las compañías aseguradoras. Una sentencia referida a jubilaciones interesa al conjunto de jubilados, etc.

Elena Highton de Nolasco sostiene al respecto: “El lenguaje jurídico parece concebido en algunos casos para no ser entendido por la sociedad en general. La gente no comprende muchos de los términos que se utilizan, y ello contribuye a explicar —aunque sea en parte— la opinión que a veces se tiene sobre el funcionamiento de la Justicia, y hasta sobre la propia profesión de abogado. Esto torna imperioso buscar las formas para allanar el lenguaje de una manera consciente, clara y sistemática. Y es por ello que, aun cuando los términos utilizados en los fallos mantengan un lenguaje técnico propio de los operadores del derecho, es necesario adaptarlos a un lenguaje adecua-

do a la capacidad intelectual media y, en la oportunidad de comunicarlos, a las condiciones socioculturales del conjunto de la sociedad. [...] Resulta por tanto sumamente relevante que la forma de comunicar el quehacer judicial sea mediante un discurso que la gente entienda. Los abogados tendemos a hablar “en difícil”. Por lo tanto, lo importante es tener un lenguaje para todos los grupos de la sociedad, para los jóvenes, para el adulto mayor o para los ciudadanos con menores posibilidades de desarrollo cultural. Todos son usuarios o potenciales usuarios del sistema y merecen, a través de un buen medio de comunicación del Poder Judicial, tener a su alcance la posibilidad de saber cómo pueden ejercer sus derechos para no sentirse marginados del sistema” (19).

En el fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes el Dr. Retegui recurre a una metáfora, *la cancha inclinada*: “De lo que llevamos dicho es fácil concluir que la cancha está inclinada a favor de los profesionales del crédito, que cuentan con ingentes recursos y asesoramiento calificado, frente a los consumidores incautos, poco informados, con necesidades apremiantes y problemas de autocontrol para resistir ofertas injustas. Es como un partido en el que juegan el Fútbol Club Barcelona contra cualquier equipo del “Torneo Federal A” de nuestra liga. Sabemos cómo terminará el encuentro, debido a las diferencias reales de información, formación y recursos económicos” (20).

17. En algunos casos los jueces se dirigen al poder ejecutivo o al legislativo, no solo cuando son actor o demandado, sino también cuando para el magistrado resulta deseable que la solución de derecho existente sea modificada en una futura reforma de la ley (21).

La Dra. Durand de Cassis en un juicio de desalojo, y ante la situación de desamparo en que quedaban los menores desalojados dijo: “... teniendo en cuenta los derechos involucrados, propicio poner en conocimiento del Poder Ejecutivo esta situación a fin de que, a través de los organismos que resulten competentes —COPNAF—, tome a su cargo, en caso de ser necesario, la instrumentación de acciones positivas para la protección amplia y efectiva de los sujetos destinatarios de esta protección especial” (22).

18. En definitiva, el carácter formativo de la jurisprudencia de los tribunales re-

motiva el cambio en el paradigma comunicacional del Poder Judicial”. ... “Los jueces aún siguen expresándose por sus sentencias, pero dichas resoluciones son actualmente difundidas al conjunto de la sociedad de manera independiente a la comunicación de las partes, y su significación social es analizada y amplificada por una compleja y extendida gama de medios y herramientas tecnológicas, que las interpretan y resignifican más allá de su significado jurídico estricto. Entender esto, acompañarlo y ayudar a darle un encuadre jurídico adecuado es una forma de construir un sistema institucional estable, moderno y justo”. BONADÍO, Claudio, “Una mirada historiográfica de la relación prensa y Justicia”, en: *La política comunicacional de la Corte y el Centro de Información Judicial*, en *Justicia Argentina Online. El Nuevo Modelo Comunicacional*, Ed. Centro de Información Judicial, Agencia de Noticias del Poder Judicial, 2016, p. 26.

(10) JANZER, A. H., ob. cit.

(11) Entrevista que concedió en 2010 la entonces jueza de la Corte Suprema de los Estados Unidos Ruth Bader Ginsburg (1933-2020) al reconocido especialista en escritura jurídica Bryan A. Garner, publicada en el número 13 de *The Journal of Legal Writing*. Fores agradece la autorización para traducirla y publicarla. *The American Society of Legal Writers*, 2010, Trad. Marcelo Gobbi.

-BAG: Muchos observadores, como Linda Greenhouse, de *The New York Times*, la consideran a usted como quien mejor escribe hoy en la Corte. ¿Trabaja duro en eso?

demanda que estaba escribiendo; como profesora de Derecho, cuando escribía un artículo que requería leer una sentencia voluminosa. Trato de escribir un voto como los que me hubiera gustado leer cuando era profesora de Derecho o abogada. <https://peabogados.wordpress.com/2020/10/15/lecciones-de-ruth-bader-ginsburg/>

(12) JANZER, A. H., ob. cit., ob. Cit., ps. 25-26 el lector ausente (“The absent reader”).

(13) ST Corrientes, “Recurso de apelación presentado por Jorge Eduardo Gutierrez Ojeda contra resolución N° 1470 de fecha 18/12/19”, 14/02/2020. <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2020/2020-R5-penal-C13-190749-20.pdf> Dirección de Prensa noticia del 3-8-2020. <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/utlizan-lenguaje-claro-en-una-resolucion-penal/>

(14) Diario *La Nación* del 29/10/2020. Nota periodística de Evangelina Himítian. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/se-muy-bien-tu-problema-se-afianza-nid2485005/>

(15) Auto Número: 304. Cosquín, 10/12/2020. “A., A. J. - A., P. V. - adopción simple” (Expte. 787211). El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, dispuso la convivencia de comunicar en lenguaje claro las resoluciones a la ciudadanía. Acuerdo Reglamentario N.º 1.581, Serie “A”. <https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32351>

(16) DONATO, M., “Daños, filiación y patrocinio letrado

en la niñez y adolescencia”. Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires) - Sala Primera - Expte. N° 1-63837-2018 - “A. M. A. L. C/ D. C. Y Otros S/ Daños y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)”, 14/05/2019, TR LALEY AR/JUR/13375/2019.

(17) BASSET, U. C. “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, LA LEY 19/06/2020, TR LALEY AR/DOC/530/2020.

(18) CNCiv., sala G, “E. M. E. C. M. N. I. s/ Liquidación de régimen de comunidad de bienes”, 28/10/2020, LA LEY 09/11/2020, 10, TR LALEY AR/JUR/52252/2020.

(19) HIGHTON de NOLASCO, E., “La política comunicacional de la Corte y el Centro de Información Judicial”. En *Justicia Argentina Online. El Nuevo Modelo Comunicacional*, Centro de Información Judicial. Agencia de Noticias del Poder Judicial, 2016, p. 14.

(20) CCiv. y Com., Corrientes, en pleno, Expte. N° ACC3/19 “Sala I solicita llamar a plenario”, 03/06/2020, TR LALEY AR/JUR/18888/2020.

(21) Son las denominadas sentencias exhortativas.

(22) Voto de la Dra. Durand de Cassis en el Expte. N° 2519, (JCC saladas) CCiv. y Com., Corrientes, sala I, “Arce Blanca Evita c/ Ofelia de La Cruz Luque s/desalojo”, 24/05/2017. En el mismo sentido en la Sentencia N° 41 Expte. N° 74293 (J.C.C. N° 2), caratulado: “Arnau-do, Hilario Domingo c/ Aranda, María Laura s/ desalojo”, 02/08/2017.

quiere un mensaje claro para ser efectivo. Cuando un magistrado decide un caso en ejercicio del poder jurisdiccional, asume además un rol de custodio de valores éticos

(23) NINO, C., "La Constitución de la Democracia Democrática", Gedisa. 2003. GARGARELLA, R., "La Justicia Frente Al Gobierno", Ed. Ariel.

cos y sociales. Sus pronunciamientos, no solo resuelven los conflictos planteados, sino que forman en valores. De ahí que el esfuerzo que los jueces ponen diariamente en la redacción de su sentencia requiere un análisis detenido de sus posibles destinatarios, para llegar a ellos con eficacia sin perder la profesionalidad del lenguaje.

Entendiendo que la democracia se basa en la deliberación colectiva, tanto los jueces como las partes y sus representantes se apoyan recíprocamente en la construcción de decisiones compatibles con la Constitución Nacional (23). Comunicando con claridad y al mismo tiempo protegiendo la riqueza de nuestro lenguaje, transmitimos los valores democráticos, y de esta mane-

ra los miembros de la sociedad aprenden también a practicar y defender una vida en democracia. Lo deseable radica en que la capacidad de expresión judicial sirva para ensanchar el conocimiento y reafirmar la democracia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2523/2021

El lenguaje claro en las resoluciones judiciales



María Lorena Tula del Moral

Abogada (UBA). Magister en administración de justicia (UBA). Directora académica del Observatorio de Lenguaje Claro Facultad de Derecho (UBA). Jueza del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N.º 13, CABA.



Paula Nuñez Gelvez

Abogada (UBA). Magister en derecho penal (Univ. Austral). Coordinadora académica del Observatorio de Lenguaje Claro Facultad de Derecho (UBA). Secretaria del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N.º 13, CABA.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Fundamentos constitucionales y convencionales de usar lenguaje claro en procesos judiciales.— III. Beneficios prácticos de su implementación.— IV. Un cierre que es un inicio.

I. Introducción

Toda la actividad judicial está dirigida hacia la ciudadanía, atiende a los problemas que los particulares acercan a los tribunales para su resolución por un juez o jueza imparcial o bien se ocupa de las personas que se encuentran vinculadas a algún supuesto hecho delictivo que los tiene como partes, sea como imputados/as, víctimas, testigos, etcétera.

No obstante, la manera en que se comunican los juzgados con las personas resulta confusa, extraña y ajena a las formas lingüísticas del siglo XXI en estas latitudes. Es común encontrar expresiones como "a quo", "vindicta pública", "exclusivo resorte", hacer referencias a "autos" para significar "causa", "foja" por "hoja", o utilizar siglas desconocidas por la mayoría de las personas como: "P.O.S.S." (por orden de su señoría). Si bien tales expresiones resultan comunes y entendibles para los/as abogados/as, no hacen más que generar estupor en las personas que reciben estas comunicaciones y, a su vez, dejan un mensaje expreso: "esto no es para usted".

Podría decirse con razón que el derecho tiene complejidades que necesitan de una asistencia técnica profesional para defenderse ante una acusación o hacer valer los derechos ante un tribunal; sin embargo, es cierto también que muchas de las complejidades que se advierten en el lenguaje utilizado por los tribunales es creada innecesariamente y sostenida en el tiempo sin ningún tipo de fundamento o utilidad.

Cuando alguien se incorpora a trabajar en la administración de justicia, se le enseña a "escribir como judicial". Aún recordamos esos primeros pasos en la carrera judicial y efectivamente las recomendaciones sobre la forma de escritura que se nos hacían se vinculaban con reemplazar palabras de uso común y conocidas por to-

dos por expresiones propias de la jerga tribunales. Pareciera que la imagen que se quería proyectar era que quien más complejizaba sus expresiones más avezado en derecho era. Incomprobable.

Estas prácticas alejan a la ciudadanía de uno de los poderes del Estado que ya se encuentra signado por la "dificultad contramayoritaria" (1), sostienen un poder del Estado que dialoga solo consigo y es cerrado, oscurantista y, consecuentemente, generan una pérdida de confianza en el sistema por parte de la ciudadanía en general. Este escenario que presenta el Poder Judicial implica un debilitamiento de la democracia que nos afecta como sociedad y cuyas consecuencias padecemos diariamente.

Hace algunos años, relativamente ayer en términos de historia de órganos de gobierno, se comenzó a trabajar en la forma de escritura y expresiones con las que se comunican las decisiones para que sean accesibles, entendibles y cercanas al registro de la ciudadanía en general.

Si bien estos movimientos surgieron a partir de lo que pareciera ser la buena voluntad, el compromiso personal o la discrecionalidad de algunos/as funcionarios/as judiciales, queremos mostrar que estos proyectos de cambio en la lógica en que se trabaja en ámbitos de aplicación del derecho responden a principios de igualdad y dignidad que se encuentran receptados a nivel constitucional y convencional.

Para eso, en el presente trabajo, en un primer apartado, analizaremos los fundamentos normativos que hacen exigibles a todos/as los/as Magistrados/as que se expresen en forma entendible para la ciudadanía en general y cuáles son los principios básicos de Derechos Humanos que están detrás de ello.

En segundo lugar, nos remitiremos a algunas de las herramientas concretas que desarrollamos desde nuestro rol como funcionarias judiciales y sus réditos en términos de derechos para la ciudadanía.

En último término, compartiremos la forma en que confiamos que el movimiento de lenguaje claro se arraigará en la práctica de los operadores del sistema de justicia en un futuro próximo.

II. Fundamentos constitucionales y convencionales de usar lenguaje claro en procesos judiciales

El derecho a un juicio justo comprende un cúmulo de condiciones formales y sustantivas que deben respetarse en el desarrollo de un proceso para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos. Tales condiciones se encarnan en las garantías procesales que son reconocidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A su vez, tal artículo de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, del que se sigue que los Estados "no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos" (2).

Tanto de este concepto amplio de acceso a la justicia como del respeto a las garantías del debido proceso se sigue la necesidad de que las personas sometidas a proceso comprendan desde el primer momento de qué se las acusa, con qué pruebas se cuenta para ello y los derechos que los/las ampara.

En tal sentido, el art. 7.4 de la Convención Americana alude a las garantías de

las personas que están siendo detenidas a las que se les debe brindar, sin demora: a) información sobre las razones de la detención y b) notificación de los cargos. Tales extremos constituyen una relevante función de garantía de la libertad personal, en tanto permiten "al afectado tener conocimiento oportuno de los motivos de la detención, con lo cual pueden activar mecanismos de defensa de la libertad personal frente a una medida que considera ilegal o arbitraria" (3).

Sin embargo, para que la garantía no se torne ilusoria, resulta ineludible que esta información y notificación se realice en forma tal que la persona a quien se dirige comprenda cabalmente su contenido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: "La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida (...) [E]l agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal" (4).

Entendemos que la exigencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce en estos primeros momentos del caso se extienden a lo largo de todo el proceso y constituyen la única forma de garantizar el derecho constitucional a la defensa de los/as individuos en juicio.

Además, es preciso aclarar que las garantías señaladas, en particular las establecidas en el art. 8 de la Convención, no se circunscriben solo al proceso penal, sino que resultan operativas para otros órdenes como el civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en lo que corresponda y, por ende, allí también el individuo tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal (5).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Al respecto ver: GARGARELLA, Roberto, "La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial", Ariel, Buenos Aires, 1996.

(2) Corte IDH. "Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas", 28/11/2002. Serie C No. 97, párr. 50, TR LALEY AR/JUR/3416/2002.

(3) STEINER, C. - URIBE, P. (Ed.), "Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario", Plural Editores, Bolivia, 2014, p. 193.

(4) Corte IDH, "Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", 27/11/2013. Serie C No. 275, párr. 149. En igual sentido: "Espinosa González Vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Re-

paraciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2017, Serie C. No. 289, Párr. 127; "Pollo Rivera y otros Vs. Perú" Fondo Reparaciones y Costas", 21/10/2016. Serie C No. 319, Párr. 110; "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", 21/11/2007. Serie C No. 170, Párr. 69; "Ivon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones

y Costas", 06/05/2008, párr. 104.

(5) Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala". Fondo, 08/03/1998. Serie C No. 37, párr. 148 y Opinión Consultiva OC-11/90 del 10/08/1990. Serie A No. 11, párr. 28.

Ahora bien, sin perjuicio de que específicamente no consigna “lenguaje claro” como requisito de legalidad para las comunicaciones de los órganos estatales con las personas vinculadas a un proceso, lo cierto es que en el artículo 8.2.a. de la Convención Americana se consagra el derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete “si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. De ello se sigue el derecho a comprender cabalmente todos los actos del proceso y que le sean enunciados al sujeto en su propio registro idiomático.

En tal contexto podemos acordar que la práctica judicial arraigada, muchas veces viciada, ha generado un “idioma” propio de judiciales y abogados/as que necesita ser traducida no solo a quienes no han alcanzado un nivel educativo medio, sino incluso a profesionales de otras disciplinas distintas a la especialización en derecho.

Con ello se advierte que el lenguaje que habitualmente se utiliza en la práctica judicial no tiene en cuenta a su principal destinatario/a: la ciudadanía. Parece más un diálogo entre personas que pertenecen al mismo círculo, que se muestra muy poco diverso y, en todo caso, la llegada del mensaje a la persona vinculada al caso queda en manos de los/as abogados/as que ofician de traductores. No obstante, la labor de la defensa es compleja y rica en su potencialidad, en tanto deben pensar el caso estratégicamente, recabar prueba, construir argumentos sólidos para garantizar los derechos de sus asistidos o arribar a la solución del caso que mejor represente sus intereses; y sumarle la tarea de intérpretes de actos que sus propios asistidos presenciaron resulta un despropósito para la labor de los operadores del sistema de justicia. Pero también vuelve a significarle al ciudadano que lo que pasa frente a él lo tiene como objeto, pero no como sujeto activo del curso de su propio caso.

Bien sabido es que nadie puede defenderse de aquello que no conoce; y el entendimiento de la situación procesal y de todas las circunstancias vinculadas a ello debe darse de primera mano entre el/la Magistrado/a y la persona de que se trate, pues solo así se garantizará una defensa efectiva de sus derechos y se dará lugar al ejercicio del derecho a ser oído para influir en la decisión (6).

Los procesos requieren para ciertos actos notificaciones personales con el imputado o imputada; y de ello se siguen consecuencias ante el incumplimiento, por ejemplo, de un llamado a presentarse al juzgado. En tal caso, si la persona requerida no se presenta injustificadamente puede habilitar su comparendo por la fuerza pública y, con ello —entre otras afecciones, como a la libertad ambulatoria—, la visibilización ante sus vecinos o conocidos de que se encuentra involucrado/a en una causa judicial, con la consecuente estigmatización que en nuestra sociedad puede acarrear tal situación.

Al respecto, la experiencia nos demostró que incluso esta conjugación del verbo *comparecer*: “comparendo”, era de difícil comprensión para la ciudadanía y podía

generar dificultad en el entendimiento del alcance de la frase: “bajo apercibimiento de disponer su comparendo por la fuerza pública”, notamos que era más eficiente advertir: “si no se presenta voluntariamente en la fecha indicada, será trasladado por la policía hasta el juzgado”.

No desconocemos que se ha acusado a los movimientos por el lenguaje claro de despojar de la belleza y riqueza de nuestro idioma o de la complejidad de determinadas cuestiones de derecho. Sin embargo, tal prejuicio parte de ideas erróneas. El eje de la propuesta de hablar en forma clara y sencilla es garantizar el derecho de las personas sometidas a proceso a comprender de qué van los asuntos que le atañen y sobre los que tienen un interés concreto y relevante para su vida.

Cuando un ciudadano o ciudadana necesita judicializar un conflicto es porque no puede resolverlo de otro modo, o bien porque es llamada/o a un proceso por encontrarse involucrada/o en un hecho delictivo, por lo que la carga emocional, de expectativas, conflictos previos e intereses familiares, patrimoniales, o incluso por encontrarse en juego la propia libertad, marca la actitud y la capacidad de reacción ante el proceso. Así, por más formación que se posea, lo cierto es que tal capacidad merma al encontrarse con edificios que ofrecen poca accesibilidad —muchas veces construcciones laberínticas sin señalización suficiente—, donde son recibidos por personas que se comunican en un registro propio, ajeno y distante, que no se conmueve ni muestra interés en adaptarse. Aun en este escenario inhóspito, en tal situación de estupefacción y pavor, se pretende que la ciudadanía colabore, brinde un relato ordenado y consistente sobre lo que sabe respecto de un hecho y que confíe en la decisión que recaerá sobre su caso y en los/as Magistrados/as que la adoptan.

Este es el escenario en que trabajamos, por lo que las pretensiones de florecerse con un uso rebuscado del lenguaje debieran ser dejadas de lado para otros ámbitos más propicios; y en el ejercicio del cargo resulta exigible que los/as funcionarios/as nos dediquemos eficazmente a cumplir con los deberes que nos atañen, mediante un correcto uso de la gramática y una prolija exposición de las ideas y las razones que sustentan las decisiones, en el entendimiento de que la actividad jurisdiccional debe estar eficazmente al servicio de la ciudadanía (7).

Tener como eje de las comunicaciones a la ciudadanía y, en particular, a los sujetos involucrados en el caso es el principal parámetro de trabajo para cambiar nuestra forma de darnos a entender. Esta mirada responde al principio de igualdad y no discriminación.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 estableció: “Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir

o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (8).

Este es el fin específico y concreto de nuestros esfuerzos por expresarnos de forma tal que las personas que acuden a los juzgados entiendan lo que se dice: igualar la posibilidad de comprensión y con ello garantizar la efectiva defensa en juicio y la participación en los actos procesales en que son parte. Seguir hablando entre nosotros/as no hace más que deslegitimar aún más al Poder Judicial y brindar una sensación de inseguridad y desamparo en la ciudadanía por falta de confianza en el poder del Estado que tiene “la última palabra” sobre conflictos concretos.

III. Beneficios prácticos de su implementación

Desde que comenzamos a trabajar en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 buscamos la forma de reducir la brecha que advertimos entre la ciudadanía y el sistema de justicia con herramientas que estaban a nuestra disposición y podíamos utilizar solo con la decisión de implementarlas.

Fue un trabajo de construcción colaborativa con todo el equipo del Juzgado, porque el primer paso para el cambio de mirada fue socializar nuestras preocupaciones y críticas sobre la forma en la que muchas veces; y solo por costumbre se llevaban a cabo ciertas prácticas. Notamos que la respuesta a por qué se sostenían ciertas prácticas era: “siempre se hizo así”, sin siquiera conocerse los motivos que alguna vez dieron origen a la implementación de, por ejemplo: “///” con el que se suelen iniciar los escritos judiciales.

A igual tiempo todo el Juzgado realizó cursos de escritura y redacción y empezamos a documentar el proceso de cambios que finalmente devino en la elaboración de un Manual de Lenguaje Claro (9) que utilizamos para consulta interna en la tarea diaria y publicamos en nuestra página web en formato abierto y accesible para la ciudadanía en general.

El Manual ofrece pautas de trabajo concretas para desarrollar y comunicar las decisiones y la actividad jurídica en general de un modo claro, conciso y accesible para la ciudadanía. Se brinda para quienes estén interesados/as en conocer el proceso que hicimos desde el Juzgado, donde adoptamos nuestras propias decisiones gramaticales, discursivas y de diseño de la presentación de las decisiones para garantizar la comprensión de quienes tienen allí sus causas en trámite.

Junto con la elaboración del Manual avanzamos en la implementación de otros principios de Justicia Abierta (10),

que nos llevaron a medir nuestra gestión y realizar encuestas de percepción de la ciudadanía sobre el trabajo del Juzgado. Así pudimos advertir que, a medida que afianzábamos nuestra forma de expresarnos, mejoraba la comprensión de los motivos de citaciones y fundamentos de la decisión por parte de la ciudadanía; y esto generó que las personas citadas se mostraran más dispuestas a colaborar con el proceso. Además, otros indicadores daban buenos resultados y nos permitían agilizar los plazos de resolución de casos, reducir los tiempos de espera para el inicio de las audiencias e incluso consideramos que todo este trabajo nos preparó para afrontar la virtualidad y el teletrabajo sin que mermara nuestro nivel de respuesta en la resolución de casos (11).

IV. Un cierre que es un inicio

Como mostramos en la primera parte de este trabajo, la decisión de comunicarnos con la ciudadanía en forma accesible responde al respeto de los principios de debido proceso legal, igualdad y no discriminación; y no puede entenderse solamente como fruto de la buena voluntad de algunos/as jueces/juezas, sino que resulta exigible.

En esta lógica desarrollamos nuestra función en el Juzgado 13, pero somos conscientes de que algunas experiencias aisladas no van a lograr mejorar la calidad de nuestras instituciones democráticas. Por eso, trabajamos tendiendo redes de colaboración con diferentes actores de la sociedad (12) y, a partir de este año, articularemos el debate y la investigación de temas vinculados al lenguaje de los operadores del sistema de justicia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Así, con una mirada interdisciplinaria y en el marco del Programa “Observatorio de Lenguaje Claro” (13), se desarrollarán los siguientes objetivos:

a. Promover la reflexión sobre los problemas que plantea la comprensión del lenguaje jurídico, en sus distintos ámbitos de aplicación, y los aportes del lenguaje claro en la mejora de la calidad de la vida de la comunidad.

b. Consolidar un espacio interdisciplinario de formación, información, intercambio de experiencias y colaboración para la investigación, análisis, evaluación, difusión y seguimiento de los problemas vinculados con la dificultad de comprensión del lenguaje jurídico.

c. Promover la incorporación de los principios de lenguaje claro en los futuros profesionales

d. Intercambiar experiencias con instituciones del país y del exterior con finalidades afines al Observatorio.

De este modo, esperamos que en un futuro no muy lejano el cambio de mirada desde la que se ejerce la función pública ponga su eje en la ciudadanía y que ello logre incidir positivamente sobre la percepción del sistema de justicia y la calidad de la vida democrática en la sociedad.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2520/2021

(6) MAIER, J. B. J., “Derecho procesal penal: Fundamentos”, Edit. del Puerto, 2004, 2ª ed., p. 559.

(7) IBÁÑEZ, P. A., “Tercero en discordia, Jurisdicción y juez del estado constitucional”, Trotta, Madrid, 2015, p. 82.

(8) Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párr. 119.

(9) Disponible en: <https://juzgado13pcyf.webnode.com/transparencia/>

(10) Para conocer las políticas de Justicia Abierta im-

plementadas por el Juzgado N°13 visitar: <https://juzgado13pcyf.webnode.com/nuestro-libro/>

(11) Informes de gestión y estadísticas del Juzgado N°13 disponibles en: <https://public.tableau.com/profile/juzgado.penal.contravencional.y.de.faltas.nro.13#!/>

(12) Al respecto ver capítulo 2 del *Manual de Lenguaje Claro*, obra citada más arriba, nota 11.

(13) Aprobado por res. (D) N° 7616/21, del 11 de marzo de 2021 en el que la Dra. María Lorena Tula del Moral fue designada como Directora Académica (res. 7642/21).

El Código Napoleón y las verdaderas raíces del lenguaje claro en el derecho continental



Mariano Vitetta

Profesor asistente (Facultad de Derecho, Universidad Austral). Exinvestigador asociado del Center of Civil Law Studies de Louisiana State University (LSU). Traductor público de inglés y abogado (UBA), LL.M. in Comparative Law (LSU). En este breve artículo se resumen algunas de las ideas del autor incluidas en su tesis de maestría titulada "Does Codification Promote Understanding of the Law Among Nonlawyers? An Analysis of the Modern Civil Law's Contribution to the Right to Understand".

SUMARIO: I. Introducción.— II. El *common law*, de especialistas para especialistas.— III. La tradición continental: en el centro, el ciudadano.— IV. Otros modelos de codificación.— V. Conclusiones.

I. Introducción

El *Code Civil des français*, también conocido como el "Código Napoleón", no fue el primer código, pero sí el que inauguró un estilo de codificación en particular. Aprobado en 1804, un aspecto poco estudiado de este instrumento es que, además de materializar los valores e ideales de la Revolución Francesa (1), fue un ejemplo de lenguaje claro *ante litteram*, es decir, antes de que el término en sí existiera (2). El lenguaje claro llegó al mundo hispanoamericano a partir de las campañas por la clarificación del lenguaje jurídico y administrativo que surgieron en países angloamericanos con el nombre de *Plain English Movement* o *Plain Language Movement* (3). Esos países pertenecen en su enorme mayoría a la tradición jurídica del *common law*. En Hispanoamérica, el lenguaje claro está tomando cada vez más impulso como réplica de los movimientos angloamericanos. Si bien el surgimiento de iniciativas que emulen lo que se ha hecho y se hace en países del *common law* no es condenable en sí, no debemos olvidar aquellas que tienen raigambre propia en la tradición continental o de base romano-germánica. El estudio integral del lenguaje claro exige un abordaje jurilingüístico (4) que tenga en cuenta las iniciativas por la claridad en el discurso del derecho en cada tradición jurídica.

II. El *common law*, de especialistas para especialistas

No es casual que los movimientos recientes por la claridad en el discurso del derecho hayan surgido en países angloparlantes cuyos ordenamientos jurídicos pertenecen al *common law*. Desde su surgimiento en el siglo XI, el desarrollo del *common law* estuvo en manos de los jueces, que, como técnicos del derecho, escribían para sus pares, los abogados, y no para el ciudadano corriente (5). Esta realidad explica la famosa frase de Oliver Wendell Holmes: "El derecho no se explica por la lógica, sino por la experiencia" (6). Ante un problema jurídico presentado en los tribunales, los jueces decidían tal como lo habían hecho sus antecesores; de esta manera se desarrolló el sistema del

precedente, que es fundamentalmente una demostración de ese apego a la "experiencia" del que habla Holmes. El sistema para la formalización de los reclamos ante los jueces también era extremadamente técnico y complejo: el demandante debía acceder a una *writ* (del latín, *breve*), es decir, una orden emitida en nombre del rey. En esa orden, de contenido predeterminado, se obligaba al demandado a hacer o no hacer algo, sin escucharlo. Si el demandado quería defenderse, podía hacerlo ante el juez. Como el texto de las *writs* se estandarizó rápidamente (solo era necesario colocar el nombre y domicilio de las partes), los abogados las llamaban con títulos cortos, y se las pasó a conocer como *forms of action*. Todo el sistema era extremadamente formalista, ya que si no se optaba por la *form of action* adecuada, el demandante se quedaba sin posibilidad de impulsar su pretensión. Esta rigidez llevó a la creación de un nuevo sistema para no dejar sin solución todos aquellos casos que no encajaban en una *form of action*. Así nació la rama de la *equity*: el *chancellor* impartía justicia en nombre del rey, libre de las ataduras formalistas del sistema de las *writs*. El desarrollo extremadamente técnico del *common law* en estas etapas queda evidenciado por los nombres de algunas de las *writs*: *writ of assumpsit*, *assize of novel disseisin*, *writ of replevin*; ninguno de estos términos eran inteligibles para el ciudadano común (7).

También contribuyó al elevado tecnicismo del *common law* la manera en que se formaban los profesionales del derecho. A diferencia de lo que ha ocurrido en la tradición continental, en la que el derecho se desarrolló fundamentalmente en las universidades y de manera sistemática, el *common law* se expandió como disciplina práctica, a partir de la interacción de jueces y abogados. Los profesionales aprendían haciendo; su formación estaba concentrada en las *inns of court*, donde convivían e interactuaban con otros profesionales más seasoned que los iniciaban en el ejercicio del derecho. La conciencia de grupo surgida al calor de esas interacciones dio forma al *common law*. Uno de los instrumentos con los que estudiaban los futuros abogados eran los *Year Books*, una colección de comentarios a fallos de los tribunales redactados por estudiantes, con el foco puesto en los aspectos procesales de

los juicios. Holdsworth, profesor de historia del derecho de Oxford, los definió como "los repertorios de jurisprudencia de la Edad Media, escritos por abogados para abogados" (8).

El estudio desorganizado del derecho y el apego a las formalidades hacían del *common law* un hueso duro de roer para el público no especializado. El sociólogo alemán Max Weber criticó con dureza la falta de apertura de los abogados ingleses: veía en ellos un interés por mantener el derecho en la oscuridad como manera de afianzar su monopolio en el ejercicio de la abogacía, razón por la cual bloquearon todo intento por racionalizar la estructura y los conceptos del *common law* (9). John Austin, filósofo del derecho que cultivaba el positivismo y el enfoque analítico, aseguraba que el jurista inglés que pudiera huir al continente para estudiar derecho "escaparía del imperio del caos y la oscuridad hacia un mundo que, en comparación, parecería la región del orden y de la luz" (10).

Quizás el máximo crítico interno del *common law* haya sido el filósofo utilitarista inglés Jeremy Bentham, quien creía que las reglas del *common law*, basadas en la historia y no en el diseño racional, eran un obstáculo para el desarrollo de la sociedad. En su visión, el derecho tiene por fin proteger expectativas individuales, para lo cual la ley debe cumplir dos condiciones: ser cognoscible (es decir, que su forma permita la comprensión por parte de todos) y ser accesible (es decir, estar a disposición de todos) (11). Para Bentham, la herramienta que permitía cumplir esas condiciones era la *codificación*. No deja de sorprender el grado de coincidencia entre las pautas que Bentham recomendaba al legislador en el siglo XIX y lo que en la actualidad se plantea en el seno del lenguaje claro. Además de manifestarse a favor de oraciones cortas que facilitaran la lectura, ofrecía cuatro recomendaciones específicas para el legislador: a) evitar todos los términos técnicos o jurídicos siempre que sea posible, b) en caso de que sea necesario usarlos, definirlos con precisión en el cuerpo del texto, c) definir los términos técnicos con palabras comunes y conocidas, y d) en caso de expresar la misma idea más de una vez, utilizar exactamente las mismas palabras (12).

III. La tradición continental: en el centro, el ciudadano

El nombre con el que se conoce en inglés la tradición romano-germánica o continental es revelador de la diferencia en el enfoque: *civil law*, traducción del *ius civile* latino, es decir, el derecho de los ciudadanos, en oposición a aquel de los pueblos conquistados (13). Si bien la tradición continental es muy anterior a la codificación decimonónica y aún en la actualidad existen países de tradición continental o mixta sin códigos (por ejemplo, Escocia y Sudáfrica), la mayoría de los países cuyos ordenamientos jurídicos pertenecen a esta tradición han optado por codificar su derecho privado siguiendo el estilo marcado por el Código Napoleón.

Uno de los ideales de la Revolución Francesa materializado en el Código Civil fue el deseo de que el sistema jurídico fuera simple, sin tecnicismos y directo, para evitar recurrir a abogados lo máximo posible (14). Para lograr que el ciudadano pudiese leer el Código y comprender cuáles eran sus derechos y deberes, la claridad era un requisito fundamental. De ese modo, el Código nació como un libro popular con una organización estructurada y un lenguaje directo que el ciudadano pudiera comprender por sí (15).

Entre los fines principales del Código Civil estaba el de unificar el derecho del país y también proteger al ciudadano de las arbitrariedades de los jueces prerrevolucionarios (los *Parlements*) (16). Estos fines se reflejaron en el estilo de redacción elegido: los redactores pretendieron que tuviera la menor cantidad de lenguaje técnico posible y que no estuviera impregnado de la jerga jurídica con la que los profesionales del derecho cimentan su autoridad y protegen su poder (17). De alguna manera, el Código se pensó como una constitución que pudiera ser leída por el pueblo, sin interferencia de abogados que hicieran complicado lo simple (18). El Código ha sido halagado por reunir dos nociones de elegancia, tanto en cuanto a la forma, como al estilo. Es conocida la cita de Stendhal, que en una carta a Balzac le contó que leía unas páginas del Código todos los días para encontrar inspiración antes de sentarse a escribir (19).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Para acceder a una explicación realista sobre cómo se plasmaron los valores de la Revolución Francesa en el Código Napoleón, véase GORDLEY, J., "Myths of the French Civil Code", *American Journal of Comparative Law*, 1994, 42, ps. 459-505.

(2) Véase ZODI, Z., "The limits of plain legal language: understanding the comprehensible style in law", *International Journal of Law in Context*, 2019, 15, ps. 246-262. Como excepción al olvido generalizado del Código Napoleón a la hora de hablar de lenguaje claro, el autor de este artículo se refiere a aquel como el "principal ejemplo de código escrito en lenguaje claro que cualquiera pudiera entender".

(3) Puede consultarse la siguiente crónica del origen y evolución del movimiento en los Estados Unidos: SCHRIEVER, K. A., "Plain Language in the US Gains Momentum: 1940-2015", *IEEE Transactions on Professional Communi-*

cation, 2017, 60, ps. 343-383.

(4) La jurilingüística como disciplina aún está en sus primeros pasos. Se atribuye la creación del término al profesor canadiense Jean-Claude G  mar (v  ase MONZ  -NEBOT, E. - MORENO-RIVERO, J., "Jurilinguistics: Ways Forward Beyond Law, Translation, and Discourse", *International Journal for the Semiotics of Law - Revue internationale de S  miotique juridique*, 2020, 33, ps. 253-262). En un principio, la disciplina surgi   con la pretensi  n de unir el trabajo de ling  istas, traductores y traduct  logos con el de abogados y juristas. En el contexto canadiense, esa interacci  n ha sido fundamental para el avance de una pr  ctica concienzuda de la traducci  n jur  dica en un entorno mayormente biling  e y bijur  dico. Uno de los triunfos de este enfoque fue la t  cnica de la correcci  n como reemplazo de la mera traducci  n de textos legislativos que se pretenden oficiales en ingl  s y en franc  s.

Es momento de replicar ese abordaje y aplicarlo al lenguaje claro.

(5) LEVASSEUR, A., "Ruminations Around the Dictionary of the Civil Code", *Journal of Civil Law Studies*, 2016, 9, ps. 432-33.

(6) HOLMES, O. W., Jr., "The Common Law", Little, Brown, and Co., Boston, 1881, p. 1.

(7) ZWEIGERT, K. - K  TZ, H., "An Introduction to Comparative Law", trad. por Tony Weir, Clarendon Press, Oxford, 1998, 3a ed., ps. 184-191.

(8) HOLDSWORTH, W. S., "Year Books", *Law Quarterly Review*, 1906, 22, p. 266.

(9) WEBER, M., "Wirtschaft und Gesellschaft", 1956, 4a ed., p. 457, citado en ZWEIGERT, K. y K  TZ, H., ob. cit.

(10) K  TZ, H., "Taking Civil Codes Less Seriously", *Modern Law Review*, 1987, 50, p. 8.

(11) ALFANGE, D. Jr., "Jeremy Bentham and the Codification of Law", *Cornell Law Review*, 1969-1970, 55, p. 68.

(12) *Ibidem*, p. 72.

(13) WHEATON, H., "History of the Law of Nations in Europe and America; From the Earliest Times to the Treaty of Washington, 1842", Gould, Banks & Co., Nueva York, 1845, ps. 26-27.

(14) MERRYMAN, J. H., "The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America", Stanford University Press, Stanford, 1985, 2a ed., p. 28.

(15) *Ibidem*.

(16) MOR  TEAU, O., "Codes as Straight-Jackets, Safeguards, and Alibis: The Experience of the French Civil Code", *The North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, 1995, 20, p. 279.

(17) *Ibidem*.

(18) *Ibidem*.

(19) NEWMAN, M. L., "Stendhal and the Code civil", *The French Review*, 1970, 43, ps. 434 y 442.

Se ha dicho que en la tradición continental el lenguaje jurídico se ha tomado del lenguaje corriente (20); así, palabras como "obligación", "tradición", "condición", "costumbre", "domicilio", "partición" o "capacidad" tienen un significado propio en el lenguaje corriente y otro, más delimitado, en el sentido estricto del derecho. Esta terminología tiene la ventaja de haber sido tomada del lenguaje corriente para incluirse en los códigos civiles una vez "juridizada". Además, se presta muy bien a la traducción a otros idiomas, especialmente a aquellos en los que también impera la tradición continental. En cambio, algunos ejemplos del vocabulario propio del *common law* bastan para comprender que sus institutos solo pueden entenderse a partir de la historia: *estate in land*, *remainderman*, *statute of frauds*, *statute of limitations*, *estoppel by record*, *fee tail*, *feme covert*. Este vocabulario es, en general, inaccesible para el lego, además de plantear la dificultad agregada de su traducción a otros idiomas. El *common law* creció y se desarrolló con total apego al idioma inglés y a la historia de Inglaterra; sin comprender esos elementos, no se lo puede entender cabalmente.

Olivier Moréteau, especialista en derecho comparado de Luisiana, explica que los códigos civiles como los de Francia, Luisiana, Quebec y Latinoamérica han ayudado a que el derecho sea más comprensible para el ciudadano, aunque no prevean todos los casos posibles y dejen espacio para la interpretación de los jueces. Al menos, permiten al ciudadano acceder al razonamiento del juez para controlar errores manifiestos. En contraste, el *common law* solo es accesible para los especialistas que dominan la sutil técnica del precedente y tengan la posibilidad de leer varios casos para extraer las reglas que corresponda aplicar. A diferencia de lo que ocurre en la tradición continental, la legislación del *common law*, que suele ser abundante, es muy larga, muy detallada y confusa, lo que no permite al lego acceder a su contenido con facilidad (21).

(20) LEVASSEUR, A. A., "Deciphering a Civil Code. Sources of Law and Methods of Interpretation", Carolina Academic Press, Carolina del Norte, 2015, p. 60.

(21) MORÉTEAU, O., "De Revolutionibus: The Place

IV. Otros modelos de codificación

Si bien el Código Napoleón ha marcado una época con un estilo propio, no ha sido el único. En la codificación moderna, hubo otros dos códigos que merecen ser mencionados. Por un lado el Código Civil alemán de 1900 (*Bürgerliches Gesetzbuch*, BGB) y el Código Civil suizo de 1919 (*Zivilgesetzbuch*, ZGB). El estudio de estos códigos, cada uno con su estilo propio, permite poner en perspectiva el Código Civil francés, a partir del análisis de diferencias y similitudes.

El BGB se aprobó casi cien años después del Código Napoleón y estuvo inspirado en el *pandectismo*, escuela de pensamiento jurídico que aspiraba a abstraer y cientificar el derecho romano. Esta afición por la abstracción y el enfoque científico se reflejó también en el lenguaje utilizado. Se ha dicho que el lenguaje técnico utilizado en el BGB tenía poco sentido para el ciudadano alemán sin instrucción jurídica (22). La gran distinción con el Código Napoleón se hace evidente: mientras el Código Civil francés tuvo en miras al ciudadano como destinatario principal, el BGB se pensó como un código de especialistas y para especialistas.

Zweigert y Kötz, autores del libro de cabecera de introducción al derecho comparado, fueron concluyentes en su juicio sobre el Código Civil alemán: "El BGB no se dirige al ciudadano, sino al abogado; rehúye deliberadamente de la comprensibilidad fácil y renuncia a todo intento de instruir al lector. En vez de tratar los casos particulares de manera clara y concreta, utiliza un lenguaje conceptual abstracto que el lego, y a veces también el abogado extranjero, considera en gran parte incomprensible" (23).

El BGB también aspiró a ser económico en la estructura general: así, hay una parte general y otra especial. En la parte general se pretende tratar todos aquellos conceptos básicos del sistema que luego se aplican en particular en la parte especial. Este modelo ha sido replicado en algunos códigos latinoamericanos. Del lenguaje por el que ha optado también se ha dicho que el foco estuvo puesto en evitar la verbosidad y las cláusulas subordinadas, lo que derivó en un lenguaje extremadamente abstracto y un estilo pesado

of the Civil Code in Louisiana and in the Legal Universe", *Journal of Civil Law Studies*, 2012, 5, p. 31.

(22) JACOMETTI, V., "Il linguaggio giuridico tedesco", p. 160, en POZZO, B. - TIMOTEO, M., "Europa e linguaggi

caracterizado por un uso excesivo de sustantivos y frases densas (24). Más allá de las críticas concretas, queda claro que, en términos discursivos, la construcción del enunciador y del enunciatario en el BGB se planteó con base en especialistas; el BGB se redactó como un supuesto de comunicación entre expertos en derecho de manera deliberada.

El ZGB también es producto de la escuela pandectista, pero contrasta con el BGB por la marcada diferencia en la construcción de la relación enunciador-enunciatario. A diferencia del BGB y el Código Napoleón, detrás de la redacción del ZGB hubo una sola persona, Eugen Huber, cuya formación influyó de manera decidida en la construcción del enunciatario. Huber, además de abogado, era periodista y creía que en el código debían resonar las ideas populares: "Al leer la ley, el hombre racional que ha pensado sobre su época y sus necesidades debería sentir que le habla a él desde el corazón. [...] Por ende, los mandatos del legislador deben ser comprensibles para todos, en tanto el material lo permita, o al menos para aquellos que estén involucrados en las actividades regidas por la ley. Aunque siempre tengan más significado para el especialista, sus disposiciones deben querer decir algo para los legos con algún grado de formación" (25). En el ZGB se prefieren las oraciones simples frente a las extensas y complejas, incluso a expensas de lo que algunos podrían considerar "elegancia jurídica". En la versión alemana (hay que recordar que en Suiza toda la legislación se publica también en francés e italiano), se prefieren las palabras alemanas a las extranjeras (26). Al redactar un código usando lenguaje popular, Huber tenía en mente la lengua oral del pueblo. Otra característica del ZGB es su textura abierta: sus disposiciones dejan espacio para el ejercicio de la discreción del juez. También se ha sugerido que la inclinación por la claridad en la expresión legislativa en Suiza tiene que ver con una diferente concepción de lo jurídico. En Suiza, el derecho siempre se ha percibido como un aspecto más de la vida pública, en la que los ciudadanos ordinarios tienen un papel importante. Incluso en la actualidad, algunos jueces de primera instancia suizos son legos que trabajan con la asistencia de secretarios judiciales letrados. En este contexto, no es difícil de entender la preocupación suiza por

giuridici", Griuffrè Editore, Milano, 2008.

(23) ZWIEGERT, K. y KÖTZ, H., ob. cit., p. 144.

(24) JACOMETTI, V., op. cit., p. 161.

(25) ZWIEGERT, K. y KÖTZ, H., ob. cit., p. 172.

la inclusión del ciudadano como destinatario del Código Civil (27).

V. Conclusiones

El modelo de codificación francés no es el único, pero el Código Napoleón marcó un antes y un después en el mundo jurídico. Después de 1804, los códigos civiles se han comparado para bien o para mal con ese instrumento. Uno de los aspectos más celebrados del Código Napoleón es el haber puesto al ciudadano en el centro del ordenamiento jurídico al orientar la redacción en función de ese destinatario. Mucho antes de que existieran las campañas por la clarificación del discurso del derecho, los codificadores franceses ya habían puesto la mira en el blanco adecuado: *el ciudadano tiene que poder comprender la ley*.

Los códigos no son en sí mismos garantía de claridad, según lo hemos visto en el ejemplo del Código Civil alemán, como supuesto comunicativo entre especialistas en el que el foco estaba puesto en la precisión, en desmedro de la comprensión generalizada. Pretender la comprensión del derecho por parte de cualquier ciudadano en cualquier supuesto es una quimera. El derecho, como disciplina propia y compleja, requiere formación, pero lo importante es que el lenguaje no debe ser una barrera adicional para esa comprensión. Aunque los conceptos jurídicos a veces pueden ser complejos en sí mismos, los profesionales del derecho debemos esforzarnos para comunicar esos conceptos con la mayor claridad posible. Esta necesidad de ser claros se intensifica cuando se trata de la ley: el legislador debe pensar en el ciudadano.

La codificación francesa y la suiza deben servir de ejemplo para los profesionales que abogan por la comprensión en el derecho. Los códigos francés y suizo han demostrado que la precisión y la claridad no son excluyentes. Las campañas de lenguaje claro de los países de tradición continental deben hurgar en sus propias raíces y ser conscientes de que la preocupación por la claridad está en la esencia de sus orígenes modernos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2526/2021

(26) *Ibidem*.

(27) *Ibidem*, p. 175.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, a cargo del Dr. Eugenio Labeau, Secretaría única, a cargo de la Dra. Fabiana Salgado, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5, de la C.A.B.A., en los autos "MENDIETA MARTA MARIANA

c/ E. T. A. P. S.A. EMPRESARIOS DE TRANSP. AUT. DE PASAJEROS S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Nº 27.983/07, cita y emplaza por diez días a los herederos de RAÚL ALEJANDRO ARAYA para que comparezcan a tomar la intervención que

les corresponda en autos, bajo apremio de designar al Defensor Oficial para que los representen en juicio. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021
Fabiana Salgado, sec.

LA LEY: I. 03/09/21 V. 06/09/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que RAMÓN EMILIO FULGENCIO RODRÍGUEZ de nacionali-

dad dominicana con DNI 95.898.836 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser

publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2020

M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 06/09/21 V. 06/09/21

